



ALCANCE N° 106 A LA GACETA N° 102

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 28 de mayo del 2021

159 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC)

DECRETO LEGISLATIVO N° 9960

EXPEDIENTE N.º 21.330

SAN JOSÉ – COSTA RICA

N° 9960
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley establece el marco regulatorio de la Agencia Espacial Costarricense (AEC), con la finalidad de crear la arquitectura estratégica y el modelo operacional necesario para diseñar, desarrollar, ejecutar e implementar la estrategia nacional espacial.

ARTÍCULO 2-Principios rectores

La actividad que realizará la AEC estará conforme a los principios establecidos por las Naciones Unidas sobre el uso de espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Son principios estratégicos de la agencia:

- a) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberá hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual sea su grado de desarrollo económico y científico, e incumbe a toda la humanidad.
- b) El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los países en condiciones de igualdad y de conformidad con el derecho internacional. En virtud de lo anterior, el espacio ultraterrestre no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.
- c) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre se realizará de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y del fomento de la cooperación y la comprensión internacional.
- d) Toda actividad en el espacio ultraterrestre deberá guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades deberán tener debidamente en cuenta los intereses de otros países.

- e) Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas deberán prestar toda la ayuda posible a otros astronautas de otros países y de agencias internacionales.
- f) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre se realizará exclusivamente con fines pacíficos y no involucrará la instalación de ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, ni fortificaciones militares.
- g) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberá promover la protección del medio ambiente natural de la Tierra y utilizará todos los medios, a fin de proteger a la humanidad contra los desastres naturales. Asimismo, se tendrán en cuenta los efectos medioambientales en el espacio de estas actividades.
- h) La Agencia será la institución nacional encargada de autorizar y fiscalizar actividades nacionales que realicen, en el espacio ultraterrestre, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales. Asimismo, se encargará de asegurar que dichas actividades sean conformes con las disposiciones del derecho internacional.
- i) El Estado será el responsable de las actividades nacionales que realicen, en el espacio ultraterrestre, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberá asegurar que dichas actividades se efectúen de conformidad con los principios internacionales aplicables al derecho del espacio.
- j) Se respetarán los derechos de propiedad intelectual de todos los objetos lanzados al espacio aéreo o en el ultraterrestre, de conformidad con las normas establecidas en tratados y convenios internacionales sobre esta materia. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra.

CAPÍTULO II

Organización y Funcionamiento de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

ARTÍCULO 3- Creación de la Agencia Espacial Costarricense

Se crea la Agencia Espacial Costarricense (AEC) como un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

No obstante, la AEC estará sometida a las directrices que dicte el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) como ente rector en el área de ciencia y tecnología.

Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país.

ARTÍCULO 4- Funciones de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar proyectos de investigación, innovación tecnológica, colaboración y articulación enfocados en la solución de problemas de la humanidad en términos de generación del conocimiento científico espacial, exploración espacial y manejo de recursos dentro y fuera del planeta Tierra, en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de Naciones Unidas (ONU), con un enfoque pacífico y centrado en el bienestar social.
- b) Definir y promover programas, proyectos y acciones para fortalecer el conocimiento y el desarrollo de la investigación espacial, su influencia en la vida cotidiana y sus potencialidades como factor de desarrollo económico.
- c) Coadyuvar con la generación de líneas de investigación y de política espacial nacional.
- d) Ejecutar proyectos acordes con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y con la Política Espacial de Costa Rica; asimismo, conforme a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo en cuanto a los programas y las políticas relativas a las ciencias del espacio ultraterrestre.
- e) Promover el desarrollo de los sistemas espaciales y los medios, la tecnología e infraestructura necesarios para la consolidación y autosuficiencia de este sector en Costa Rica.
- f) Facilitar la incorporación del sector productivo a esta actividad, a fin de que adquieran competitividad en los mercados de bienes y servicios espaciales.

- g) Apoyar y ejecutar los protocolos de intercambio y colaboración con el sector productivo, para que se incorpore y participe competitivamente en los mercados de bienes y servicios espaciales.
- h) Impulsar y ejecutar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en la materia en las áreas prioritarias de atención definidas por el ente rector.
- i) Proponer acciones que aseguren el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por Costa Rica en la materia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como institución a cargo del manejo de las relaciones internacionales del Estado, de conformidad con el artículo 140, inciso 12), de la Constitución Política.
- j) Proporcionar información técnica y asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuando este lo requiera, en sus atribuciones de negociación y suscripción de tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, y otros instrumentos de menor rango en materia del espacio ultraterrestre. Además de lo anterior, articular y coordinar con dicho Ministerio para movilizar alianzas, interconectividades, proyectos o acciones de cooperación y posicionamiento político del país y de su Agencia en la esfera internacional.
- k) Ejecutar políticas en materia de evaluación, seguimiento, promoción y orientación de los programas de la AEC.
- l) Promover el progreso científico y técnico, así como las ventajas competitivas y la capacidad de innovación de las industrias para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación en materia espacial, en colaboración con las universidades estatales.
- m) Las demás que le señalen la presente ley y demás normativa aplicable.
- n) Certificar y acreditar, ante el Registro Nacional, los datos contenidos en los documentos de inscripción de todo objeto espacial, lanzado o no al espacio ultraterrestre, que sean promovidos y desarrollados desde el territorio costarricense, de conformidad con la normativa vigente.
- ñ) Colaborar en la construcción de relaciones colaborativas con agencias internacionales y empresas dedicadas a la industria espacial.
- o) Contribuir con el desarrollo de actividades de cooperación con instituciones nacionales de carácter académico, tecnológico y profesional, dedicadas a estudios de especialidades relacionadas con la materia.

p) Autorizar y fiscalizar actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales nacionales, que puedan generar responsabilidad al país, de conformidad con el derecho internacional.

CAPÍTULO III

Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

ARTÍCULO 5- Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá un Consejo Directivo de cinco miembros, que serán:

- a) La persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) o, en su defecto, el viceministro de Ciencia y Tecnología.
- b) La persona que ejerza la Dirección General de Aviación Civil.
- c) La persona jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o, en su defecto, el viceministro.
- d) Un representante del sector aeroespacial privado, con experiencia y formación profesional comprobada, que propondrá una terna y será designado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- e) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Los miembros del Consejo Directivo no devengarán dietas y en su integración se respetará el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 6- Presidencia del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La Presidencia del Consejo Directivo le corresponderá al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

Quien ocupe la Presidencia del Consejo Directivo deberá velar por que los acuerdos del Consejo Director se alineen con la política pública, las directrices y disposiciones dictadas por el Micitt como ente rector del sector.

ARTÍCULO 7- Atribuciones del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Definir y aprobar las políticas y el plan estratégico de la Agencia Espacial Costarricense.
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual, en concordancia con la legislación vigente, la política pública definida por el Ministerio Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) y el marco estratégico de la AEC.
- c) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la AEC.
- d) Brindar dirección estratégica por medio de lineamientos institucionales, pautas y decisiones que faciliten el máximo aprovechamiento de los recursos, la consecución de objetivos a mediano y largo plazos, y la minimización del riesgo legal, económico y administrativo de la AEC.
- e) Definir las actividades de inversión, asignación de recursos y gestión del portafolio de productos y servicios.
- f) Establecer criterios, mecanismos y procedimientos de cooperación con organismos y entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el cumplimiento del marco estratégico de la AEC.
- g) Aprobar el presupuesto anual, para el cumplimiento del Plan Estratégico y Plan Operativo Anual.
- h) Aprobar los informes semestrales y anuales de gestión.
- i) Aprobar la creación de sedes regionales y sedes locales de la AEC, de acuerdo con estudios técnicos y de factibilidad funcional y económica.
- j) Nombrar, remover o destituir a la persona que funge en el puesto de Dirección Ejecutiva de la AEC.
- k) Evaluar y calificar anualmente los servicios que presta la persona que funge en el puesto de Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC).
- l) Dirigir estratégicamente la gestión técnica y administrativa que ejecuta la Dirección Ejecutiva de la AEC.

- m) Controlar y evaluar el desempeño operacional de la AEC, en concordancia con su marco estratégico y legal.
- n) Contratar una auditoría externa, para que en forma periódica audite los estados financieros de la AEC.
- ñ) Definir prioridades, conocer y aprobar programas y proyectos de la AEC.
- o) Autorizar los programas y el proyecto de presupuesto de la AEC, así como las modificaciones en su ejercicio.
- p) Conocer, aprobar y ejecutar los estados financieros de la AEC y autorizar su publicación.
- q) Gestionar y ejecutar el presupuesto necesario para la realización de sus fines, así como procurar fuentes alternas de financiamiento, incluyendo la venta de servicios.
- r) Aprobar acuerdos de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos relacionados con la materia, instituciones académicas, de investigación y asociaciones.
- s) Analizar, y en su caso aprobar, los reglamentos, manuales de organización, procedimientos y servicios de la AEC.
- t) Nombrar un auditor interno que dependerá directamente del Consejo Directivo.

Los acuerdos del Consejo Directivo deben ser acordes con las políticas públicas que dicte el ente rector.

CAPÍTULO IV

Organización y Funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

ARTÍCULO 8- Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá una Dirección Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido por acuerdo del Consejo Directivo. Su nombramiento será por periodos quinquenales, sujeto a evaluaciones bianuales por parte del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 9- El director ejecutivo o la directora ejecutiva deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, preferiblemente en el ámbito internacional.
- c) Contar con conocimientos especializados a nivel de doctorado.
- d) Experiencia en materia técnica/científica relacionada con el desarrollo espacial y los sectores industriales correspondientes.
- e) Contar con publicaciones científicas indexadas en el área de ciencia, tecnología e innovación, en medios internacionales relacionados con el área espacial y sus sectores encadenados.
- f) No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establece el ordenamiento jurídico para esta clase de puestos.

ARTÍCULO 10- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva es la responsable de la conducción, administración y buena marcha de la Agencia; ejercerá su representación en calidad de apoderado general con las limitaciones que disponga el Consejo Directivo de la Agencia. Tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Asegurar el cumplimiento de los lineamientos, orientaciones y directrices que apruebe el Consejo Directivo.
- b) Dirigir la formulación, la ejecución y el control de los planes, programas y proyectos de todas las áreas y niveles de la AEC, que permitan el cumplimiento de sus objetivos estratégicos y el mandato legal que le ha sido encomendado a la organización.
- c) Ejecutar la política y las directrices establecidas por el Consejo Directivo.
- d) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones del Consejo Directivo.
- e) Desarrollar procesos colaborativos en el entorno nacional e internacional, a fin de lograr los objetivos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
- f) Dirigir la elaboración del Plan Estratégico para que sea sometido a la aprobación del Consejo Directivo.

- g) Elaborar el Plan Operativo Anual para que sea sometido a la aprobación del Consejo Directivo.
- h) Rendir, al Consejo Directivo, un informe semestral y un informe anual de labores.
- i) Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos de la AEC.
- j) Gestionar los procesos estratégicos sustantivos y de apoyo de la AEC, aprovechando racionalmente los recursos asignados para el buen desempeño de la organización.
- k) Administrar de forma efectiva el personal de la AEC, desarrollando el talento humano para el logro de los objetivos estratégicos de la organización.
- l) Promover la comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice.
- m) Gestionar la cesión, la venta, el traspaso y la concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquier otro de los activos que integren su propiedad intelectual.
- n) Fortalecer la gestión de valores de la AEC, desarrollando la cultura organizacional centrada en los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas en materia espacial.
- ñ) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
- o) Velar por el correcto funcionamiento de la AEC en los aspectos estratégicos, operacionales y administrativos.
- p) Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y rendirle cuentas de su gestión.
- q) Proponer, al Consejo Directivo, la normativa reglamentaria que requiera la AEC.
- r) Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO V

Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste

ARTÍCULO 11- Creación del Centro Espacial de Guanacaste

Se crea el Centro Espacial de Guanacaste como una dependencia de la Agencia Espacial Costarricense (AEC), encargado de la implementación de proyectos de investigación,

desarrollo e innovación espacial, promoción de la ciencia del espacio y la gestión de servicios complementarios relacionados con el área espacial.

El Centro Espacial de Guanacaste está integrado por los científicos, especialistas y personal de apoyo que requiera para su funcionamiento y tendrá como sede la ciudad de Liberia, Guanacaste.

ARTÍCULO 12- Funciones del Centro Espacial de Guanacaste

Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Espacial de Guanacaste tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar estudios e investigaciones científicas y de innovación tecnológica en los ejes principales desarrollados por el ente rector en materia espacial.
- b) Recomendar, al Consejo Directivo de la AEC, nuevas áreas de investigación e innovación tecnológica de la actividad espacial.
- c) Propiciar y mantener relaciones de colaboración con laboratorios científicos nacionales e internacionales.
- d) Promover espacios para la reflexión y coordinación de acciones que apoyen la innovación, el desarrollo científico y tecnológico, y la formación de grupos multidisciplinarios de investigadores de alta formación y experiencia.
- e) Desarrollar, con propósitos de investigación, actividades de desarrollo, licenciamiento, contratación de explotaciones (*know-how*), donación o compra de patentes, invenciones, modelos industriales o de utilidad, para lo cual requerirá la autorización y participación de la AEC.
- f) Colaborar en la construcción de relaciones colaborativas con agencias internacionales y empresas dedicadas a la industria espacial.
- g) Contribuir con el desarrollo de actividades de cooperación con instituciones nacionales de carácter académico, tecnológico y profesional, dedicadas a estudios de especialidades relacionadas con la materia.
- h) Coadyuvar con el desarrollo de eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, donde participen integrantes de la AEC y especialistas invitados nacionales y extranjeros.

- i) Desarrollar las estrategias de comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice.
- j) Participar en acciones y eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, con el fin de incrementar las competencias en la materia.
- k) Propiciar el interés de la ciudadanía en ciencia y tecnología por medio de la gestión de servicios complementarios y de responsabilidad social en el área espacial.
- l) Promover la coordinación de los sectores público y privado involucrados, en la generación, capacitación, transferencia y aplicación de la alta tecnología, así como el permanente perfeccionamiento de investigadores, profesionales, técnicos y personal idóneo, a través de cursos, becas e interacción con universidades, organismos estatales y otras instituciones del país o del exterior.
- m) Implementar las estrategias definidas para promover las ventajas competitivas de las regiones, para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación en materia espacial.
- n) Divulgar y vender publicaciones derivadas de sus investigaciones y experiencia en la gestión de proyectos.
- ñ) Proponer a la Agencia la cesión, venta, traspaso y concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquiera otro de los activos que integre su propiedad intelectual.
- o) Las demás que establezca la Agencia Espacial Costarricense.

CAPÍTULO VI

Presupuesto y patrimonio

ARTÍCULO 13- Recursos de la Agencia Espacial Costarricense

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

- a) Durante el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, un aporte de las instituciones del sector público no financiero, excluyendo al Gobierno central, los gobiernos locales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), las universidades públicas y la Universidad Técnica Nacional (UTN).

- b) Los ingresos propios resultantes de la venta del portafolio de productos y servicios de la Agencia.
- c) El producto de los créditos, las donaciones, los legados y otras contribuciones realizadas por personas físicas, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las leyes que regulen la materia, previa autorización del Consejo Directivo.

Los ingresos de la Agencia antes descritos, generados por servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto, provenientes de sus propias actividades, de instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, no ingresarán a la caja única del Estado.

ARTÍCULO 14- Patrimonio de la Agencia Espacial Costarricense

El patrimonio de la Agencia se integrará con:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio.
- b) Los aportes iniciales establecidos en esta ley.
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.
- d) Las donaciones y los legados que se otorguen a su favor.
- e) Los demás bienes, derechos y recursos que adquiriera por cualquier otro título legal.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 15- Normativa laboral aplicable

Las relaciones laborales de los trabajadores de la Agencia Espacial Costarricense y sus sedes o laboratorios espaciales se regirán por la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y demás leyes conexas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Consejo Directivo de la AEC se conformará en un período no mayor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

TRANSITORIO II- A más tardar treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo Directivo de la Agencia, este órgano nombrará a la persona que ejerza la Dirección Ejecutiva.

TRANSITORIO III- Una vez nombrada la persona que ejercerá la Dirección Ejecutiva, el Consejo Directivo organizará y convocará a foros y mesas permanentes de trabajo para que, en un plazo no mayor a noventa días, expertos en materia espacial, tanto nacionales como extranjeros, así como instituciones de educación superior y centros públicos de investigación, discutan y faciliten la definición de las líneas generales del marco estratégico de la AEC.

TRANSITORIO IV- La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de su nombramiento, presentará al Consejo Directivo el Plan Estratégico de la Agencia y el Programa Nacional de Actividades Espaciales de la Agencia, para su respectiva aprobación.

TRANSITORIO V- Treinta días después del nombramiento de la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva, esta iniciará las gestiones para localizar el terreno donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste en Liberia, Guanacaste.

El Consejo Directivo de la Agencia diligenciará, en un plazo no mayor a un año a partir del nombramiento de la persona que ejerza la Dirección Ejecutiva, la adquisición o donación del terreno donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste.

TRANSITORIO VI- El aporte incluido en el inciso b) del artículo 13 de esta ley será obligatorio para las instituciones del sector público no financiero, únicamente durante los primeros cinco años. Las instituciones deberán transferir un cero coma cuatro por ciento (0,4%) del superávit libre liquidado al final del período económico anterior. Al final de dicho período, esta obligación se extinguirá, quedando facultadas todas las instituciones del sector público no financiero a realizar aportes a la Agencia Espacial Costarricense, de conformidad con sus finanzas y por convenio interinstitucional.

TRANSITORIO VII- A partir de la publicación de esta ley, se le otorga al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), como ente rector y en conjunto con el Ministerio de Hacienda, el plazo de un año improrrogable para que cuente con los estudios financieros sobre el aporte de las instituciones del sector público no financiero indicados en el inciso b) del artículo 13 de esta ley.

TRANSITORIO VIII- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del plazo de seis meses, contado a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA – Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente

Ana Lucia Delgado Orozco
Primera secretaria

Maria Vita Monge Granados
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O.C. N° 4600046248.—Solicitud N° MCTT-01-2021.—(L9960 - IN2021553569).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**CREACIÓN DE LA PROMOTORA COSTARRICENSE
DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9971

EXPEDIENTE N.º 21.660

24 DE FEBRERO DE 2021

SAN JOSE COSTA RICA

N° 9971

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CREACIÓN DE LA PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E
INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ÁMBITO DE LA LEY

ARTÍCULO 1- Transformación del Conicit en la Promotora Costarricense de Investigación e Innovación

Se transforma al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) en la Promotora Costarricense de Investigación e Innovación, en adelante conocida como la Promotora. La Promotora estará constituida como institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios; contará, por tanto, con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración y tendrá personería jurídica propia. La promotora se registrará por la presente ley, su reglamento, además por lo establecido en la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990. La Promotora formará parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 2- Objetivo de la Promotora

La Promotora tendrá como finalidad la promoción de la innovación y el desarrollo científico y tecnológico como ejes para alcanzar el desarrollo productivo y social del país, a través de la ejecución de instrumentos, programas y otros lineamientos de política pública dictados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), en su calidad de rector de ciencia, tecnología, innovación y telecomunicaciones, y lo establecido en la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a las regulaciones y los lineamientos que establezca el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, las disposiciones del reglamento de esta ley y lo establecido en la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

ARTÍCULO 4- Colaboración interinstitucional

Las entidades del sector público y las privadas involucradas en la investigación e innovación podrán colaborar con la Promotora para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley. La Promotora, por su parte, deberá coordinar actividades y colaborar con cualquier otro ente público o privado nacional e internacional, empresas nacionales y multinacionales, cuyos esfuerzos aunados tiendan a la consecución de sus fines.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 5- Definiciones y abreviaturas

Actividades científicas, tecnológicas y de innovación: todas las actividades sistemáticas que están estrechamente relacionadas con la generación de conocimiento, su producción, promoción, difusión y aplicación en todos los campos de la ciencia y de la tecnología.

Beneficiarios: los beneficiarios de la Promotora son personas físicas y jurídicas que realicen actividades acordes con los alcances de la Promotora, cuyos resultados generen impactos en la calidad de vida de su comunidad y/o del país.

Ciencia: conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales.

Conare: Consejo Nacional de Rectores.

CTI: Ciencia, Tecnología e Innovación.

Desarrollo tecnológico: trabajos que se dirigen a la fabricación de nuevos materiales, productos o dispositivos; a establecer nuevos procesos, sistemas y servicios o a la mejora sustancial de los ya existentes.

Empresas de base tecnológica: aquellas organizaciones productoras de bienes y servicios, comprometidas con el diseño, desarrollo, y la producción de nuevos productos y/o procesos de fabricación innovadores cuyas características y/o usos sean distintos o mejores que los existentes, preferiblemente como mínimo en el país, a través de la aplicación sistemática de conocimientos técnicos y científicos.

Emprendimientos innovadores y de base tecnológica: empresas nacientes que comercializan productos y/o servicios innovadores y que además cuentan con un modelo de negocio escalable que les permite un rápido y sostenido crecimiento en el tiempo. Estos emprendimientos pueden hacer, además, un uso intensivo del conocimiento científico y tecnológico.

Innovación: se entiende como un producto o proceso, o combinación de ambos, nuevo o mejorado, que difiere significativamente de los productos o procesos previos del actor responsable de la innovación y que se hace disponible a potenciales usuarios o ha sido puesto en uso por el actor responsable de la innovación.

Innovación empresarial: un nuevo o mejorado producto o proceso de negocio (o una combinación de ambos) que difiere significativamente de los productos o procesos de negocio previos de la empresa y que ha sido introducido en el mercado o implementado en la empresa.

Innovación de producto: un bien o servicio nuevo o mejorado que difiere significativamente de los bienes o servicios previos del actor responsable de la innovación y que ha sido introducido en el mercado.

Innovación de proceso: proceso de negocio nuevo o mejorado para una o más funciones de negocio, que difiere significativamente de procesos de negocio anteriores de la empresa y que ha sido implementado en la empresa.

Investigación y desarrollo: la investigación y el desarrollo comprende el trabajo creativo y sistemático realizado con el objetivo de aumentar el volumen de conocimiento (incluyendo el conocimiento de la humanidad, la cultura y la sociedad) y concebir nuevas aplicaciones a partir del conocimiento disponible.

Micitt: Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PNCTI): instrumento de planificación del desarrollo científico y tecnológico definido por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

Propyme: Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa.

Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI): conjunto de agentes, instituciones y prácticas interrelacionadas, que en conjunto y de forma individual interactúan en la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.

Tecnología: conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6- Funciones de la Promotora

La Promotora tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar, administrar, preparar y ejecutar fondos, instrumentos y programas orientados a promover: i) la investigación básica, la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico; ii) la innovación; iii) los emprendimientos innovadores y de base tecnológica; iv) la transferencia tecnológica y v) el capital humano especializado en las áreas de ciencia, tecnología e innovación. Lo anterior en alineamiento con lo establecido en el PNCTI y en lo definido en el alcance de esta ley y su reglamento.
- b) Colaborar con entidades que promuevan las redes de conocimiento entre los distintos agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de incentivar procesos de investigación e innovación abierta y colaborativa, y la proyección nacional e internacional de las tecnologías emanadas desde los principales centros de investigación del país.
- c) Propiciar el fortalecimiento de las capacidades para la gestión de la innovación a través del diseño y la ejecución de planes de acompañamiento y capacitación.
- d) Colaborar con las instituciones que desarrollan procesos de transferencia tecnológica entre los diferentes agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- e) Financiar programas de becas de formación técnica, especializada, de grado o de posgrado, en instituciones de reconocida excelencia en el país y en el exterior en campos de interés para el desarrollo científico y tecnológico nacional, según las prioridades u orientaciones del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- f) Gestionar fondos de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos de la Promotora.
- g) Brindar servicios dentro del ámbito propio de las competencias de la Promotora. Estos serán regulados vía reglamento.
- h) Dar seguimiento al buen uso y destino previsto de los fondos asignados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia tecnológica.
- i) Realizar la evaluación y el monitoreo a los proyectos financiados y rendir informes sobre los resultados obtenidos.
- j) Otras actividades vinculadas al fomento del desarrollo científico- tecnológico y de la innovación.

- k) Estimular y apoyar la vinculación efectiva entre los actores del SNCTI, mediante la disposición de servicios y programas que estimulen el desarrollo tecnológico y la innovación.
- l) Análisis de prospectiva dentro de los objetivos y las competencias de la Promotora.

ARTÍCULO 7- Organización

La Dirección de la Promotora estará a cargo de una Junta Directiva como su órgano superior, que estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), quien presidirá y fungirá como presidente de la Junta Directiva.
- b) La persona jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- c) Un representante de la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde).
- d) El presidente o la presidenta, o un vicepresidente o una vicepresidenta designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep).
- e) El presidente o la presidenta, o un vicepresidente o una vicepresidenta designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR).
- f) El presidente o la presidenta, o un vicepresidente o una vicepresidenta designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).
- g) El presidente o la presidenta del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- h) Dos representantes de las universidades públicas designados por Conare.

Los miembros de esta Junta Directiva no devengarán dietas. Los miembros señalados en el inciso h) deberán tener idoneidad en ciencia o tecnología o innovación.

La Junta Directiva podrá crear un Consejo Asesor Externo que apoye la gestión estratégica de la Junta Directiva, integrando por expertos del sector público, privado y académico con trayectoria en I+D+i y/o políticas de desarrollo productivo, tanto nacionales como internacionales. El funcionamiento del Consejo Asesor Externo será definido mediante el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 8- Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva nombrados en razón de su cargo formarán parte de esta junta durante el ejercicio de dicho cargo. Los demás serán nombrados por el Consejo de Gobierno y ejercerán su cargo por un período de cinco años, pudiendo reelegirse por una única vez.

Para suplir las ausencias temporales de los jefes ministeriales se designará al viceministro del sector. Para el caso del resto de miembros titulares, cada entidad designará a su respectivo suplente.

ARTÍCULO 9- Atribuciones de la Junta Directiva

Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dictar las normas y los reglamentos necesarios relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora, para la buena marcha de la institución.
- b) Aprobar el presupuesto anual, sus modificaciones y dar seguimiento a la ejecución presupuestaria.
- c) Conocer y aprobar los estados financieros.
- d) Aprobar y evaluar el cumplimiento del Plan estratégico, así como el Plan anual de labores.
- e) Proporcionar directrices claras de resultados esperados, brindándole a la Gerencia General la autonomía necesaria para sugerir las debidas estrategias para la consecución de esos resultados.
- f) Nombrar y remover al gerente general por mayoría de al menos dos tercios de la totalidad de sus miembros.
- g) Nombrar y remover al auditor interno, siguiendo los lineamientos dictados por la Contraloría General de la República.
- h) Conformar comités temáticos o grupos consultivos cuando la Junta Directiva así lo requiera, para tratar temas específicos. La Junta determinará el plazo de existencia y las condiciones de estos comités o grupos de asesoría.
- i) Aprobar la conformación de un consejo asesor externo que apoye las labores de definición estratégica de la Junta Directiva.
- j) Aprobar la constitución de fideicomisos para la consecución de los objetivos y fines de la Promotora. Los fideicomisos deberán observar las obligaciones que le imponen las

disposiciones legales vigentes y otras que se dispongan por vía reglamento. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

k) Comisionar auditorías y evaluaciones para asegurar el buen uso de los recursos dependientes de la Junta Directiva, para que audite en forma periódica la ejecución presupuestaria de la Promotora.

l) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento para la organización de la Promotora, para lo cual se requerirá de al menos dos tercios del total de los votos de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10- Recursos y actos contra la Junta Directiva y comisiones

Los procedimientos administrativos y los recursos contra los actos de la Junta Directiva y las comisiones que integre serán regulados por las disposiciones de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 11- Cuórum

La Junta Directiva necesitará la presencia de mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva para llevar a cabo sus sesiones.

ARTÍCULO 12- Funciones del presidente de la Junta Directiva

Serán funciones del presidente de la Junta Directiva las siguientes:

a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

b) Velar por que el órgano colegiado cumpla las leyes y los reglamentos relativos a su función.

c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano.

d) Convocar a sesiones de la Junta.

- e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.
- f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- g) Velar por el buen uso y destino previsto de los fondos destinados a los proyectos, así como por el alineamiento de los programas de la Promotora de acuerdo con las metas y prioridades establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás políticas públicas dictadas por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en esta materia.
- h) Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 13- Gerente general

La Promotora estará a cargo de un gerente general nombrado por la Junta Directiva, previo concurso público promovido por el Departamento de Recursos Humanos de la Promotora.

El gerente general deberá cumplir con la idoneidad del cargo y los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 14- Funciones del gerente general

El gerente será el responsable, ante la Junta Directiva, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Promotora y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fungir como secretario de Actas y Secretaría Técnica de la Junta Directiva. En su ausencia y en la sesión en la que se dé la elección del gerente, la Junta Directiva nombrará a alguno de sus miembros como secretario para esa sesión.
- b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general y jefe superior de la institución, vigilando la organización, el funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, los reglamentos y las resoluciones de la Junta Directiva.
- c) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos y las resoluciones que dicte la Junta Directiva.
- d) Participar, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta Directiva, excepto cuando se trate del nombramiento del gerente general. Podrá hacer constar en las actas de la Junta Directiva su punto de vista.

- e) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el presupuesto anual, el plan estratégico, el programa anual de operaciones, los estados financieros, un informe anual sobre la ejecución del plan estratégico y de operaciones y el presupuesto.
- f) Velar por la evaluación y el monitoreo de los proyectos financiados y rendir informes sobre los resultados obtenidos.
- g) Rendir informes, de manera periódica, a la Junta Directiva, que contengan la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior de la Promotora.
- h) Ejercer la representación administrativa, legal, judicial y extrajudicial de la Promotora con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, excepto para comprometer los bienes de la Promotora.
- i) Firmar los contratos mediante los cuales se adjudiquen beneficios dentro de los programas ejecutados.
- j) Firmar acuerdos o instrumentos de cooperación con entes u organismos nacionales e internacionales.
- k) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos de la Promotora y otras disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 15- Remoción

El gerente general podrá ser removido por mayoría calificada de dos tercios del total de los miembros de su Junta Directiva, cuando se demuestre que incumple con las obligaciones propias de su cargo, no cumple con los resultados esperados, por pérdida de confianza o por la condena por la comisión de algún delito, los cuales deben estar debidamente comprobados siguiendo el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 16- Auditor interno

La Promotora contará con una auditoría interna, la que ejercerá sus funciones en total apego a las disposiciones de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y en lo que al efecto establezcan los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO IV

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 17- Financiamiento de la Promotora

La Promotora se financiará con los siguientes recursos:

- 1) Para garantizar su operación ordinaria, una transferencia del Gobierno de la República no inferior y equivalente al catorce por ciento (14%) del presupuesto del Micitt.
- 2) El desarrollo de programas y proyectos se financiará con las siguientes fuentes de ingreso:
 - a) Los recursos provenientes de la venta de servicios que estén dentro de los objetivos y las competencias de la Promotora y que serán regulados vía reglamento.
 - b) Los recursos del fondo de incentivos para la promoción y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.
 - c) Los recursos del Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme).
 - d) Los recursos provenientes de fondos de cooperación, convenios y donaciones con entes públicos y privados nacionales e internacionales, que se reciban con las siguientes finalidades:
 - i) Financiar programas de becas de formación técnica, especializada, de grado o de posgrado, en instituciones de reconocida excelencia en el país y en el exterior, en campos de interés para el desarrollo científico y tecnológico nacional, según las prioridades u orientaciones del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - ii) Programas de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia tecnológica y otras actividades vinculadas al fomento del desarrollo científico-tecnológico y de la innovación.
 - iii) Programas de incentivos y de acompañamiento institucional para propiciar los emprendimientos innovadores y de base tecnológica.
 - iv) Instrumentos y programas orientados a promover: la innovación, los emprendimientos innovadores y de base tecnológica, la investigación básica, la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico, la transferencia tecnológica y el capital humano especializado en las áreas de ciencia, tecnología e innovación. Lo anterior en alineamiento con lo establecido en el PNCTI y en lo definido en el alcance de esta ley y su reglamento.
 - v) Programas de fortalecimiento de las capacidades para la gestión de la innovación a través del diseño y a ejecución de planes de acompañamiento y capacitación.

Los programas y proyectos financiados con los recursos previstos en el inciso d) de este artículo no estarán sujetos a lo establecido en los capítulos I, II, IV, V del título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, ni al artículo 12 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18- Marco jurídico

La Promotora conformará sus actuaciones según lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y los principios establecidos en la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990 y la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, así como en la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y los sistemas de control interno definidos por la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002.

ARTÍCULO 19- Actividad contractual

La Promotora estará sujeta a la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.

ARTÍCULO 20- Prestación de servicios

Se autoriza a la Promotora dentro del ámbito propio de sus competencias, tanto al recibo como a la prestación de servicios a otras instituciones del Estado, así como al sector privado de capital nacional y extranjero. Para estos efectos, la Promotora podrá establecer convenios y firmar contratos con entes privados y públicos nacionales e internacionales de acuerdo con la normativa vigente. El cumplimiento de todos los objetivos y funciones de la Promotora deberá ser prioritario, cuando se pondere la capacidad de la organización para recibir o brindar la prestación de servicios autorizada en este artículo.

CAPÍTULO VI DEROGATORIAS

ARTÍCULO 21- Derogación de la Ley 5048

Se deroga en su totalidad la Ley 5048, Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, de 9 de agosto de 1972.

ARTÍCULO 22- Derogaciones de la Ley 7169

Se derogan los artículos 13, 23, 24, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44, 45,46, 47, 48, 51, 65, el capítulo II del título V (artículos 74 y 75) 77, 79, 84, 85, 86, 91 y 92 de la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

CAPÍTULO VII REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 23- Reforma de la Ley 7169

Se reforma la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990, en los siguientes artículos:

Artículo 1- Para los propósitos del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación objeto de esta ley se fija como objetivo general facilitar la investigación científico-tecnológica y la innovación que conduzcan a un mayor avance económico y social en el marco de una estrategia de desarrollo sostenible y productividad del país, con el propósito de conservar, para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantizarle al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.

Artículo 3- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:

- a) Orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en general, así como de las telecomunicaciones.
- b) Apoyar la actividad científica, tecnológica y de innovación que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya a la productividad, al intercambio científico y tecnológico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional. Asimismo, generar las políticas públicas que garanticen el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, así como asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.
- c) Establecer estímulos e incentivos para los sectores privado y público y para las instituciones de educación pública y privada y otros centros de educación pública y privada, con la finalidad de que incremente la capacidad de generar ciencia y tecnología y de que estas puedan articularse entre sí y con el sector productivo, para mejorar la competitividad del país.
- ch) Fomentar la atracción y el aprovechamiento de las capacidades tecnológicas y de innovación, investigación y desarrollo de entes académicos, laboratorios de investigación, centros de transferencia tecnológica internacionales al país, que promuevan el desarrollo del ecosistema de innovación nacional y complementen o apoyen el desarrollo de dichas capacidades en los sectores productivos, académicos y en el gobierno.
- d) Crear las condiciones adecuadas para que la ciencia y la tecnología cumplan con su papel instrumental de ser factores básicos para lograr mayor competitividad y crecimiento del sector productivo nacional.
- e) Estimular la innovación como elemento esencial para fortalecer la capacidad del país, para adaptarse a los cambios en el comercio y la economía internacional, para elevar las capacidades de emprendimiento y empresariales de innovación y la calidad de vida de los costarricenses.

- f) Estimular la gestión tecnológica en el territorio nacional, para la reconversión del sector productivo costarricense y el incremento de la capacidad competitiva, a fin de que sea capaz de satisfacer las necesidades básicas de la población y elevar la productividad país.
- g) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico tecnológico sustantivo y de innovación; los estudios técnicos, especializados y de posgrado y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.
- h) Apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y el pensamiento científico original de los costarricenses.
- i) Fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas, científico-sociales y de innovación, en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad, la equidad e igualdad de género en la ciencia, la tecnología y la innovación; así como del régimen jurídico aplicable en este campo. Todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y en el bienestar social.
- j) Fomentar todas las actividades en que se apoye el proceso de innovación tecnológica: la transferencia de tecnología, la consultoría e ingeniería, la normalización, la metrología y el control de calidad y otros servicios científicos y tecnológicos.
- k) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento, y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico, entre otros.

Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes, para fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación.

- a) Velar por que la ciencia, la tecnología y la innovación estén al servicio de los costarricenses, les provea bienestar y les permita aumentar el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza y de la sociedad.
- b) A través de la coordinación del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología, y Telecomunicaciones formular, supervisar la ejecución y evaluar el impacto y los resultados de las políticas y planes nacionales, sobre ciencia, tecnología e innovación en consulta con

las entidades y los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular las investigaciones, la transferencia del conocimiento, la ciencia, la tecnología e innovación, como condiciones fundamentales del desarrollo económico, social y productivo y como elementos de la cultura universal.

ch) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.

d) Coordinar, a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, el trabajo conjunto de los sectores privado y público y los centros de investigación y de innovación de las instituciones académicas (públicas, privadas, nacionales e internacionales) en todos los niveles, así como orientar sobre la ejecución y el seguimiento de las políticas sobre ciencia, tecnología e innovación.

e) Fomentar la capacidad creadora del costarricense, mediante el apoyo de los programas y las actividades científicas, educativas y culturales que tengan ese propósito, y mediante el otorgamiento de premios y beneficios a aquellas personas que contribuyan con resultados positivos al desarrollo nacional en ciencia y tecnología.

f) Presupuestar, en forma explícita, los recursos que las instituciones y órganos del Estado destinarán y administrarán para las actividades de investigación y desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

g) Estimular la capacidad de gestión tecnológica y de innovación de las empresas públicas y privadas, del sector académico y los centros de investigación y desarrollo e innovación, con el fin de lograr la modernización de los sectores económicos del país e incrementar la productividad nacional.

h) Utilizar el poder de adquisición de bienes y servicios, así como de negociación de las entidades del sector público, para impulsar el fortalecimiento empresarial de base tecnológica y de innovación, y la oportuna utilización de la capacidad de consultoría e ingeniería y de prestación de servicios técnicos y profesionales nacionales.

i) Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la Administración Pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una

reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.

j) Facilitar el intercambio científico y tecnológico del país con la comunidad mundial e incentivar la comercialización en el exterior de tecnologías desarrolladas en el país y la protección de su propiedad intelectual.

k) Promover programas de incentivos y de acompañamiento institucional para propiciar los emprendimientos innovadores y de base tecnológica.

Artículo 5- Todas las entidades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación, nacionales y extranjeras, así como los órganos públicos estatales, podrán colaborar en el cumplimiento de esta ley, de conformidad con su naturaleza y competencia.

Artículo 6- De acuerdo con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación vigente, el Estado fomentará los estudios, las aplicaciones, el desarrollo y la creación de empresas en las áreas de nuevas tecnologías necesarias para el desarrollo del país.

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 7- Se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de agentes, instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, que en conjunto y de forma individual interactúan en la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.

Artículo 8- Se declaran de interés público las actividades científicas, tecnológicas y de innovación sin fines de lucro, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 9- De conformidad con la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objetivo general coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas por el

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), lo mismo que integrar las gestiones de los particulares para la coordinación del desarrollo científico y tecnológico, así como para la aplicación del conocimiento de la ciencia y la tecnología, para el bienestar social y económico del país.

Artículo 10- Por medio del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se pretende alcanzar la concertación de intereses de los órganos y entidades de los sectores mencionados y su colaboración, a efectos de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo integral del país. Con ello se establecerán las directrices y las políticas que serán vinculantes para el sector público y orientadoras para el sector productivo y el sector académico, ambos nacionales e internacionales.

Artículo 11- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) será el rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que mantendrá la debida articulación con cada uno de los actores de este sistema, a fin de coordinar las acciones en los campos de desarrollo científico, tecnológico y de la innovación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el reglamento. El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones establecerá, vía reglamento, la estructura del Sistema, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

Artículo 12- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación únicamente para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.

Artículo 15- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) será el que defina los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y de innovación nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa.

Artículo 16- El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento de planificación del desarrollo científico, tecnológico y de innovación que propone el gobierno de la República en el período de su administración, tendrá una perspectiva de corto, mediano y largo plazos que permita dar continuidad y proyección a los esfuerzos de los sectores público, privado y el sistema educativo, en esta materia.

Artículo 17- Este Plan será parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo y, con fundamento en sus lineamientos de desarrollo socioeconómico, contendrá los objetivos, las políticas, las estrategias y los planes de acción traducidos en proyectos específicos para el período en cuestión.

Artículo 18- El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación será vinculante para el sector público e indicativo para el sector privado y para las instituciones de educación, con respeto a la autonomía institucional que establece la Constitución Política, en el caso de las universidades públicas.

Artículo 19- Para su elaboración, el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se someterá a los diversos niveles de coordinación de los sectores integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de obtener la armonización de los intereses e iniciativas allí representados.

Artículo 20- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) es el órgano rector en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir la política en materia de ciencia, tecnología e innovación a partir de procesos de consulta mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del gobierno de la República.
- b) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación por medio de la rectoría que ejerce el mismo ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

- c) Elaborar la política pública en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones, asegurar el debido cumplimiento y dar seguimiento a su ejecución, de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- d) En coordinación con los ministros rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta ley deberán asignar para ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con las prioridades del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico, tecnológico y de la innovación del país.
- f) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de esta en las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.
- g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.
- h) Como rector del sector telecomunicaciones deberá observar y cumplir los principios rectores enumerados en el artículo 3 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- i) Apoyo y financiamiento de acciones de promoción de ciencia, tecnología e innovación que se consideren de interés nacional, incluyendo las realizadas por entidades privadas, de todas aquellas que no sean realizadas por medio de Promotora.
- j) Promover la democratización y apropiación de la ciencia, la tecnología y la innovación, en el marco de los derechos humanos que hagan del conocimiento un instrumento para el desarrollo de las comunidades del país.
- k) Fomentar la participación de la población en procesos de acercamiento y apropiación social, así como la generación de capacidades en ciencia, tecnología e innovación.
- l) Financiamiento de premios para incentivar la difusión y generación de nuevo conocimiento científico, nuevas tecnologías, productos y servicios innovadores.
- m) Administración y organización del Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (Sincyt), como medio para apoyar la cuantificación de los recursos destinados al quehacer de la ciencia, la tecnología y la innovación, sean estos nacionales o extranjeros,

públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios y como fuente de información para los interesados en la actividad científica, tecnológica y de innovación del país.

n) Velar por el cumplimiento de esta ley.

o) Cualquier otra función que la legislación vigente y futura le asignen.

Artículo 21- Las competencias del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) serán ejercidas por su ministro, salvo que sean delegadas por él mismo o por disposición del reglamento, siempre que no sean las reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

CAPÍTULO IV

PROMOTORA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 22- La Promotora estará regulada de acuerdo con lo establecido en su ley de creación y su reglamento.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (SINCYT)

Artículo 25- Para la colaboración en la toma de decisiones por parte de los entes y órganos que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y para contribuir en la información de todos los interesados en materia de ciencia, tecnología e innovación se crea el Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (Sincyt), en el que se inscribirán:

a) Empresas de base tecnológica.

b) Centros o unidades de investigación y desarrollo en el sector privado y público.

c) Clasificación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología que incluya aquellas personas que hacen investigación.

ch) Proyectos de investigación en ciencia y tecnología.

- d) Unidades de servicios científicos y tecnológicos.
- e) Información sobre convenios, tratados y proyectos de cooperación técnica en ciencia y tecnología.
- f) Información sobre el gasto público destinado a la ciencia y la tecnología.
- g) Contratos de transferencia de tecnología que se suscriban con empresas extranjeras.
- h) Centros de información y documentación en ciencia y tecnología.
- i) Cualquier otro aspecto que por reglamento se indique.

El reglamento del Sincyt definirá su funcionamiento, organización y los beneficios que se reciben por la inscripción en Sincyt.

Artículo 26- Le corresponderá al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) la administración y la organización del citado sistema.

Artículo 27- Los objetivos del Sincyt son:

- a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia, la tecnología y la innovación, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios.
- b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad científica, tecnológica y de innovación del país, incluyendo convocatorias para fondos y recursos disponibles.
- c) Generar acceso abierto y compartido a los datos de investigaciones con apego a la normativa aplicable a su protección y confidencialidad, ofreciendo el conocimiento e información de ciencia y tecnología de proyectos nacionales de I+D.
- d) Integrar perfiles de investigadores que permiten vincular a la comunidad científica y tecnológica, ofreciendo acceso abierto al recurso humano existente en temas de investigación y desarrollo.
- e) Recopilar datos de centros, laboratorios y equipos tecnológicos de investigación y desarrollo existentes a nivel nacional, permitiendo el uso adecuado a los equipos tecnológicos ubicados en las diferentes infraestructuras de investigación del país.
- g) Compilar y centralizar información referente a la producción académica como lo son las publicaciones, patentes, artículos, reportes, tesis de grado, maestría y doctorado, informes de investigación, entre otros, así como otros productos derivados de proyectos de investigación.

h) Generar y centralizar estadísticas básicas en ciencia y tecnología, permitiendo a la población acceso abierto a datos relevantes para la toma eficiente de decisiones.

Artículo 28- El sector privado y las instituciones y los órganos de la Administración Pública deberán recopilar y sistematizar la información que dentro de sus actividades ordinarias deban ser utilizadas en este sistema.

Artículo 29- Se crea el régimen de promoción del investigador nacional o extranjero, denominado también régimen de promoción, que consiste en un escalafón de méritos y desempeño para impulsar la formación y la integración en el país de un equipo altamente calificado de investigadores, dedicados a la realización de actividades y proyectos sobre ciencia, tecnología e innovación. El funcionamiento del registro, los requisitos de ingreso permanencia, el escalafón y los beneficios serán normados vía reglamento. Los beneficios podrán ser financiados por el fondo de incentivos a través de la Promotora.

TÍTULO III

RECURSOS Y MECANISMOS PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 30- La Junta Directiva de la Promotora creará comisiones para seleccionar a aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 33- Las comisiones estarán integradas por personal técnico especializado de la Promotora y, de ser necesario, por expertos externos a la institución.

CAPÍTULO II

CONTRATO DE INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 36- Se crea el contrato de incentivos para la promoción y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, en adelante denominado contrato, como el instrumento por medio del cual la Promotora otorgará los beneficios que su ley y reglamento disponen para las empresas productivas, de bienes y servicios, públicas y privadas.

Artículo 37- En el contrato de incentivos se indicarán los incentivos y estímulos que el Estado otorga a la persona física o jurídica que se haga merecedora de los beneficios que la ley y el reglamento de la Promotora establecen. En él se definirán los derechos y las obligaciones de ambas partes, de conformidad con lo que dispone el reglamento de la ley de la Promotora.

CAPÍTULO III

FONDO DE INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 39- Se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de la Innovación.

La Promotora administrará estos recursos por medio de una cuenta especial en un banco del Estado o en la Tesorería Nacional, con una contabilidad separada.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) Una transferencia del gobierno de la República no inferior a mil millones de colones (¢1 000 000 000), indexada anualmente de acuerdo con la meta de inflación anual estimada por el Banco Central en su Programa Macroeconómico, vigente al momento de la aprobación presupuestaria.
- b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes, a título gratuito, que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Quedan autorizadas las instituciones del sector público y las empresas privadas para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia, tecnología e innovación, conforme al artículo 97 de esta ley.

Artículo 40- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a la implementación de la política pública para el fomento a la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, así como para el desarrollo de nuevas empresas innovadoras y de base tecnológica. La Promotora establecerá, vía reglamento, los rubros específicos a los que se destinará dicho fondo, conforme a las disposiciones que rigen esa materia y su disposición queda sujeta al control a posteriori bajo el principio de protección de la Hacienda Pública que ejercerán los órganos competentes.

Artículo 52- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), a través de procesos de prospectiva y según las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, presentará a las instituciones de educación los requerimientos de recursos humanos para impulsar el desarrollo científico, tecnológico y de innovación, con el fin de crear y actualizar programas de formación técnica, especializada y de posgrado en áreas científicas y tecnológicas, para mejorar la empleabilidad y el desarrollo productivo.

Artículo 53- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), propondrán al Ministerio de Educación Pública (MEP) programas y proyectos para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias naturales y exactas y de la educación técnica, así como los programas anuales para el fortalecimiento de actividades en áreas de interés científico y tecnológico nacional.

Artículo 54- Con el objeto de difundir y participar a la población costarricense de los avances científicos y tecnológicos, así como para estimular la vocación y el sentido investigativo en niños, jóvenes y adultos, se crea el Centro Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), la Promotora y las instituciones de educación y cualquier otra entidad pública y privada quedan autorizados para hacer transferencias y donaciones, y facilitar los recursos humanos capacitados que requiera la entidad a cuyo cargo estarán la administración y la dirección del centro.

Artículo 55- Con el propósito de promover y estimular el desarrollo intelectual de la población estudiantil como instrumento para la formación de nuevas habilidades y capacidades, para un cambio cultural a favor de la ciencia la tecnología y la innovación, se organizará anualmente el Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación para todo el estudiantado de Educación Preescolar, Primero, Segundo, Tercer Ciclos y Educación Diversificada. La organización de este Programa estará a cargo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología, y Telecomunicaciones (Micitt) y el Ministerio de Educación Pública (MEP), con la colaboración de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO III COLEGIOS CIENTÍFICOS

Artículo 60-

(...)

c) Un representante de la Promotora de Investigación e Innovación.

(...)

Artículo 61- La organización de los colegios científicos deberá contar con una estructura mínima que incluya un consejo académico, una junta administrativa y un ejecutivo institucional, cuyas funciones específicas se definan mediante reglamento. Les corresponderá a estos colegios la escogencia y el nombramiento del personal docente y administrativo, el cual estará excluido del Régimen de Servicio Civil. El financiamiento de estos colegios es mediante recursos del presupuesto nacional y gestionado a través del Ministerio de Educación Pública (MEP). Los colegios científicos tendrán personalidad jurídica propia y se

regirán por las disposiciones de este capítulo, por el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y por el convenio de creación respectivo.

(...)

Artículo 62- Con una periodicidad de cuatro años, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones premiará a la empresa editorial o afín que haya cumplido mejor los objetivos de difusión de obras de interés científico y tecnológico. En el reglamento se establecerá el monto del premio. Este premio podrá ser declarado desierto, a criterio del Micitt.

Artículo 63- Cada dos años, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones podrá otorgar un reconocimiento especial para los promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación científica y tecnológica, conforme se disponga en el reglamento.

Artículo 66- Con los recursos creados en esta ley y otros de que dispongan la Promotora y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), se contribuirá con el desarrollo de la Academia Nacional de Ciencias.

Su funcionamiento y administración será independiente de la Promotora y el Micitt y tendrán representación en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 73- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) otorgará premios periódicamente a las empresas que operen en el país, cuya adaptación, asimilación o innovación tecnológica se haya distinguido por su alcance o beneficio económico y social para el país, de acuerdo con lo que dicte el reglamento.

Artículo 78- El Estado, sus empresas y las entidades públicas emplearán la capacidad de contratación de bienes y servicios, según lo permita el objeto de ella, en cada caso, para fomentar e incentivar la formación y la promoción de empresas nacionales de base tecnológica, así como las innovaciones tecnológicas en empresas existentes, además de la

consultoría y la ingeniería nacional, de conformidad con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 88- El Estado, por medio del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) fomentará la creación de parques tecnológicos, en colaboración con la empresa privada y con las instituciones estatales de educación superior. Sus instituciones y órganos quedan autorizados para aportar toda clase de recursos, con el objeto de establecer y desarrollar este tipo de aglomerado tecnológico-industrial de apoyo a la creación de nuevas empresas de base tecnológica.

Artículo 90- La formación de parques tecnológicos deberá encuadrarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera que permita el aprovechamiento de nuevos conocimientos y la disponibilidad del recurso humano capacitado para enfrentar los desafíos del desarrollo futuro.

Artículo 96- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley, según el artículo 39, o de cualquier otra fuente que la Promotora disponga para este propósito y para facilitar ese proceso, previa selección y aprobación de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento de la Promotora.

ARTÍCULO 24- Reforma de la Ley 8262

Se reforman los artículos 4, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- Se crea el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Asesor Pyme), como órgano asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá o, en su ausencia, el viceministro.
- b) El ministro de Comercio Exterior o, en su ausencia, el viceministro.

- c) El ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones o, en su ausencia, el viceministro de Ciencia y Tecnología.
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- e) El gerente general de la Promotora del Comercio Exterior.
- f) El presidente del Consejo Nacional de Rectores.
- g) El gerente general del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, administrador del Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en esta ley o, en su ausencia, el subgerente que al efecto se designe.
- h) Dos representantes designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.
- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas vinculadas al desarrollo y la promoción de las pymes.

Los representantes señalados en el inciso h) serán escogidos de entre los presidentes y vicepresidentes de las organizaciones miembros de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada. El representante señalado en el inciso i) será nombrado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el procedimiento que defina el reglamento de la presente ley.

El director general de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (Digepyme), definida en el artículo 3 bis de la Ley 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de 14 de junio de 1977, asistirá a las sesiones del Consejo en su carácter de Secretaría Técnica.

Artículo 13- Se crea el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme), el cual tendrá como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses, así como el emprendimiento, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país. El Propyme obtendrá, para su operación, los recursos del presupuesto nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado

por la Promotora como ente administrador de los recursos. Dichos recursos, previo acuerdo de la Junta Directiva de la Promotora, podrán ser invertidos en el tanto no estén siendo utilizados con el objeto de generar utilidades, las cuales serán utilizadas en los mismos fines de dicho fondo, es decir, para el uso exclusivo por parte de las pequeñas, medianas empresas y los microempresarios. El fideicomiso será creado conforme a las disposiciones de la autoridad presupuestaria. Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que contempla la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

Artículo 14- El contrato del fideicomiso que creará la Promotora comprenderá las siguientes condiciones generales y se administrará según las regulaciones de la ley presupuestario:

- a) Las calidades del fideicomitente y del fiduciario.
- b) La constitución del fideicomiso y los sujetos participantes.
- c) El origen de los recursos.
- d) Los objetivos y propósitos del fideicomiso.
- e) El establecimiento y las atribuciones del Comité Especial de Crédito.
- f) Las obligaciones, responsabilidades y atribuciones del fideicomitente y del fiduciario.
- g) El reglamento de operación del fideicomiso.
- h) Las condiciones generales de operación del fideicomiso.
- i) Los costos, honorarios y gastos administrativos del fideicomiso.
- j) El plazo de vigencia del fideicomiso.
- k) La forma de modificar el contrato de fideicomiso.
- l) Las disposiciones generales en caso de incumplimiento, resolución de conflictos y nulidades del contrato del fideicomiso.
- m) La fecha de suscripción del contrato del fideicomiso.

Artículo 15- El Propyme será la base para el financiamiento de las pymes, así como de los emprendedores, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, en adelante la Promotora. Como complemento del presupuesto ordinario de la Promotora, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado

con recursos del Propyme, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al Propyme.

Artículo 16- El aporte del Estado a un proyecto consistirá en otorgar apoyo financiero no reembolsable por un monto máximo hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de dicho proyecto, programa, acción o plan, con base en los criterios técnicos emitidos por la Promotora u otros entes técnicos competentes que esta determine.

Artículo 19- Los plazos de ejecución de los proyectos serán, como máximo, de veinticuatro meses. Excepcionalmente, la Promotora podrá autorizar plazos mayores que estos, siempre que se justifique rigurosamente de acuerdo con las necesidades del proyecto.

ARTÍCULO 25- Se reforma el inciso ñ) del artículo 23 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. El texto es el siguiente:

Artículo 23

(...)

ñ) Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Recursos del Consejo Nacional de Investigación (Conicit)

La Promotora conservará el patrimonio, las obligaciones y los recursos humanos del actual Consejo Nacional de Investigación (Conicit). En complemento a la conservación del recurso humano, la Promotora deberá garantizar la vigencia de la Asociación Solidarista de Empleados del Conicit, que podrá modificar su razón social en Asamblea General Extraordinaria, para adaptarla a la nueva realidad de la institución empleadora, de modo que sea reconocida para todos los efectos legales y pertinentes con dicha transformación, una vez aprobados los reglamentos y manuales de la presente ley. El presupuesto previamente asignado al Conicit será destinado a la Promotora para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIO II- Reorganización del recurso humano y de la estructura organizacional

Se autoriza a la Promotora para que lleve a cabo la reorganización de personal y de las oficinas que lo requieran, con el fin de garantizar un adecuado servicio al público y cumplimiento de sus fines; en el proceso de reorganización se respetarán los derechos laborales adquiridos.

Como parte de la reorganización, la Promotora ofrecerá a los funcionarios un plan de capacitación en las funciones y competencias para cumplir con los nuevos perfiles de puestos.

TRANSITORIO III- Continuidad de los incentivos, convenios, contratos, procedimientos y demás trámites asignados por el Consejo Nacional de Investigación (Conicit)

Los convenios, contratos, procedimientos y demás trámites, que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas en lo que corresponda. De no ser posible, se regirán por las disposiciones bajo las cuales fueron adoptados.

Todas las personas físicas o jurídicas que cuenten con incentivos científicos, tecnológicos y para la innovación o similares, autorizados por el Conicit a la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su situación jurídica sin modificación alguna hasta el vencimiento de sus respectivos contratos.

TRANSITORIO IV- Nombramiento inicial de la Junta Directiva de la Promotora

La Junta Directiva de la Promotora deberá estar conformada en un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de la presente ley. Durante el período previo a dicha conformación, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Investigación (Conicit) deberán prorrogar sus funciones en preserva del principio de continuidad de los actos públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. En el mismo sentido, los miembros de la Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, derogada por la presente ley, deberán

dar continuidad a sus funciones hasta el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Promotora.

TRANSITORIO V- Obligaciones y patrimonio

Una vez conformada la Junta Directiva, la Promotora asumirá todas las obligaciones y el patrimonio con que cuente el Conicit. Durante dicho plazo, la Junta Directiva deberá implementar un proceso de transición de funciones del Conicit a la Promotora. Para facilitar el proceso de transición, durante dicho plazo se habilita lo siguiente:

- a) Los dineros del Fondo de Incentivos del Conicit, así como del Fondo Propyme y cualquier otro recurso serán asignados al presupuesto de la Promotora por Junta Directiva, salvaguardando el interés nacional y todos los aspectos legales y contractuales vigentes.
- b) Previo análisis de la capacidad de la Promotora, la Junta Directiva podrá aprobar, antes del cumplimiento del plazo de transición, la absorción de obligaciones dentro de las competencias de la Promotora que se encuentren en ejecución o por ejecutar en el Conicit.

TRANSITORIO VI- Labores iniciales de la Junta Directiva

Una vez conformada la Junta Directiva, la Promotora deberá realizar las siguientes funciones en un plazo no mayor a seis meses:

- a) Contratar al gerente general y personal temporal para permitir la ejecución de labores operativas relacionadas con la transición de funciones del Conicit a la Promotora y la implementación de sus acuerdos y otras acciones relacionadas con esta. Dichas contrataciones se realizarán por servicios profesionales y por un plazo que nunca podrá superar la totalidad del plazo de transición definido en el transitorio IV.
- b) Aprobar la nueva estructura organizacional, el Reglamento Autónomo de Servicio, el Manual de Descripción y Estructuración de Puestos y la estructura de remuneración de los empleados de la Promotora, hasta que se cumpla la obligación definida en el presente inciso.

TRANSITORIO VII- Conservación de infraestructura y patrimonio del Conicit

La Promotora conservará la infraestructura y el patrimonio del Conicit.

TRANSITORIO VIII- Finalización del Contrato de Préstamo N.º 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo

La Comisión de Incentivos, creada y regulada conforme a lo dispuesto en la Ley 9218, Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 2852/OC-Cr Suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad, de 1 de abril de 2014, continuará en sus funciones, únicamente por el plazo necesario, hasta concluir con las obligaciones y los términos establecidos en el Contrato de Préstamo N.º 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el programa de innovación y capital humano para la competitividad, aprobado por la Ley 9218.

TRANSITORIO IX- Reforma de la denominación de Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología deberá leerse como Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

TRANSITORIO X- Reforma de la denominación del cargo de ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones deberá leerse como ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

TRANSITORIO XI- Reforma a la denominación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit)

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) deberá leerse como “Promotora Costarricense de Innovación e Investigación”.

TRANSITORIO XII- El Poder Ejecutivo realizará las acciones oportunas para armonizar el contenido del contrato, Ley 9218, Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 2852/OC-Cr

Suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad, de 1 de abril de 2014, con el presente proyecto de ley en lo que corresponda.

La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses contado a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - Aprobado a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente

Ana Lucia Delgado Orozco
Primera secretaria

Maria Vita Monge Granados
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los conoce días del mes de mayo de los dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández Mora1 vez.—O.C. N° 4600046248.—Solicitud N° MCTT-02-2021.—(L9971 - IN2021553751).

PROYECTOS

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN Y LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES EN LA PUBLICIDAD COMERCIAL (REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 5811, DE 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 1975)

Expediente N.º 22.505

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto tiene como propósito presentar mejoras al control de la publicidad comercial en Costa Rica, reconociendo que la actual legislación ha demostrado en la práctica una serie de omisiones que imposibilitan a las personas el acceso al derecho de recibir información adecuada en materia de publicidad comercial y la protección de la dignidad humana -especialmente de las mujeres- con respecto al uso de su imagen. La transformación del ejercicio publicitario con el avance de la tecnología ha generado nuevas estrategias en escenarios virtuales cuya regulación es vital para la preservación de los derechos humanos y en esa línea el presente proyecto generará una propuesta de modernización.

La publicidad comercial es una de las principales herramientas para vender bienes y servicios, su ejercicio permite dirigir el mensaje comercial a la mayor cantidad de personas, así como disuadir y convencer a los consumidores de la conveniencia o necesidad de adquirir un bien o servicio determinado, logrando con ello el propósito empresarial del lucro. El fenómeno publicitario es una manifestación comunicativa que se integra en el ámbito de la cultura y las valoraciones sociales. La publicidad en términos generales está diseñada para dirigir a las personas hacia el camino del consumo, presentando siempre nuevos productos y animándolos a comprarlos, para lo cual recurre sin duda, a técnicas narrativas infinitamente variables, que constituyen en sí mismas, actos planificados y dirigidos a la consecución de su fin último, que es el consumo del producto de que se trate en el marco de una actividad económica empresarial que persigue normalmente el lucro.¹

El derecho costarricense se ha abocado, desde la década de 1970 con la aprobación de la Ley 5811, a establecer la primacía de la dignidad humana sobre el ejercicio publicitario, obligando a la ponderación de derechos, durante la elaboración y transmisión de la publicidad. Actualmente la legislación nacional en conjunto con la dignidad humana desde su concepción internacional ha sustentado toda una serie de responsabilidades cuya implementación, obligan al Estado a vedar aquellas actividades que tenga como

¹ Tribunal Contencioso Administrativo. San José, Resolución N.º 60-2013-V de las 10 horas del 14 de junio de 2013.

objeto provocar discriminaciones irracionales o tiendan a abusar de la imagen de las personas -especialmente de las mujeres- como medios para fines del comercio, mediante la disposición de su cuerpo, personalidad, elecciones de vida u acciones, para referenciar, indicar o presentar tramas en los cuales se refuerce estereotipos sexistas o se representen a las personas como objetos sexuales.² Sin embargo, la evolución de estrategias publicitarias y los medios de difusión ha puesto limitado la vigencia de la dignidad humana o el valor de las personas asociado a los derechos fundamentales en la publicidad, tal como se expondrá en la presente exposición de motivos.

La Oficina de Control de Propaganda mediante el análisis de sus datos identificó la violencia que en muchas ocasiones se reproduce desde la publicidad comercial, en contra de poblaciones vulnerables y en especial de las mujeres, mediante discursos de discriminación, de burla, inclusive mediante acciones de violencia explícita como la física o sexual representadas en muchos comerciales.

Al respecto el informe 2018-2019 de la Oficina indica que, si bien se detectan diferentes tipos de violencia, en el periodo 2018-2019, como discriminación por origen étnico racial, discriminación por orientación sexual e identidad de género, un 95% de la violencia presente se ejerce contra las mujeres, entre estas niñas y adolescentes.³

A continuación, se presentan los razonamientos que orientan la necesidad de esta propuesta normativa, su alcance y su importancia en la construcción de una sociedad libre de violencia.

LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA

Derechos fundamentales y la publicidad comercial

Con la aprobación de la Ley N.º 5811, la protección de las mujeres en la publicidad nacional es reconocida adquiere gran valor jurídico, pues desde 1975 esta decisión legislativa logró la estructuración de la Oficina de Control de Propaganda, la cual es un órgano de control, enfocado a la protección de la imagen de las mujeres en la publicidad comercial. Con la premisa básica de garantizar -de acuerdo con las palabras de la señora Carmen Naranjo, ministra de Cultura de la época- “el derecho que tiene todo ser humano a que se le reconozca como un ente con un fin propio y no como un medio para fortalecer los fines de otro (...)” y en el caso de la mujer es evitar “su cosificación”, es decir, que se respete su dignidad y condición de ser humano y, en consecuencia, no se confunda con una cosa asociada a un bien o servicio que busca vender (...).⁴

² Oficina de Control de Propaganda, Ministerio de Gobernación y Policía. Resolución 034-2018 de las nueve horas del seis de marzo del dos mil diecinueve.

³ Informe anual de casos junio 2018 a junio 2019, Oficina de Control de Propaganda. Ministerio de Gobernación y Policía (2019).

⁴ Actas legislativas del expediente de la Ley 5811, Audiencia a la señora Carmen Naranjo, ministra de Cultura.

La evolución de la política pública, así como del criterio jurisdiccional con respecto de los derechos de las mujeres, ha dotado -mediante la interpretación técnica y constitucional- de contenido a la Ley 5811.

El numeral primero de la norma define la competencia de la Oficina de Control de Propaganda, exclusivamente como un ente regulador de la publicidad comercial, destinado a garantizar la dignidad, el pudor de las familias, así como evitar el uso impúdico de la imagen de la mujer en los mensajes promocionales reproducidos por los sectores comerciales.⁵

El Tribunal Constitucional respecto a la competencia reconoció el carácter jurídico del ejercicio publicitario como un derecho estrechamente relacionado con la libertad de empresa. Cuyo contenido consiste en propagar o difundir un producto, un servicio o un espectáculo, mediante un conjunto de acciones que pretenden influir en la conducta de determinados grupos humanos para disuadirlos, así como convencerles de la conveniencia o necesidad de hacer la adquisición del producto promocionado.⁶

La actividad publicitaria -en materia de derechos fundamentales- se encuentra regulada en los numerales 28 y 46 de la Carta Fundamental. Cimentándose de los citados ordinales la potestad del Estado de fiscalización y tutela de expresión publicitaria comercial, en función de garantizar a las personas consumidoras, su protección en materia de salud, medio ambiente, seguridad e intereses económicos, así como de recibir información adecuada y veraz, a elegir libremente y gozar de un trato equitativo.⁷ La Ley 5811 configuran las fronteras jurídicas a la libertad de publicitar, mediante el desarrollo del citado numeral 46, estableciéndose su competencia excluyente hacia la publicidad comercial y por ello toda reforma legal debe ir exclusivamente a la regulación del contenido de expresión de la publicidad comercial con exclusión de cualquier otro contenido.

Sobre la especificidad de la tutela de los derechos de las mujeres frente a la publicidad

En el país existe -en algunas pautas- la práctica publicitaria de promocionar bienes de consumo, mediante la relación de los productos o servicios anunciados con los atributos sexuales y la belleza física de las mujeres, separando estos del resto de su personalidad y existencia como persona humana, es decir mediante la cosificación.

Solo en Costa Rica del total de denuncias atendidas por la Oficina de Control de Propaganda entre el año 2018 y el 2019, un 95% correspondió a violencia contra las

⁵ *In 2016, the OCP actualized the outlines to analyze advertisement contents according to CEDAW and Belem do Para Conventions. However, this update is not covered by reform to Law No. 5811 Law of the control of Propaganda (1975), which will allow its most effective compliance.* Ver Informe Sombra, Global alliance on media and gender (2019) disponible en <https://gamag.net/wpcontent/uploads/2020/02/Costa-Rica.pdf>

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José. Resolución 2000-08196 de las quince horas con ocho minutos del trece de septiembre de dos mil.

⁷ Oficina de Control de Propaganda, Ministerio de Gobernación y Policía. Resolución 192-2018 de las nueve horas del día martes treinta de octubre de dos mil dieciocho.

mujeres y de esta la gran mayoría a temas asociadas a la cosificación de su cuerpo para promover las ventas.⁸ Es por este motivo que, si bien se busca proteger la dignidad y los derechos de las personas, se recalca ante una realidad probada la importancia de protección especial para las mujeres, al ser quienes sufren en mayor medida la violencia presente en la publicidad comercial.

El cuerpo de las mujeres se presenta como un objeto para la atracción de la atención de las personas, en poses y con vestimenta que no tiene relación alguna con el producto que se ofrece. *“La consumibilidad del cuerpo supone la utilización del cuerpo de la mujer como objeto de deseo del hombre: se trata de “La publicidad que hace alusiones sexuales y promesas que no tienen nada que ver con el producto y que utiliza a las mujeres (o a los hombres) como objetos y las presentan como criaturas puramente pasivas”.*⁹

La publicidad, como señala Carrillo *et.al*: *Resulta ser un importante vehículo transmisor de estereotipos, y en este sentido, cuando estudiamos la utilización del sexo en la publicidad refiriéndonos a la utilización de imágenes provocativas o eróticas que están diseñadas específicamente para despertar el interés del cliente por un determinado producto o servicio, encontraremos en la gran mayoría de los casos, que vejan o denigran a las mujeres, apoyándose en distintos aspectos. Principalmente, en tanto cosifican a las mujeres, tratándolas como simples objetos, en muchos casos fragmentando su cuerpo o utilizándolo como objeto impactante y por otro lado en cuanto la hacen protagonista de conductas estereotipadas, asociadas al género femenino*¹⁰ violentando principalmente la dignidad humana de las mujeres, sobre todo en el tratamiento de su imagen.

De acuerdo con el Estado de los derechos humanos de las mujeres (Empedemu) en el año 2011 un 76,8% de las personas entrevistadas señalaron que la publicidad coloca a las mujeres como objetos de consumo; mientras que un 73% del total de las personas consultadas indicaron que la publicidad refuerza roles y estereotipos de género. Para el año 2019 el Empedemu señala de acuerdo con la percepción de las personas entrevistadas en un 51,4% que los medios colocan a las mujeres en posiciones de inferioridad, dependencia y de víctimas.¹¹

No obstante, además de esta práctica común, el Ministerio de Gobernación y Policía ha registrado a través de su Oficina de Control de Propaganda proyectos publicitarios, cuyo contenido reproduce violencia simbólica, mediática, física, psicológica, sexual, económica y la patrimonial. El menoscabo de la imagen de las personas—principalmente de las mujeres— con estas prácticas, precariza la dignidad de las personas, entre ella la

⁸ Informe anual de casos junio 2018 a junio 2019, Oficina de Control de Propaganda. Ministerio de Gobernación y Policía (2019).

⁹ López, P. (2001) Proyecto Parekatuz. Comisión de utilización no sexista del lenguaje y de la imagen. Diputación foral de Bizcaia.

¹⁰ Carrillo Durán, M.V.; Sánchez Hernández, M.; Jiménez Morales, M. (2010), “El recuerdo espontáneo de la publicidad de “Culto al cuerpo” en población joven”. Revista ICONO 14. A. 8. Madrid.

¹¹ Instituto Nacional de las Mujeres- Inamu. (2011), (2019), Estado de los derechos humanos de las mujeres en Costa Rica. San José, Costa Rica.

de niñas y niños, que reciben mensajes comunicativos, con contenido que avalan o promueven formas de discriminación, así como de violencia contra ellos mismos. Es por lo anterior que resulta de interés estatal la actualización de toda normativa que regula el contenido de expresión publicitaria, para que en una ponderación adecuada de derechos económicos garantice la vigencia de la dignidad humana.

Para analizar los contenidos violentos de la publicidad tramitada durante el 2019, la OCP definió dos categorías generales, una asociada a la expresión explícita de distintas manifestaciones de violencia, tipificadas y nombradas en nuestra legislación, específicamente la Ley 7586 contra la violencia doméstica, que determina la violencia física, psicológica, patrimonial y sexual; además de violencias también reconocidas desde la legislación como la violencia racial y la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Por otra parte, se identifican manifestaciones mucho más sutiles, culturalmente aceptadas o no reconocidas como problemática, denominada *Violencia Simbólica*.

Como resultado, el 14% de la publicidad analizada presentó manifestaciones y contenidos explícitos contra la dignidad de las mujeres, mientras el 86% de la publicidad presentó violencia simbólica, destacando prácticas de cosificación sexual de las mujeres y de reproducción de roles y estereotipos sexistas asociados a las funciones de hombres y mujeres en el hogar y en trabajos no domésticos.¹²

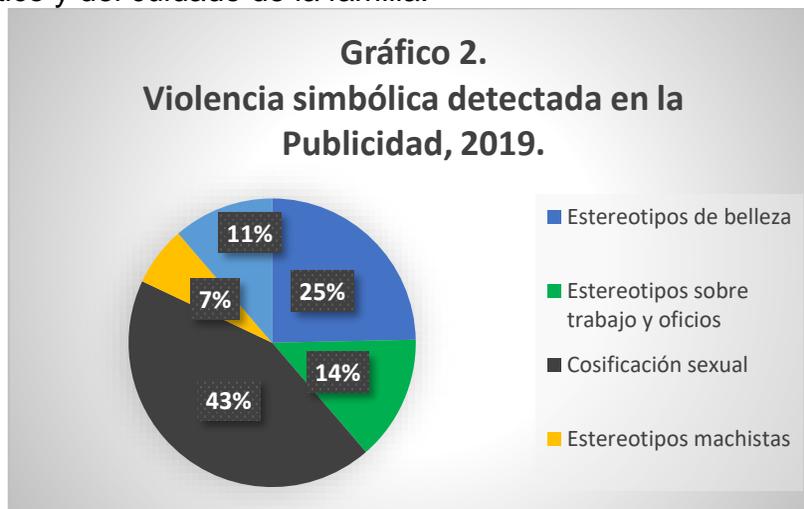


Fuente: Informe de casos de la Oficina de Control de Propaganda, 2019.

De la totalidad detectada (150 casos) la mayoría corresponde al discurso y reforzamiento de la idea de que las mujeres son objeto de consumo sexual (46%), práctica denominada cosificación sexual de la mujer, como segundo discurso o idea que encubre la violencia simbólica podemos señalar la reproducción de estereotipos de belleza (25%), donde se prioriza la idea hegemónica de belleza asociada a la delgadez, la piel blanca, altura, rasgos caucásicos ante cualquier otro tipo de diversidad de cuerpos y fenotipos

¹² Oficina de Control de Propaganda, Ministerio de Gobernación y Policía. (2020) Informe de casos atendidos en el 2019.

humanos. En un tercer lugar se identifica la idea de la división sexual del trabajo (14%), las mujeres siguen en la publicidad representadas como las únicas encargadas del trabajo doméstico y del cuidado de la familia.



Fuente: Informe de casos de la Oficina de Control de Propaganda, 2019.

La gran mayoría de violencia explícita y simbólica en los casos atendidos por la Oficina corresponden a mensajes con un impacto negativo hacia las mujeres, reforzando estereotipadas sobre los géneros, condicionando desde la desigualdad las relaciones entre hombres y mujeres, normalizando en el discurso actitudes de violencia contra ellas.

Los derechos de las mujeres en la publicidad comercial como población mayormente afectada por la violencia simbólica de género

El respeto a la dignidad humana se establece en el artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, adicionalmente la Constitución Política de Costa Rica en su numeral 33 da sustento al principio de igualdad ante la ley y prohíbe “Toda discriminación contraria a la dignidad humana”,¹³ generando un contexto normativo suprallegal que promueve la regulación de forma prioritaria de aquellas prácticas en las cuales se dé la cosificación del cuerpo de las mujeres y las manifestaciones de violencia contra ellas y el resto de las personas.

Al respecto de los derechos humanos de las mujeres, *la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* establece el deber del Estado de elaborar las medidas legislativas necesarias para “*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5, inciso a.)*.”¹⁴

¹³ Oficina de Control de Propaganda, Ministerio de Gobernación y Policía. Resolución 204-2018 de las nueve horas del seis de noviembre del dos mil dieciocho.

¹⁴ Ver artículo 5 inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, el deber del Estado Social de Derecho de adoptar “*todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.* (Artículo 3).”¹⁵

Adicionalmente, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer señala “*el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*” (artículo, 6 inciso b).¹⁶ Con respecto a la mujer y los medios de difusión, la Declaración y plataforma de acción de Beijing ha establecido la necesidad de suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros.

La Sala Constitucional de Costa Rica ha determinado, basada en la normativa supra citada, que la regulación de la publicidad comercial tiene fundamento en principios o similares derechos reconocidos en la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el país¹⁷ e incluso ha reconocido el fenómeno de la violencia simbólica para proteger a las personas.¹⁸

Es a partir de estos mandatos nacionales e internacionales que se reconoce dentro de la violencia simbólica y discriminación contra poblaciones la vulnerabilidad mayor de las mujeres y su necesidad de regular para garantizar como Estado una vida libre de violencia de género.

Las nuevas tecnologías y la regulación de la publicidad comercial

La publicidad comercial ha sido transformada para adaptarse a los diferentes medios de comunicación colectiva sea impresos (libros, revistas y periódicos), químicos (fotografía y cine) o electrónicos (radio, televisión y la www).¹⁹ Actualmente los procesos globalizantes, así como los avances en los medios tecnológicos han modificado las formas en que se transmiten los mensajes publicitarios, masificando su impacto. En este contexto el internet ha posibilitado presentar y compartir un *conjunto de material escrito*

¹⁵ Ver artículo 3 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

¹⁶ Ver el artículo 6, inciso b), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José. Resolución 2000-08196 de las quince horas con ocho minutos del trece de septiembre de dos mil.

¹⁸ La Sala Constitucional define la violencia simbólica “como aquella que mediante estereotipos, mensajes, valores o signos se transmiten y favorecen relaciones basadas en la desigualdad, el machismo, la discriminación o la naturalización de cualquier rol de subordinación de las mujeres en nuestras sociedades”, que resulta violatoria al numeral 6 de la Convención Belén do Para y al artículo 4 de la Cedaw. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José. Resolución 3316-2019 de las trece horas y cuatro minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

¹⁹ Vivian, John, *The Media of Mass Communication*. Needham Heigts, Massachusetts, Ally & Bacon (2001).

o pictórico interconectado de tal manera que no podría ser presentado en papel (...)", esta modalidad denominada hipertexto puede "(...) contener resúmenes, o mapas de sus contenidos y sus interrelaciones, al igual que anotaciones y adiciones de los académicos que puedan haberlo revisado.²⁰

El internet permite una gran variedad de posibilidades expresivas. Bolter y Grusin 1999, llaman a esta posibilidad remediación, que es la forma en que los nuevos medios incorporan dentro de sus estructuras simbólicas, los códigos de medios que les han precedido.²¹ Es decir, el internet posibilita la incorporación de medios comunicación tradicionales en web, tales como la radio, televisión, prensa escrita, pero al mismo tiempo presenta características, que hacen de este medio el posibilitador de la interacción humana en redes sociales, chats, blogs entre otros, gracias al soporte hipertextual con el que opera la World Wide Web (WWW).

La información hipertextualizada adquiere un sentido publicitario a favor del comercio, pues el uso del internet potencializa el mensaje, dirigiéndolo a una gran cantidad de personas. Al darse la difusión mediante redes sociales, páginas web, sistemas de mensajería, aplicaciones de comunicación en móviles y cadenas de correos electrónicos, se favorece el alcance a las personas consumidoras y potenciales clientes, dan a conocer el comercio y las marcas (branding), es decir el internet se ha transformado en una de las principales herramientas para lograr los fines del comercio.

LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY 5811 SEGÚN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El principio de legalidad y la seguridad jurídica

El propósito de este proyecto de ley es la actualización de la normativa, que preserve la lógica democrática y garantista de la dignidad humana, libertad de empresa y libertad de expresión de la actual normativa, pero con un mayor fortalecimiento de la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Para este objetivo se plantea dar propósito a la normativa vinculándola con su función esencial de garantizar la dignidad humana de conformidad con las convenciones de derechos humanos que protegen a todas las personas, reconociendo asimismo que existe la discriminación contra las mujeres por razón de género.

Sin embargo, a diferencia de la normativa vigente que este proyecto viene a superar, la propuesta está enfocada en definir los alcances de la normativa dando contenido a la dignidad humana -en materia publicitaria- a partir de la definición del objeto de regulación y los parámetros de calificación. El contenido contrario a la dignidad humana se especifica como la cosificación sexual del cuerpo o partes de este; el abuso de

²⁰ Ted Nelson, "*Complex Information Processing: a File Structure for the Complex, the Changing and the Indeterminate (1965)*" disponible en ACM/CSC-ER Proceedings of the 1965 20th National Conference, DOI: 10.1145/800197.806036.

²¹ Bolter, Jay David y Richard Grusin, (1999) *Remediation: Understanding new Media*. Londres, The MIT Press.

estereotipos de género; la presentación de las personas como objetos sexuales o su descripción con lenguaje burlesco, ofensivo, irrespetuoso o degradante. Adicionalmente, la presente iniciativa para reforzar la protección de la dignidad humana incorpora restricciones al material publicitario de carácter comercial que promueva o incite formas de discriminación y violencia simbólica, mediática, física, psicológica, sexual, de género, económica y patrimonial.

Actualmente, la Ley 5811 plantea que: “Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.”²² Por lo que la norma al no especificar más los conceptos de la dignidad, el pudor de la familia y el uso impúdico de la imagen de la mujer y ser omisa con respecto a las definiciones, genera una competencia cuyo carácter de valoración de la publicidad resultan ser expresiones elásticas e imprecisas, dando una amplia posibilidad de interpretación a la Administración Pública y restando efectividad al principio de legalidad, así como a la seguridad jurídica sobre todo al momento de interponer denuncias y presentar las defensas por parte de los denunciados.

La Sala Constitucional ha generado una serie de resoluciones dirigidas a la competencia de la Oficina de Control de Propaganda. Entre ellas la Resolución N.º 2000-08196 de las 15:08 horas de 13 de septiembre de 2000; y la Resolución N.º 2012- 005178 de las 11:30 horas de 20 de abril de 2012, establecieron los alcances y las fronteras de la competencia de la Dirección Nacional de Control de Propaganda, redirigiendo su actividad al enfoque internacional de los derechos humanos, a la protección de la dignidad de las personas, la protección de las personas menores de edad así como a la restricción del uso de la imagen de la mujer como un objeto sexual. Adicionalmente, entre los años 2018, 2019 y durante este 2020, la Dirección de la oficina se ha abocado a la protección de los derechos humanos en el tema de la imagen de las personas mediante la interpretación constitucional y convencional de la ley.

No obstante, este proyecto de ley viene a regular con mayor exactitud la publicidad comercial, estableciendo y definiendo su propósito, marco de interpretación convencional y los parámetros de valoración, en función de fortalecer la seguridad jurídica mediante el principio de legalidad. Se mantiene el criterio restrictivo de la Ley 5811, pero se fortalece con cuatro normas que permiten establecer los criterios de regulación y publicidad comercial.

Las prohibiciones en el ejercicio de la publicidad comercial y los parámetros para las denuncias vienen establecidas en los numerales 6 y 8 de forma taxativa en este proyecto de ley, por lo que únicamente se regulará aquel material que ofenda la dignidad humana; represente a las personas como objetos sexuales; refuerce estereotipos de género; incite formas de discriminación por origen étnico racial, condición social, edad, género, sexo o creencias religiosas; promueva formas de violencia simbólica, mediática, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial; o cosifique sexualmente la imagen de la

²² Ver artículo 1 en la Ley 5811.

mujer. Además, para máxima precisión el artículo 2 define los parámetros, dando mayor concreción a la actuación administrativa.

La normativa propuesta permite maximizar la eficiencia de los recursos materiales, humanos y económicos de la Oficina de Control de Propaganda. Con claridad del artículo que describe los parámetros de valoración de forma taxativa y el objeto sujeto a regulación, se reduce la dependencia de la labor de la Oficina a la interpretación amplia de las direcciones que transita con los gobiernos. Garantizando mediante el principio de legalidad la transparencia, la posibilidad de defensa, el respeto a la libertad de empresa, así como los derechos humanos.

Además, se determina para la ciudadanía y las personas creadoras de contenido un plazo dentro del cual se podrá accionar contra la publicidad que no se encuentre en circulación, otorgando mayor seguridad jurídica sobre el plazo en que la publicidad puede ser regulada.

Clarificación de los medios de comunicación a regular

Esta iniciativa mantiene a los medios de comunicación colectivos que se plantearon desde el año 1975; sin embargo, presenta una modificación para precisar de mejor manera la diferencia entre la publicidad que se hace a través de medios de prensa de la publicidad externa que se hace mediante rótulos y vallas.

Además, se actualizan y se dejan incorporados legalmente los avances en materia de publicidad comercial mediante el uso de plataformas digitales.

La modificación de la norma en este contexto junto con la incorporación de las definiciones técnicas en el proyecto de ley fortalece la garantía del debido proceso y el derecho de defensa. El texto planteado define satisfactoriamente el objeto de regulación y los supuestos de hecho, otorgando fronteras y limitaciones al poder punitivo del Estado para regular la publicidad comercial.

Las modificaciones propuestas de la Ley 5811 definen claramente los objetos a regular como medios de prensa escrita, rotulación exterior, televisión, cine, radio e internet. Evitando así la interpretación analógica o excesiva de su contenido y con ello, la posibilidad de que se potencialice consecuencias jurídicas de carácter sancionatorio frente a supuestos de hechos que no vienen establecidos con claridad en el texto, en garantía de la libertad de empresa y la libertad de expresión dentro del territorio nacional.

Reformulación de las prohibiciones de la Ley 5811

El proyecto de ley conserva la prohibición del numeral cuarto a nivel nacional con énfasis en el tratamiento de la imagen de la mujer y se focaliza la protección a las personas menores de edad, mediante la combinación de los artículos 3 y 4 de la actual Ley 5811, objeto de reforma integral.

Eliminación de los controles previos en Costa Rica para la publicidad comercial

La propuesta mantiene la rectoría sobre la regulación de publicidad comercial en el Ministerio de Gobernación y Policía; sin embargo, propone una modificación al actual control preventivo sobre los contenidos publicitarios.²³ En la ley actual, la Oficina de Control de Propaganda entre sus funciones le corresponde brindar un servicio preventivo de valoración de toda la publicidad consultada por las entidades comerciales, cuando exista el uso de la imagen de las personas, particularmente de las mujeres en favor de la promoción de bienes. Este procedimiento de control previo permite a las empresas de mercadeo obtener seguridad jurídica con respecto a la legalidad del producto que ofrecen.

El artículo 5 de la Ley N.º 5811 de la Oficina de Control de Propaganda señala que “(...) toda la propaganda que se realice de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación”, y para ello el mismo cuerpo normativo en su numeral 6 impone la obligación a los interesados de presentar el material para la respectiva revisión preventiva. Prohibiéndose de modo absoluto en el artículo 3, inciso a), toda propaganda “(...) que no haya sido aprobada previamente por el Ministerio de Gobernación, conforme a las prevenciones del reglamento respectivo.” Asimismo, se podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada.²⁴

En este sentido, la Ley 5811 dispone que toda propaganda cuya imagen pueda afectar la dignidad de las personas debe ser controlada, así como regulada previamente, permitiendo la calificación de los anuncios comerciales de conformidad con los criterios para la evaluación de la publicidad comercial, para dilucidar si el contenido del material verificado transgrede los derechos humanos y advertir de esta situación a los interesados.

Al respecto, la Sala Constitucional en su resolución 2000-08196 de las 15:08 horas del 13 de septiembre de 2000, estableció que *“la regulación de la propaganda comercial con el objeto de impedir que se difundan percepciones negativas que afecten el pudor de la familia, y obstaculicen la formación de los menores de edad de acuerdo con los valores recién citados, resultan también criterios razonables y constitucionalmente permitidos que legitiman el control preventivo que establece la Ley de Control de Propaganda”*.

No obstante ello, con esta reforma integral se propone eliminar los paradigmas del control previo y actualizar la normativa en función del reconocimiento la libertad que asiste a los

²³ Al respecto el artículo 3 del proyecto establece: *“La ejecución de la presente ley estará a cargo de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, la cual será un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación Policía y corresponderá a este Ministerio dotar de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de esta Dirección.”*

²⁴ Oficina de Control de Propaganda, Ministerio de Gobernación y Policía. Resolución 228-2018 de las diez horas de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

creadores de contenido de expresión publicitaria y su derecho a una regulación posterior de su trabajo de conformidad con los derechos humanos, representando así un proyecto de ley respetuoso de la libertad de expresión desde el campo publicitario, fortaleciendo esta libertad pero también atendiendo la realidad de la violencia simbólica que afecta a las poblaciones vulnerables y en especial a las mujeres.

Para ello se acoge la doctrina del “Comercial Speech” de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos y de la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual otorga equilibrio a la libertad de expresión (contenida en el ejercicio de la publicidad) y la dignidad humana. Permitiendo que en el país exista una difusión de publicidad sin limitaciones previas, pero con controles posteriores de acuerdo con normas de forma y fondo claras.²⁵

Es por lo anterior que se opta por eliminar los controles preventivos planteándose en su lugar un servicio público de asesoría con carácter voluntario en la cual las personas y empresas creadoras de contenido podrán presentar sus materiales de publicidad comercial, para determinar si las mismas cumplen con los estándares de la legislación nacional, brindado de esta manera seguridad jurídica a la persona empresaria y previniendo la violencia y la discriminación en la publicidad.

Un procedimiento expedito, sencillo y económico de retiro de publicidad

El procedimiento sumario de retiro de publicidad actualmente se utiliza para todo aquel material publicitario que se encuentra transmitiéndose. Por tal motivo, esta reforma lo implementa en su artículo 9 para el retiro de publicidad comercial que se encuentre en circulación, garantizando así la seguridad jurídica y evitando interpretaciones amplias conforme cambien la integración de los tribunales y la persona que ocupe el cargo principal en la Dirección.

Actualmente, la Oficina de Control de Propaganda recibe la denuncia, verifica la admisibilidad de esta de acuerdo con el contenido publicitario y si es un asunto con indicios de contenido contrario a la ley, emite una medida cautelar y envía el traslado de cargos donde se indican los derechos de los administrados, otorgándose en el mismo acto un plazo de tres días hábiles, luego de la notificación, para que las empresas planteen su defensa. La conclusión del proceso deviene en la eventual orden de retiro de la publicidad comercial y a las partes les asiste el derecho de apelación y por supuesto de impugnación ante las y los Jueces de la República.

La Sala Constitucional en sus sentencias N.° 2002-1082, N.° 2001-5695 y N.° 2002-1086, ha interpretado el artículo 12 de la Ley N.° 5811 y el numeral 18 del Reglamento frente a la infracción de los artículos 3, inciso a), 5 y 6 de la citada norma como una competencia cautelar, para suspender la publicidad que carezca de aprobación previa durante el procedimiento. De acuerdo con las y los jueces: *De la misma normativa se desprende que la Oficina tiene la potestad de ordenar la suspensión de la propaganda,*

²⁵ Gil Membrado. “El anuncio publicitario como ejercicio del derecho a la libre expresión. A propósito del caso Mitsubishi”, InDret, Revista para el análisis del derecho 2 (2011), págs.: 6 al 11.

*específicamente del artículo 12 de la Ley referida, reiterado por el artículo 18 de su reglamento "(...) Ahora bien, considera esta Sala que la orden de suspensión del comercial constituye una medida cautelar propia de un procedimiento sancionatorio como el que existe en el caso en estudio."*²⁶

El procedimiento es expedito, garantista, sencillo y económico, pues su duración en promedio para resolver el asunto es de 15 días naturales y al no existir gran cantidad de etapas procesales, todas las partes no tienen que invertir grandes cantidades de dinero en asesorías legales de carácter privado y las resoluciones son de carácter fundado, así como revisables en otras instancias. De modo que su aplicación ha resultado en una experiencia sumamente exitosa durante la operación de la Oficina de Control de Propaganda tanto para las personas del comercio como para las denunciantes y la Administración.

La suspensión de la publicidad durante el procedimiento, por su parte, permite a la Administración retirar de circulación el material que es evidentemente violento o nocivo para el público de inmediato y en otros escenarios conlleva a un efecto auto contención, pues la Dirección, a fin de evitar responsabilidades administrativas se ve obligada a constatar de *prima facie* el grado de probabilidad con que cuenta el asunto para ser resuelto a favor de la persona denunciante, antes de declarar la apertura del procedimiento administrativo. Desestimando de forma motivada y en una etapa inicial del procedimiento administrativo *-ad portas-* aquellos asuntos que no tenga fundamento, evitando así gastos excesivos al sector empresarial y a las personas denunciantes en procesos evidentemente improcedentes.

El presente proyecto introduce y plantea vía legislación con el numeral 9 este procedimiento sumario especial dirigido exclusivamente para toda publicidad comercial que se encuentre en circulación al momento de su denuncia, estableciendo de acuerdo con el principio de legalidad y seguridad jurídica reglas claras para el desarrollo de los procesos, facilitando el derecho de defensa, la transparencia y la protección de la dignidad de las personas.

Sistema preventivo de multas

El fin principal de esta iniciativa consiste en la prevención de la violencia y la promoción de la autorregulación privada. Es por ello que en el presente proyecto se elimina el control previo, se establece un servicio de asesoría preventiva gratuita y un procedimiento sumario expedito, sencillo, así como económico para el retiro de publicidad que se encuentra en circulación.

No obstante, actualmente la Ley 5811 y su sistema sancionatorio no establecen procedimientos para actuar frente a la publicidad denunciada que no se encuentra en circulación en el momento exacto del trámite administrativo. Es decir, Estado costarricense no tiene competencia legal para regular el material propagandístico que

²⁶ Oficina de Control de Propaganda, Ministerio de Gobernación y Policía. Medida Cautelar 156-2018 de las ocho horas del día viernes veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

reproduzca violencia simbólica, mediática, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, pero que por su inmediatez o por mala fe ha sido retirado momentos antes de entrar en conocimiento de la Oficina de Control de Propaganda.²⁷ En ocasiones esta práctica responde a una estrategia para generar ruido, posicionar desde el escándalo una marca o promoción.

Es por lo anterior, que, en búsqueda de maximizar la protección de este proyecto, la iniciativa no solo establece el procedimiento de retiro de publicidad circulante. Sino que también regula de forma excluyente la publicidad fuera de circulación mediante un sistema de multas. Cuya aplicación se ajustará al procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública, brindado todas las garantías de derechos de defensa, en cumplimiento tanto de los derechos de los denunciados, así como de los denunciantes y el interés público.

Para este fin, se plantea un plazo exclusivo de 30 días naturales, que empezaran a correr desde la última aparición de la publicidad en los medios de comunicación colectiva de manera que la ciudadanía -durante el citado plazo- podrá denunciar aquel material que reproduzca violencia simbólica, mediática, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, pero que por su inmediatez haya sido retirado y no se encuentre en circulación.

El término de 30 días naturales para la denuncia de la publicidad es fundamental para los propósitos de este proyecto, pues brinda seguridad jurídica en el ejercicio de la libertad de expresión, contenida en el discurso publicitario. Adicionalmente evita que se presenten a personas como objetos sexuales en portadas de periódicos para motivar su venta y sanciona la persona que no acate las resoluciones de la Dirección, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

El procedimiento para aplicación de multas es distinto al procedimiento de retiro de publicidad en circulación, sólo se aplica para publicidad que ya no se encuentre al público y no haya sido retirada por la Dirección Nacional de Publicidad Comercial de circulación en su momento, y la posibilidad de conversión opera únicamente para evitar maniobras evasivas frente al control de la ley en los procedimientos expeditos.

Democratización y especialización del Consejo Asesor de Publicidad

²⁷ Al respecto, el Informe sobre el análisis de quejas ciudadanas del Observatorio de la imagen de las mujeres en la publicidad señala lo siguiente: *Por un lado, se visualiza que una vez que un anunciante haya retirado el anuncio o no sea localizable por la OCP4, el mismo ya no debe asumir ninguna responsabilidad adicional por el mensaje emitido, por más dañino que este pueda ser para los intereses difusos relativos a la imagen y valor social de las mujeres. Además, se observa que dentro de los anunciantes denunciados existen empresas reincidentes, para las que la intervención puntual de la OCP no ha sido suficiente para desestimular sus malas prácticas; lo que sugiere que se requieran otro tipo de sanciones complementarias al retiro de la publicidad para incidir de forma más efectiva.* (Ver informe del 2019 sobre el Análisis de quejas ciudadanas, Observatorio de la imagen de las mujeres en la publicidad, Universidad de Costa Rica (2019): pág. 6.

Actualmente, existe un Consejo Asesor de Propaganda conformado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de la Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres. Cuya función consiste básicamente en servir de órgano consultor del Ministerio y emitir su opinión ante el ministro de Gobernación y Policía, cuando exista un recurso de apelación interpuesto.

Por tal razón la actual propuesta apunta a la profesionalización del órgano modificando su integración para que se permita mayor participación técnica del Ministerio de Gobernación y Policía, Instituto Nacional de las Mujeres, Patronato Nacional de la Infancia, la Cámara de Comercio de Costa Rica, el Colegio de Periodistas de Costa Rica y las universidades públicas a través Consejo Nacional de Rectores (Conare), junto con la opinión de una persona que provenga de alguna organización de la sociedad civil.

Adicionalmente, se plantea una mayor participación del órgano en la formulación de la política pública para la prevención de la violencia tanto en la Política Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres, Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) así como la Política Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres de todas las Edades, desde un enfoque de articulación interinstitucional que maximice y mejore la designación de obligaciones entre las instituciones encargadas de fomentar cambios culturales hacia la igualdad de todas las personas.

Es importante destacar que con esta iniciativa no se crea una nueva institución, sino que se define la organización y la naturaleza jurídica de la Oficina, que desde su creación ha funcionado como una Dirección y no como "Oficina", razón por la cual se le reconoce bajo esta figura, como una Dirección Nacional centralizada en el Ministerio de Gobernación y Policía.

Vista la necesidad de contar con una normativa actualizada de la Ley 5811 y por las demás razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN Y LA DIGNIDAD DE LAS
MUJERES EN LA PUBLICIDAD COMERCIAL (REFORMA INTEGRAL
DE LA LEY N.º 5811, DE 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 1975)**

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es proteger la imagen de las mujeres, evitar la discriminación y garantizar su dignidad en la publicidad comercial, de conformidad con la Convención Americana sobre los derechos humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra la Mujer.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Violencia mediática contra las mujeres

Toda aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

b) Publicidad comercial

Es una de las principales herramientas de quienes venden bienes y servicios, pues le permite dirigir su mensaje comercial a la mayor cantidad de personas, con el fin de que adquiera sus bienes o servicios; es una actividad cuyo objetivo principal es disuadir y convencer a los consumidores de la conveniencia o necesidad de adquirir un bien o servicio determinado; es una actividad que, fundamentalmente, se relaciona con la libertad de empresa.

c) Publicidad sexista

Toda aquella publicidad que transmite mensajes discriminatorios o violentos basados en el sexo o género, referente a las condiciones o actitudes que promueven estereotipos de roles sociales establecidos.

d) Violencia simbólica

La violencia simbólica es aquella que mediante estereotipos, mensajes, valores o signos se transmiten y favorecen relaciones basadas en la desigualdad, el machismo, la discriminación o la naturalización de cualquier rol de subordinación de las mujeres en nuestras sociedades. Resolución 03316-2009 de la Sala Constitucional.

e) Dignidad

Valor que le asignamos a la persona humana y que es la base para el reconocimiento de los demás derechos y atributos, en primera instancia propios, pero que al mismo tiempo trae su reconocimiento en los demás. Por eso se dice que la dignidad humana es la plataforma de la igualdad, porque los parámetros de valoración son siempre los mismos para toda persona, sin excepción.

f) Estereotipo de género

Conjunto de ideas utilizadas para explicar la forma de comportarse y los roles que deben tener en sociedad los hombres y las mujeres. Dentro de los estereotipos de género masculinos encontramos la fortaleza, la seguridad en uno mismo, la incapacidad emocional o la agresividad. En los femeninos podemos encontrar la dulzura, la sumisión o la delicadeza.

g) Cosificación sexual de las mujeres

Uso de las mujeres y su imagen con connotación sexual para finalidades que no la dignifiquen como persona, convirtiéndolas en un medio u objeto para promover la venta de un bien o servicio.

h) Objetivación sexual

Ocurre cuando se presentan los atributos sexuales y la belleza física de una persona, separados del resto de su personalidad y existencia como sujeto, instrumentalizando y reduciendo la persona presentada a una serie de atributos de placer para otras personas.

ARTÍCULO 3- Dirección Nacional de Publicidad Comercial

La ejecución de la presente ley estará a cargo de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, la cual será un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación Policía y corresponderá a este Ministerio dotar de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de esta Dirección.

ARTÍCULO 4.- Nombramiento

La Dirección Nacional de Publicidad Comercial estará a cargo de una persona directora nombrada por el Ministerio de Gobernación y Policía. Dicho cargo es de confianza, de libre nombramiento y remoción, por parte de la citada persona jerarca.

ARTÍCULO 5- Ámbito de competencia

Será objeto del control de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial del Ministerio de Gobernación y Policía con criterio restrictivo, aquella publicidad comercial que usando la imagen de la mujer y de las personas menores de edad, atente contra su dignidad; se valga de la cosificación sexual de su cuerpo o partes de este; refuerce estereotipos de género; las represente como objetos sexuales; las describa con lenguaje soez, burlesco, humillante, ofensivo, irrespetuoso o degradante.

Así también todo material publicitario de carácter comercial que incite formas de discriminación por origen étnico racial, nacionalidad, condición social, edad, género, sexo, creencias religiosas, o promueva violencia simbólica, mediática, física, psicológica, sexual, de género, económica y patrimonial.

ARTÍCULO 6- Material de publicidad comercial

Para efectos del artículo 4 de la presente ley, serán considerados material de publicidad comercial, los siguientes:

- a) Los textos, fotografías, imágenes, dibujos, clisés y bocetos de los anuncios publicitarios para la prensa escrita.
- b) Los textos, imágenes y bocetos de los anuncios publicitarios para murales, rótulos, fotografías, dibujos, vallas, letreros, mupis, que se coloquen en carreteras, o en lugares públicos, como locales comerciales, oficinas, salas de espera, exposición o exhibición en los cines, así como en volantes o artículos de regalo publicitarios que se distribuyan al público
- c) Los textos, libretos o guiones, con las indicaciones completas de imágenes visuales y de sonido para películas, avances cinematográficos, cuñas y filmes y, en general, todo aquel material destinado a proyectarse o tramitarse por medio de la televisión o el cine cuya finalidad sea la promover la venta de un bien o servicio.
- d) Los textos, libretos, guiones y cuñas con las indicaciones de sonido y, en general, todo aquel material publicitario destinado a transmitirse por medio de la radiodifusión.
- e) Los textos, imágenes, audios, proyectos, afiches y, en general, cualquier artículo o estrategia cuyo fin sea promover la venta de bienes o servicios destinados a transmitirse por medio de la internet.

ARTÍCULO 7- Material publicitario prohibido

Se prohíbe todo aquel material publicitario que de conformidad con los artículos 2 y 4 de esta ley tenga las siguientes características:

- a) Ofenda y violente los derechos y la dignidad humana.
- b) Represente a las personas como objetos sexuales.
- c) Cosifique sexualmente la imagen de la mujer, niñas y adolescentes.
- d) Refuerce estereotipos de género.
- e) Incite formas de discriminación por origen étnico-racial, nacionalidad, condición social, edad, género, sexo o creencias religiosas.
- f) Promueva formas de violencia simbólica, mediática, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores, no se podrá difundir publicidad comercial en los términos del párrafo anterior a través de ningún medio publicitario durante los programas o actividades que, por su naturaleza, estén dirigidos a menores de edad. Tratándose de la radio y la televisión, esta prohibición comprende los espacios inmediatamente anteriores a aquellos programas dirigidos a menores de edad.

Además, queda prohibida presentación de la imagen de las mujeres y de las personas en general, como objetos sexuales en las portadas y contraportadas de los periódicos de circulación nacional para motivar sus ventas.

ARTÍCULO 8- Publicidad producida en el extranjero

La publicidad comercial producida en el extranjero que está destinada a surtir efectos en el territorio nacional, queda sometida a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 9- De las denuncias

Toda persona podrá denunciar ante la Dirección Reguladora de Publicidad Comercial aquel material de publicidad comercial que:

- a) Ofenda la dignidad y los derechos humanos.
- b) Represente a las personas como objetos sexuales.
- c) Refuerce estereotipos de género.

- d) Incite formas de discriminación por origen étnico racial, nacionalidad, condición social, edad, género, sexo o creencias religiosas.
- e) Promueva formas de violencia simbólica, mediática, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.
- f) Cosifique sexualmente la imagen de la mujer.

La Dirección Nacional de Publicidad Comercial deberá rechazar de plano todas aquellas denuncias que se presenten 30 días naturales después del último momento en que la publicidad comercial estuvo en circulación.

ARTÍCULO 10- Trámite de retiro de publicidad comercial

La publicidad comercial que se encuentre en circulación podrá ser denunciada y retirada por la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, de conformidad con el procedimiento administrativo sumario establecido en la presente ley y su reglamento, de acuerdo con las siguientes formalidades procesales:

- a) Recibida la denuncia, se llevará a cabo una investigación previa que permita recopilar el material publicitario, individualizar los responsables, así como esclarecer los elementos necesarios para la admisibilidad de la denuncia.
- b) Verificada la admisibilidad del asunto, la Dirección decretará abierta la vía administrativa mediante la notificación de la resolución de traslado de cargos, donde se otorgará audiencia escrita por un plazo de tres días hábiles a la persona denunciada para que ejerza su derecho de defensa.
- c) En la misma resolución del traslado de cargos, la Dirección deberá ordenar la suspensión o decomiso cautelar del material publicitario durante este procedimiento administrativo sumario.
- d) Concluido el plazo de la audiencia escrita para formular la defensa, la Dirección procederá al dictado del acto administrativo final, el cual podrá ordenar el retiro permanente o el decomiso y la destrucción del material publicitario.
- e) Contra el acto final cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 11- Multas

La Dirección Nacional de Publicidad Comercial podrá ordenar, mediante resolución fundada de conformidad con los trámites del procedimiento ordinario previstos en la Ley General de la Administración Pública, la imposición de las siguientes sanciones por el incumplimiento de esta ley:

- a) Será sancionada con una multa de cinco a veinte salarios base la persona física o jurídica que haya difundido publicidad comercial contraria al numeral 6 de la presente ley, que actualmente no se encuentre en circulación y no haya sido retirada por Dirección Nacional de Publicidad Comercial, cuando estuvo expuesta al público.
- b) Será sancionada con una multa de quince salarios base, aquella persona física o jurídica responsable de la circulación de portadas o contraportadas de periódicos que presente a las mujeres como objetos sexuales para la promoción de sus ventas.
- c) Será sancionada con una multa de diez a treinta salarios base, aquella persona física o jurídica que no cumpla con el retiro cautelar o definitivo de la publicidad comercial, cuando esta haya sido ordenada por la Dirección Nacional de Publicidad Comercial en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.
- d) Para efectos de establecer el monto de la multa de los incisos anteriores, se calculará según el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

La Dirección Nacional de Publicidad Comercial podrá optar por convertir el procedimiento sumario del artículo 9 de esta ley en ordinario y aplicar la multa del artículo 10, inciso a), cuando la publicidad denunciada sea retirada por la persona infractora, antes de que la Dirección Nacional de Publicidad Comercial declare abierta la vía administrativa de conformidad con el inciso b) del artículo 9 de la presente ley. Contra el acto final cabrán los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 12- Criterios de valoración

Para imponer las multas a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, la Dirección Nacional de Publicidad Comercial debe tomar en cuenta como criterios de valoración: la gravedad de la infracción, el alcance del público, la reincidencia del infractor y su capacidad de pago.

Además, será motivo para la imposición de la multa de mayor monto el uso de la imagen de personas menores de edad con carácter sexual en la publicidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 13- Publicación

Las resoluciones de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial sobre la publicidad denunciada serán publicadas de manera íntegra en el sitio web de la Dirección respetando la seguridad y tratamiento de datos de acuerdo con la legislación competente en la materia.

ARTÍCULO 14- Consejo Asesor de Publicidad

Se conforma un Consejo Asesor de Publicidad Comercial, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Una persona representante del Ministerio de Gobernación y Policía, quien lo preside.
- b) Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- c) Una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia.
- d) Una persona representante de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- e) Una persona representante del Colegio de Periodistas de Costa Rica.
- f) Una persona representante de las universidades públicas designada por el Consejo Nacional de Rectores.
- g) Una persona representante de la sociedad civil con derecho a voz, pero sin voto.

Cada representación deberá tener su respectiva suplencia.

ARTÍCULO 15- La designación de la representación de la sociedad civil

El Consejo Asesor de Publicidad Comercial abrirá una convocatoria pública para la elección de una organización de sociedad civil con personería jurídica y experiencia en temas de derechos humanos y comunicación, que desee participar en el Consejo con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 16- Competencias del Consejo Asesor de Publicidad Comercial

El Consejo Asesor tendrá las siguientes competencias:

- a) Emitir su opinión no vinculante cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra una resolución de la Dirección ante el jerarca.
- b) Revisar cada cuatro años, de conformidad con esta ley, los criterios para la regulación de la publicidad comercial junto con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres y Violencia Intrafamiliar junto con la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, así como la publicarlos en el diario oficial La Gaceta.
- c) Asumir, junto con la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, los compromisos en materia de prevención de violencia contra las mujeres manifiestos en la Política

Nacional para la Atención, la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y otros instrumentos de política pública atinentes a la materia regulada.

d) Contribuir con la elaboración de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) y la Política Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres de todas las Edades (Planovi).

e) Aprobar un plan cuatrienal de prevención de la violencia simbólica en la publicidad, que será ejecutado por la Dirección Nacional de Publicidad.

ARTÍCULO 17 Asesoría preventiva

Las empresas o partes interesadas podrán solicitar asesoría previa a la pauta de la publicidad, para garantizar que esta cumpla con la legislación nacional.

La Dirección deberá brindar esta asesoría en un plazo no mayor a ocho días hábiles, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y comercial del producto publicitario, así como la prevención de las formas de violencia, cosificación y discriminación en la publicidad comercial descritas en la presente ley.

ARTÍCULO 18- Cobertura

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las empresas de prensa, radio, cine y televisión, de servicios por internet o digitales y, en general, todas aquellas que exploten un medio de comunicación individual o colectivo.

ARTÍCULO 19- Derogaciones

Deróguese la Ley que Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, N.º 5811, de 10 de octubre del año 1975.

TRANSITORIO ÚNICO

El Poder Ejecutivo contará con un plazo de tres meses para reglamentar la presente ley, contado a partir de entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez

Carolina Hidalgo Herrera

Laura María Guido Pérez

Catalina Montero Gomez

Enrique Sánchez Carballo
Diputadas y diputado

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021553361).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1663-2021, celebrada el 17 de mayo del 2021,

considerando que:

Consideraciones de orden legal

- 1) El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732* dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- 2) El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- 3) El numeral i) del inciso n) del artículo 131 citado dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran, el inciso ii) se refiere de manera general a las normas sobre suficiencia patrimonial y el numeral viii) del inciso n) del mismo artículo, se refiere a las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.
- 4) El inciso q) del mismo artículo 131, establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.
- 5) El inciso b) del artículo 136 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece como parte de las disposiciones para juzgar la situación económica y financiera de las entidades que, la reglamentación que dicte el Consejo deberá incluir, entre otros aspectos, requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

- 6) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 7558, faculta a la Superintendencia para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.
- 7) El artículo 134 de la Ley 7558 faculta al Superintendente de la SUGEF a efectuar cualquier acción directa de supervisión o de vigilancia en las entidades fiscalizadas, en el momento que lo considere oportuno.
- 8) El artículo 136, inciso d), numeral viii) de la Ley 7558, considera el incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial como una causal para calificar a la entidad en inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.

Consideraciones de orden reglamentario

- 9) Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 3-06 *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*. Dicho reglamento desarrolla el marco metodológico para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades. Entre otros aspectos, establece los elementos que conforman el capital base de la entidad, las deducciones al capital base y la metodología para la medición de las exposiciones a riesgos. Finalmente, establece el nivel mínimo requerido que la entidad debe mantener como capital, en función de la exposición a riesgos.
- 10) Mediante artículo 8 del acta de la sesión 197-2000 del 11 de diciembre del 2000 y mediante artículo 6 del acta de la sesión 207-2001 del 12 de febrero del 2001, el CONASSIF aprobó respectivamente los Acuerdos SUGEF 24-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas* y SUGEF 27-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*. Mediante estas disposiciones se desarrolla la metodología de calificación de entidades supervisadas, como una herramienta de uso del supervisor para la activación de acciones preventivas y correctivas. Como complemento de estas disposiciones, la regulación establece que el grado de cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial determina la calificación de riesgo de la entidad.
- 11) Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016, celebradas el 30 de agosto del 2016, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 21-16 *Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros*. Este reglamento establece la metodología para medir de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad sujeta a supervisión por las autoridades locales determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades no reguladas del grupo, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un

elemento de fortaleza o debilidad de la entidad individual integrante del grupo o conglomerado financiero.

- 12) Mediante artículo 8 del acta de la sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 8-08 *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*. Entre otros aspectos, esta regulación establece el procedimiento para la autorización de aumentos y disminuciones del capital de las entidades supervisadas.

Consideraciones sobre las recomendaciones internacionales en torno a la medición del capital y el apalancamiento de entidades financieras

- 13) En diciembre de 2010 el Comité de Basilea emitió el documento ‘Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios’, el cual fue actualizado a junio de 2011, en donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de los bancos¹. El estándar se emitió como respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III². Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.
- 14) El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector bancario y financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.
- 15) La crisis financiera puso en evidencia vulnerabilidades del sector bancario internacional, tales como el deterioro en la calidad y el nivel del capital, el apalancamiento excesivo dentro y fuera de balance y la carencia de herramientas macro prudenciales para contener riesgos sistémicos procíclicos y provenientes de la elevada interconectividad entre entidades financieras.
- 16) En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron hacia mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital regulatorio. Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:
 - a) Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento ‘Convergencia

1 Este término incluye a los intermediarios financieros, tales como empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, etc.

2 https://www.bis.org/basel_framework/index.htm?m=3%7C14%7C697

internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del capital se aplica en base consolidada a los bancos o sociedades controladoras de grupos bancarios con actividad internacional. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital de las entidades con participaciones en filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, dado que uno de los objetivos principales de la supervisión es la protección de los depositantes, corresponde a los supervisores comprobar también que cada entidad supervisada esté suficientemente capitalizada en su condición de entidad independiente.

- b) ***El cambio en la composición del capital regulatorio.*** En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital regulatorio se compone de tres categorías.
- i) ***El Capital de Nivel 1 (CN1):*** comprende los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y capacidad de absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas de la entidad en marcha. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Los requerimientos mínimos de capital de Basilea se computan como porcentaje de los activos totales ponderados por riesgo de crédito y otros riesgos de la actividad, correspondiendo como mínimo el 4,5% para el CCN1, el 6% para el CN1.
- ii) ***El Capital de Nivel 2 (CN2):*** solo considera instrumentos que proveen fortaleza patrimonial en caso de liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.
- iii) ***El Capital Total (CT):*** determinado como la suma del CN1 y el CN2, se mantiene en 8%.
- c) Si bien internacionalmente el estándar mínimo de capital se mantiene en 8%, mediante los denominados suplementos (‘buffers’) de capital adicional se generan incentivos para que las entidades se ubiquen por encima del mínimo. El Comité de Basilea estableció tres suplementos de capital adicional: ***conservación, importancia sistémica y contra cíclico***. Por ejemplo, mediante el suplemento de conservación de 2,5%, se generan incentivos para ubicarse por encima del mínimo requerido³. La consideración clave sobre la efectividad de los suplementos de capital, consiste en que cuando la entidad no cumpla con mantenerlo, de manera automática se activa la restricción para distribuir discrecionalmente dividendos, excedentes y bonos sobre la utilidad, o para recomprar acciones.

3 El estándar internacional establece el nivel mínimo de capital para el CCN1 en 4,5%, pero adiciona un suplemento de conservación de capital de 2,5% que lo incrementa a 7%. El suplemento de capital debe mantenerse en términos de CCN1 y su incumplimiento conlleva la aplicación de tasas crecientes de retención de utilidades.

- d) *Los criterios para admitir instrumentos* dentro del capital regulatorio aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital regulatorio de los instrumentos que no cumplen con dichos atributos.
 - e) *Se aborda de manera explícita el tratamiento para entidades con capital variable*, como el sector cooperativo de ahorro y crédito. En estos casos, el derecho del asociado por el retiro voluntario en cualquier momento y a la devolución de sus aportaciones, afecta los atributos de permanencia de estos instrumentos en el capital regulatorio y representa una vulnerabilidad inherente de este sector, especialmente en situaciones de estrés idiosincrático o sectorial.
 - f) *Se establecieron nuevas deducciones al capital regulatorio*, enfocadas hacia la medición de un capital ‘tangible’, pues la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos de la entidad, tienden a deteriorarse significativamente en escenarios de liquidación.
- 17** *Basilea III incorporó una medida complementaria de apalancamiento*, con la finalidad de identificar y prevenir la acumulación excesiva de exposiciones de riesgo dentro y fuera de balance. Este indicador también actúa como medida de segunda instancia para prevenir crecimientos anormales del crédito total, en particular, en fases expansivas del ciclo crediticio. El estándar establece el nivel mínimo de este indicador en 3%, donde el numerador consiste en el capital de mayor calidad y el denominador consiste en la exposición total de la entidad, sin consideración de efectos de mitigación de riesgo crediticio, sin ponderaciones por riesgo y sin compensación alguna entre créditos y depósitos.
- 18)** Los ‘Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz’, de septiembre de 2012, emitidos por el Comité de Basilea, desarrollan en el Principio 16 ‘Suficiencia de Capital’, un conjunto de recomendaciones regulatoras y supervisoras en torno a la solvencia de las entidades financieras. Algunos de sus alcances son los siguientes:
- a) *(Criterio Esencial 1)*: La legislación, la regulación o el supervisor exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de capital prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. La legislación, la regulación o el supervisor definen los componentes admisibles del capital, asegurando que se hace hincapié en aquellos elementos del capital permanentemente disponibles para absorber las pérdidas conforme al criterio de actividad continuada.
 - b) *(Criterio Esencial 4)*: Los requerimientos de capital prescritos reflejan el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos, en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados en que operan, y limitan la acumulación de apalancamiento en los bancos y el sistema bancario.

- c) **(Nota al Pie 59):** Al evaluar la suficiencia de los niveles de capital de un banco a la luz de su perfil de riesgo, la atención crítica del supervisor se centra, entre otros aspectos, en (a) el potencial de absorción de pérdidas de los instrumentos incluidos en la base de capital del banco, (b) la idoneidad de las ponderaciones del riesgo como aproximación al perfil de riesgo de sus exposiciones, (c) la suficiencia de las provisiones y reservas para cubrir la pérdida esperada en sus exposiciones y (d) la calidad de sus controles y gestión del riesgo. En consecuencia, los requerimientos de capital pueden variar de unos bancos a otros a fin de garantizar que cada banco está operando con el nivel de capital adecuado para respaldar los riesgos que está asumiendo y los riesgos que plantea.
- 19) La definición del capital en Costa Rica se encuentra recogida en el Acuerdo SUGEF 3-06 y se basa en la recomendación del Comité de Basilea emitida en julio de 1988. La adopción en Costa Rica de la nueva definición de capital representa una oportunidad para salvaguardar, prospectivamente, la integridad del capital regulatorio del Sistema Financiero, incluyendo entre otros aspectos, requerimientos proporcionales de capital adicional en función de la condición de importancia sistémica de cada entidad, el establecimiento de suplementos de capital que permite darle operatividad a las facultades legales para retener la distribución de utilidades o excedentes y finalmente, la adopción de un indicador complementario de apalancamiento que permite abordar prudencialmente la acumulación de riesgos que pueden estar siendo subvaluados bajo la metodología estándar de ponderación de riesgos.

Consideraciones sobre la medición de la suficiencia patrimonial individual y consolidada

- 20) Mediante inciso i) del artículo 131 de la Ley 7558, se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, la de informar, con carácter obligatorio e inmediato, al CONASSIF sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el CONASSIF, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.
- 21) En lo que respecta a la medición de la solvencia con alcance consolidado, mediante el Acuerdo SUGEF 21-16 se estableció una metodología de agregación de capitales y requerimientos de solvencia, con el fin de establecer una medición global de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Esta medición complementa el cálculo de la solvencia con alcance individual, establecida en el Acuerdo SUGEF 3-06. En este último acuerdo se ha optado por un enfoque de deducción del capital del valor en libros de los instrumentos patrimoniales y subordinados que posea la entidad supervisada, emitidos por sus empresas participadas. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero se vincula con la calificación de la entidad supervisada en los Acuerdos SUGEF 24-00 y 27-00, pudiendo llegar a ubicarla en irregularidad financiera.
- 22) La presente modificación alcanza únicamente a las entidades supervisadas por la SUGEF en la medición individual de su suficiencia patrimonial, mientras que mantiene sin cambio lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 21-16 para la medición consolidada para los

grupos y conglomerados financieros. Resulta necesario avanzar gradualmente hacia la convergencia en la aplicación de los criterios de admisibilidad de capital y cálculo de los componentes del capital, tanto para las sociedades controladoras como para otras empresas y entidades integrantes del grupo y conglomerado financiero. Este proceso será abordado dentro de la revisión integral al marco de regulación para incorporar los nuevos alcances de supervisión consolidada establecidos en la reforma a la Ley N. 7558, mediante Ley N. 9768 del 4 de noviembre de 2019.

Consideraciones sobre los criterios para admitir instrumentos en el capital regulatorio

- 23) Mediante la presente modificación se deja de aplicar la definición de capital regulatorio con base en Capital Primario y Capital Secundario, y sus reglas de composición. En su lugar, se adoptan los conceptos de **capital disponible durante la marcha de la entidad** y **capital disponible en caso de liquidación de la entidad**. El primer componente (CN1) representa el capital de mayor calidad, y está conformado con dos subniveles: CCN1 y CAN1; y el segundo componente se denomina como CN2.
- 24) La regulación desarrolla los criterios de admisibilidad para cada uno de los instrumentos de deuda y de capital susceptibles de ser admitidos en los diferentes componentes del capital regulatorio. Los criterios se basan en atributos tales como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. La vigencia plena de esta regulación se establece a partir del primero de enero de 2025. Durante el plazo de transición las entidades deberán remitir a la SUGEF informes de impacto con el propósito de prever con suficiente anticipación los impactos en los procesos estratégicos, objetivos, metas y en general, en la planificación del capital con base en riesgos. Los criterios de admisión para nuevos instrumentos de capital y deuda, así como los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, serán aplicables luego de transcurrido un mes contado a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. En el caso de emisiones de deuda subordinada a plazo o préstamos subordinados a plazo, la regulación vigente establece la disminución gradual de su saldo en el capital regulatorio cuando resten cinco años o menos para su vencimiento, de manera que se mantendrán en el capital regulatorio bajo las mismas reglas vigentes de disminución gradual de su saldo.
- 25) El numeral viii) del inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, establece entre las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para valoración y aprobación, las normas sobre la **autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social** de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados, como es el caso de las Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Caja de Préstamos y Descuentos de la ANDE.
- 26) El Acuerdo SUGEF 3-06 vigente establece la no objeción previa del supervisor para incluir instrumentos de deuda dentro del capital secundario. En el caso de variaciones de capital social, la autorización correspondiente deberá considerar que los instrumentos cumplan con las características para formar parte del capital de primer nivel. Esta valoración prudencial refuerza la transparencia sobre la composición del capital regulatorio. Respecto a las disminuciones en el capital social, resulta necesario reforzar

prospectivamente que, con base en las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, la suficiencia patrimonial luego de la citada acción, superará satisfactoriamente los requerimientos de capital establecidos; y que será sostenible considerando: i) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, ii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, y iii) las valoraciones en situaciones de estrés. En general, frente a la disminución discrecional de instrumentos del capital base, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la regulación plantea la sustitución de los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

- 27) Para el caso de emisiones de deuda y préstamos subordinados, se ha considerado conveniente mantener la restricción vigente enfocada a resguardar su integridad y fortaleza, mediante la no admisión dentro del CN2, cuando los instrumentos hayan sido adquiridos o los préstamos concedidos, o financiada su adquisición, por la entidad supervisada, las empresas en las que participe en su capital social, las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero o en el caso de préstamos subordinados de cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora o deudora, no deben existir acuerdos ya sea contractuales o de otro tipo, que resulten en la terminación anticipada del préstamo subordinado. De esta manera se evita que los instrumentos admitidos sean el producto de transacciones intragrupo que dificultarían procesos de resolución o liquidación de la entidad. Así mismo, se establece que dichos instrumentos no deberían estar avalados o garantizados por las mismas personas indicadas, con el propósito de evitar interrelaciones que opaquen la estructura de capital y dificulten procesos de resolución o liquidación de la entidad.

Consideraciones sobre los certificados de aportación de cooperativas de ahorro y crédito en el capital regulatorio

- 28) Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito están reguladas por las disposiciones generales establecidas en la *Ley de Asociaciones Cooperativas*, Ley 4179; y por la normativa especial contenida en la *Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas*, Ley 7391. El capital social de esas entidades financieras está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o por cualquier causa sea excluido conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, y será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto.
- 29) La Ley 4179 otorga facultades a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos condiciones y reglas al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa.

La Ley 4179 contempla dos situaciones diferentes y sus respectivos procedimientos para la devolución del capital social cooperativo, a saber:

- a) **Procedimiento ordinario de devolución de capital social:** Regido por los artículos 62 y 72 de la Ley 4179. Este es un procedimiento agravado que si bien se inicia con la ruptura del vínculo asociativo (que puede ser en cualquier momento, gracias al Derecho Constitucional de Asociación, en tanto al derecho al retiro), no le brinda al asociado el retiro de sus aportes en cualquier momento. El Artículo 72 de la Ley 4179, faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran:
- i) De previo debe darse la renuncia, la exclusión por asamblea o el fallecimiento del asociado, este es el punto de arranque del procedimiento que indica la ley.
 - ii) El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro.
 - iii) El importe neto, según el artículo 62 de la Ley 4179, le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.
 - iv) Tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por el asociado menos los saldos que deba a la cooperativa (aplicación de la compensación de deudas) y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.
 - v) En caso de que la causa sea fallecimiento, estos montos se entregarán al beneficiario respectivo, bajo las mismas reglas.

En el caso de los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un período económico, deberán esperar a los siguientes períodos económicos, en orden de precedencia.

- b) **Procedimiento extraordinario de devolución de capital social:** Regido por el artículo 69 de la Ley 4179. Este también es un procedimiento agravado. El artículo 69 de la Ley 4179 establece que el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP y siempre que se encuentre distribuido entre un número de cooperadores por lo menos igual al mínimo que en esta ley se establece. A diferencia del procedimiento ordinario ya descrito, el cual se inicia con la renuncia, la exclusión por Asamblea o el fallecimiento del Asociado, el artículo 69 corresponde a un procedimiento extraordinario que requiere para la reducción de capital no solo la aprobación de la Asamblea General, sino que deberá respetarse el importe mínimo por debajo del cual dicho capital cooperativo no podrá disminuirse, para no poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa. De manera general, la Ley 4179 coloca esta determinación técnica “a juicio y previa consulta al INFOCOOP”. Sin embargo, en el caso de las cooperativas supervisadas por la SUGEF, mediante Ley 7391 “Ley de Regulación de

Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”, se transfiere a la SUGEF la competencia del INFOCOOP sobre el control y la fiscalización de dichas cooperativas que actúen como agentes de intermediación financiera. Esta competencia especial se ejerce no sólo en los términos en que esa ley especial dispone, sino conforme lo establecido en la Ley N. 7558 Ley Orgánica del Banco Central; por consiguiente, con reconocimiento de lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de dicha Ley 7558.

Consecuentemente, en el caso de las Cooperativas supervisadas por la SUGEF, se sustrae al INFOCOOP de emitir el juicio y consulta previa que establece el Artículo 69 de la Ley 7491, y en su lugar, corresponderá a la SUGEF la aprobación de los parámetros técnicos y la determinación del importe mínimo a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 4179, lo cual se llevará a cabo en el mismo proceso de la aprobación de los cambios a los estatutos que le someta la cooperativa.

- 30)** La determinación del importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, por debajo del cual se considera que la disminución del capital pone en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, adquiere gran relevancia para la Superintendencia, pues permite definir prudencialmente un límite al capital social cooperativo que en situaciones extraordinarias no podrá disminuirse. En virtud del carácter especializado de la actividad de intermediación financiera cooperativa, así como por la función de fiscalización y vigilancia que corresponde ejercer a la SUGEF, resulta conveniente establecer las siguientes consideraciones para la determinación del límite y su aplicación efectiva:
- a)** Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada como un porcentaje de los Certificados de Aportación. Para la determinación de este importe la entidad debe tomar en consideración el cumplimiento de los porcentajes mínimos de composición de capital, y los niveles mínimos de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento, de manera que la entidad no se coloque en irregularidad financiera; adicionalmente deberá tomar en consideración los requerimientos de capital por conservación y de importancia sistémica que le apliquen, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias.
 - b)** Dicha cifra y otros resultados complementarios deberán informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el Importe Mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. En lo que respecta al saldo contable de los Certificados de Aportación que exceden esta cifra, quedaría fuera del alcance del Artículo 69 de la Ley 4179 y consecuentemente la Asamblea de Asociados, en cumplimiento del derecho al retiro de los asociados, no puede asegurar en el largo

plazo su permanencia dentro del patrimonio de la cooperativa, por lo que se excluyen del cómputo del capital base.

- c) La cifra que determina este importe mínimo, su forma de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.
- 31) Con el propósito de asegurar la estabilidad del capital social, las entidades deben establecer estatutariamente políticas que regirán el derecho al retiro de aportaciones, con el propósito de contar con mecanismos formales para evitar que los certificados de aportación caigan por debajo del importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179.
 - 32) Adicionalmente, con el propósito de mejorar la transparencia frente a terceros en cuanto a características particulares de los Certificados de Aportación y otros instrumentos de capital de similar naturaleza, se establece la responsabilidad de informar al asociado de manera clara la diferencia en cuanto a sus derechos y obligaciones entre poseer participaciones en el capital social y poseer una cuenta de ahorro u otro instrumento en el pasivo de la entidad. Además, como parte de las divulgaciones a que se refiere el Artículo 43 “Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante” del “Reglamento sobre Gobierno Corporativo”, Acuerdo SUGEF 16-16, la entidad debe divulgar atributos relevantes sobre las aportaciones, tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados y la concentración del capital en los mayores asociados, entre otros.

Consideraciones sobre el importe para cubrir el retiro de aportes de asociados, al concluir cada ejercicio económico

- 33) Como se indicó anteriormente, los artículos 62 y 72 de la Ley 4179 establecen el procedimiento de retiro ordinario para el retiro de los aportes. Mediante el artículo 72 se faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran. Dicho importe se ha venido incluyendo en el Capital Secundario de la cooperativa, para efectos de cálculo del capital regulatorio.
- 34) Sin embargo, al contrastar el procedimiento ordinario de retiro con los criterios de permanencia del capital, se concluye que dicho importe no cumple con las condiciones para incluirse dentro del numerador del indicador de suficiencia patrimonial y en consecuencia se excluye de la medición del capital regulatorio.
- 35) Los instrumentos de capital en general deben ser perpetuos, pero tratándose de instrumentos redimibles a iniciativa del emisor, el estándar de Basilea establece que al menos debe considerarse un preaviso de 5 años para su rescate. El Artículo 72 de la Ley 4179 desarrolla un procedimiento ordinario que contempla una previsión para el retiro a

iniciativa de los asociados y con vista en el siguiente ejercicio económico, lo cual es insuficiente frente al criterio de permanencia mínimo para incluir esta partida redimible en el capital secundario.

Consideraciones sobre el caso de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE

- 36) La Ley Constitutiva de Caja de ANDE indica que las acciones de esa entidad son nominativas e inembargables y que en todo momento responderán por los créditos que haya concedido al accionista, en calidad de garantía adicional. Además, indica que cuando sus asociados dejen de servir en el Ministerio de Educación podrán retirar el total de sus aportes, junto con los correspondientes excedentes.

De conformidad con su propia Ley constitutiva, el proceso de retiro de aportes de capital de la Caja de ANDE difiere en algunos aspectos del establecido en la legislación del sector cooperativo de ahorro y crédito.

Esta entidad supervisada tiene la política de presupuestar un monto anual de retiro de aportes de capital. Dicho monto anual no cumple con el criterio de permanencia mínimo y será excluido del cálculo del capital base. Para estos efectos Caja de ANDE deberá reportar a la SUGEF el importe mensual presupuestado de devoluciones del capital social.

Adicionalmente, el marco de gestión del capital de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE debe igualmente establecer formalmente un importe mínimo de capital social que, ante situaciones extraordinarias no podría disminuir, pues pondría en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.

Consideraciones sobre el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) en el capital regulatorio

- 37) El FOFIDE se crea mediante artículos 31 y 32 de la *Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes* mediante Ley 9274, y debe ser constituido por cada uno de los bancos públicos, a excepción del BANHVI. El objetivo del FOFIDE es proveer financiamiento para el desarrollo, con el propósito de financiar a los beneficiarios de la Ley que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco legal y reglamentario emitido por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. El artículo 32 de la Ley 9274 dispone que, para la conformación del patrimonio del fondo, cada banco público destinará, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, tomando como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. La Ley indica que dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada banco público, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Además, la junta directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado. También forman parte del patrimonio, los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos fondos.

- 38) Este patrimonio y los recursos que lo respaldan están destinados para la creación y el fortalecimiento patrimonial de los propios fondos de desarrollo de la entidad, además de orientarse hacia el cumplimiento de fines específicos establecidos en la Ley 9274, incluyendo metas de colocación y crecimiento. Por ejemplo, al menos el once por ciento (11%) del FOFIDE deberá ser destinado a los beneficiarios definidos en la Ley 9274, y las colocaciones deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo. De manera excepcional, el Consejo Rector podrá suspender la aplicación del 11% hasta por tres años. Además, si se determina que las entidades, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta ley, o se incumple con la meta de colocación del 11% y de crecimiento del 5%, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, la entidad está expuesta a sanciones establecidas en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N. 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- 39) De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley 9274, el patrimonio del FOFIDE forma parte del patrimonio del banco, al cual se consolida contablemente. Sin embargo, dicho marco legal dispone su afectación para un fin específico, que es financiar a los beneficiarios del SBD en sus proyectos productivos viables, lo que lleva a considerar que dicho patrimonio no se encuentra libremente disponible para responder en la marcha por los riesgos y por las pérdidas del Banco. La Ley 9274 enfatiza en la viabilidad de los proyectos que se financien, como condición para asegurar el fortalecimiento y el crecimiento de estos fondos, sin embargo, no establece mecanismos para velar por la continuidad de estos objetivos cuando los fondos se vean amenazados por la inviabilidad financiera del Banco administrador. La Ley 9274 tampoco impide mecanismos de traslado de los fondos en caso de resolución, por ejemplo, mediante la transferencia del patrimonio del FOFIDE y sus activos netos a otra entidad viable dentro del SBD. En razón de lo anterior, se adopta la posición conservadora de no incluir este patrimonio en el cálculo del capital secundario y por consiguiente, se excluyen también los activos asociados al FOFIDE de los activos ponderados por riesgo de la entidad administradora.

Consideraciones sobre la deducción de activos intangibles y otros ajustes al capital regulatorio

- 40) Durante el curso de los negocios se originan activos intangibles que, bajo escenario de liquidación, carecen de valor, debido a que los flujos esperados futuros que generan dejan de existir. Mediante su deducción del CCN1 y de los activos ponderados por riesgo, la regulación prudencial busca la aproximación de un 'capital tangible' de mayor calidad de la entidad.
- 41) Mediante esta regulación se deducen del CCN1 los activos intangibles reconocidos contablemente de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como los derechos de uso sobre arrendamiento de activos intangibles. Los derechos de uso sobre arrendamientos de activos físicos continúan ponderándose por riesgo de manera homóloga a como si los activos físicos estuvieran en el balance de situación de la entidad.

Consideraciones sobre el tratamiento de los activos netos por impuestos diferidos y por impuesto al valor agregado.

- 42) Se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos diferidos, tanto del capital base como del activo ponderado por riesgo. Esta deducción se aplica en razón de que, ante escenarios de suspensión del negocio en marcha, no podrán imputarse a ejercicios futuros pérdidas fiscales no utilizadas o créditos fiscales no utilizados. De manera análoga, se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos al valor agregado.

Consideraciones sobre la aplicación de requerimientos de capital adicional y su relación con la restricción o prohibición de la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios

- 43) Mediante el requerimiento de ‘buffers’ o suplementos de capital adicional, el Comité de Basilea estableció un mecanismo para que las entidades mantengan niveles de capital por encima del mínimo regulatorio, con el propósito de fortalecer la solvencia ante situaciones de estrés. El incumplimiento de los requerimientos de capital adicional conlleva la aplicación automática de porcentajes de retención, por ejemplo, para el reparto de dividendos, excedentes, el pago de bonificaciones a empleados o la recompra de acciones propias.
- 44) La efectividad de los requerimientos de capital adicional está en restringir la discrecionalidad de la entidad en cuanto a las distribuciones de utilidades, excedentes, bonificaciones sobre utilidades o la recompra de acciones, durante la marcha normal de la entidad, y no solamente cuando se manifiesten situaciones de tensión o de irregularidad financiera.
- 45) Mediante inciso b) del artículo 136 de la Ley 7558, se faculta al CONASSIF para regular el establecimiento de requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.
- 46) Los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento se integran plenamente y complementan las normas sobre suficiencia patrimonial aplicables a las entidades supervisadas por la SUGEF. Sin perjuicio de estas disposiciones, la SUGEF podrá establecer otras acciones supervisoras para requerir capital adicional cuando sea necesario, sustentadas en la identificación de riesgos sistémicos o idiosincráticos que afecten o puedan afectar a las entidades supervisadas.
- 47) Los requerimientos de capital adicional son los siguientes:
- a) **Requerimiento de conservación:** consiste en un requerimiento de capital adicional de 2,50% sobre los riesgos totales de la entidad. Los riesgos totales estarán

determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a todas las entidades supervisadas por la SUGEF.

- b) **Requerimiento por importancia sistémica**: consiste en un requerimiento de capital adicional de entre 0,30% y 1,50% sobre los riesgos totales de la entidad, según el puntaje de importancia sistémica. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a las entidades de importancia sistémica supervisadas por la SUGEF, identificadas como tales a partir de la aplicación de una metodología de puntajes establecida en el Reglamento.
- 48) Para el establecimiento de requerimientos mínimo y máximo, conforme a la estructura de capitalización de los intermediarios financieros, se considera razonable un máximo del 1,50%. El requerimiento mínimo se establece a partir del puntaje de importancia sistémica en que se ubicó cerca del 15% de las entidades supervisadas, cuyo resultado arrojó 377 puntos. Los rangos para el puntaje se definieron en función del número de desviaciones estándar, y los rangos en los requerimientos adicionales de capital se establecieron a razón de 0,40%, por lo que partiendo de un nivel superior del 1,50% el mínimo resultante fue de 0,30%.
- 49) Ambos requerimientos de capital adicional serán computables en términos de CCN1, y se definen como puntos porcentuales que deben mantenerse al mínimo de CCN1. Así mismo, ambos requerimientos son aditivos, por lo que, en el caso de entidades de importancia sistémica, debe sumarse el requerimiento de conservación con el fin de determinar el suplemento total para estas entidades.

Consideraciones sobre los requerimientos de capital adicional por importancia sistémica

- 50) Mediante esta regulación se establecen requerimientos proporcionales de capital adicional al mínimo, en función de la condición de importancia sistémica. Este requerimiento se establece en función del grado de afectación en que la entidad podría incidir sobre el sistema financiero, y se sustenta en el resguardo de la estabilidad del sistema financiero.
- 51) Los efectos adversos de crisis financieras idiosincráticas o sistémicas, tales como las perturbaciones en el funcionamiento del sistema financiero y el daño a la economía real, se ven exacerbados cuando las entidades consideradas de importancia sistémica carecen de resiliencia. La condición de importancia sistémica se define en función de dimensiones como el tamaño, la interconexión, la complejidad y el grado de sustitución. Desde el punto de vista macroprudencial, las herramientas regulatorias y las prácticas de supervisión se enfocan en asegurar la mayor fortaleza de estas entidades. La expectativa del supervisor es que estas entidades tengan la capacidad financiera para sobrellevar el impacto de shocks externos sin una afectación a su operación normal, y reducir así la probabilidad de que estas entidades sistémicas sean fuente de vulnerabilidad e inestabilidad para el resto del mercado financiero.

- 52) El mercado financiero costarricense se caracteriza, entre otros aspectos, por la presencia de entidades financieras de gran tamaño y elevados niveles de interconexión. El funcionamiento estable y eficiente de estas entidades incide de manera importante en el buen desempeño del mercado como un todo, por lo que desde una perspectiva macroprudencial, resulta necesario dotar al supervisor de herramientas que coadyuven con su mayor fortaleza patrimonial.
- 53) Mediante esta regulación se establece un marco metodológico para la identificación de entidades de importancia sistémica. La condición de importancia sistémica será avalada por el CONASSIF, con la recomendación de la Comisión de Estabilidad Financiera (CEF). La CEF está compuesta por el Presidente del BCCR, el Ministro de Hacienda o en su sustitución el Viceministro de Hacienda que se designe y el Presidente del CONASSIF. Esta instancia se creó con la función de analizar y plantear acciones y recomendaciones relativas al ámbito del riesgo sistémico en el sistema financiero, su manejo preventivo y la implementación de políticas macro prudenciales; para lo que facilita la coordinación interinstitucional y el intercambio de información. Complementariamente, las acciones y recomendaciones planteadas por la CEF son comunicadas a las autoridades respectivas para su valoración y eventual implementación en el ámbito de sus competencias.

Consideraciones sobre los requerimientos mínimos de capital

- 54) Mediante esta regulación se redefine la composición del capital base, identificando por un lado el capital que está disponible durante la marcha de la entidad, denominado como Capital de Nivel 1 (CN1) y por el otro el capital disponible en caso de liquidación de la entidad, denominado como Capital de Nivel 2 (CN2). El CN1 cuenta a su vez con dos subniveles: Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Se establece que el CCN1 debe ser como mínimo el 6,5% de los riesgos totales de la entidad, el CN1 debe ser al menos el 8,0% de los riesgos totales y el capital base (CN1 + CN2) debe ser al menos el 10% de los riesgos totales de la entidad. Estos porcentajes, si bien se ubican por encima de los mínimos establecidos internacionalmente por Basilea tal como se mencionan en el Considerando 16, reconocen la característica estructural del capital base de las entidades supervisadas costarricenses, donde más del 70% está conformado por instrumentos y rubros patrimoniales de la más alta calidad. Por lo anterior, los porcentajes mínimos establecidos se consideran una oportunidad para consolidar la calidad de la suficiencia patrimonial en el sistema financiero costarricense.

Adicionalmente, el nivel mínimo de 10% para el Capital Base respecto a los riesgos totales de la entidad, encuentra su justificación en características estructurales del mercado financiero costarricense. En primer lugar, existe poca presencia de instrumentos de cobertura que apoyen la gestión de riesgos y reduzcan volatilidad en los resultados y el valor económico de las entidades. En segundo lugar, existe alta concentración de los mercados, los cuales además son poco profundos y líquidos. En tercer lugar, y como consecuencia del punto anterior, existen problemas en la valoración de los instrumentos.

En cuarto lugar, si bien el país ya cuenta con los marcos legales que posibilitan al ejercicio de una supervisión consolidada efectiva, un esquema de garantía de depósitos

y mecanismos modernos de resolución de entidades en problemas aún se debe consolidar su aplicación. Finalmente, existen limitaciones legales para promover una amplia revelación en torno al capital, su composición y los indicadores relevantes, lo que coloca a Costa Rica con poco desarrollo en cuanto al Pilar III Disciplina de Mercado.

Los aspectos mencionados incorporan complejidades en la identificación y medición de los riesgos a que están expuestas las entidades, así como ineficiencias en las estrategias de mitigación de dichos riesgos.

Consecuentemente, desde el punto de vista prudencial resulta necesario colocar el requerimiento mínimo de suficiencia patrimonial en el 10% y no en el 8%, de manera que, con mayor anticipación, se activen regulatoriamente medidas prudenciales rigurosas enfocadas a solventar deterioros en la posición de solvencia de las entidades.

- 55) La relevancia del CN1 radica en la fortaleza que provee para la absorción de pérdidas sin alterar la marcha de la entidad. Por ejemplo, el Artículo 157 de la Ley 1644, dispone que las pérdidas deberán ser cubiertas con las ganancias generales del mismo período. Si éstas son insuficientes, se cargarán a las reservas hasta donde alcancen; y agotadas éstas se cargan al capital. Posteriormente, las ganancias netas que se generen en el futuro se destinarán preferiblemente a reponer la disminución del capital, tal como lo dispone el Artículo 158 de la misma Ley 1644. También el Artículo 70 de la Ley 4179, dispone que, si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdidas en el ejercicio, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso. En virtud de los ejemplos anteriores, desde un punto de vista prudencial, el CN1 tiene además una función esencial para absorber pérdidas e impactos derivados de situaciones de tensión, sin alterar la marcha de sus operaciones.

Consideraciones sobre la calificación global de la entidad

- 56) La calificación global de la entidad según su suficiencia patrimonial se medirá en función de tres variables: a) el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, b) la calidad del capital base según los requerimientos mínimos de composición, y c) el resultado del Indicador de Apalancamiento. La regulación establece la regla de combinación de estas variables para determinar la calificación global de la entidad según su suficiencia patrimonial.

El nivel de Normalidad se asigna a la entidad que se ubique por encima de los porcentajes mínimos en cada una de las variables. Sin embargo, los niveles de irregularidad financiera estarán determinados por el porcentaje más bajo que obtenga la entidad en cualquiera de las variables.

En este contexto, una entidad financiera que cumple con el nivel mínimo de capital base, pero presenta debilidades en la calidad de ese capital o en el nivel de apalancamiento, podría ubicarse en algún grado de irregularidad financiera.

Consideraciones sobre el indicador de apalancamiento

- 57) Entre los aspectos que agravaron el impacto de la crisis financiera internacional de 2008, se encuentra la acumulación de excesivos niveles de apalancamiento, tanto dentro como fuera de balance. Posteriormente, al darse los procesos de desapalancamiento de dichas exposiciones de riesgo, se generaron situaciones de inestabilidad que trascendieron al resto del sistema financiero y la economía en general.
- 58) En el contexto costarricense, la generalidad de la exposición al riesgo fuera de balance está asociada al negocio crediticio, tal como la emisión de garantías, avales y compromisos de crédito; pocas entidades han incursionado en actividades con instrumentos financieros derivados y en procesos de titularización. Así mismo, las exposiciones a riesgo en balance corresponden principalmente a instrumentos de crédito y de inversiones tradicionales. En el futuro pueden adquirir relevancia instrumentos complejos, tales como notas estructuradas, instrumentos derivados o participaciones en procesos de titularización; los cuales se caracterizaron internacionalmente por su opacidad y la complejidad de su valoración y medición de riesgo. En este contexto, la adopción del indicador de apalancamiento se considera una oportunidad para establecer salvaguardias adicionales para prevenir la acumulación de riesgos excesivos en el sistema financiero costarricense.
- 59) El indicador de apalancamiento complementa la metodología de capital basada en riesgo, pues consiste en una herramienta más simple y transparente. El nivel mínimo del coeficiente de apalancamiento, medido como el cociente entre el CN1 y la medida de exposición total, dentro y fuera de balance, se estableció internacionalmente en un mínimo de 3%. Sin embargo, para el contexto costarricense y en congruencia con los niveles de capital requerido, dicho coeficiente se establece en un mínimo de 5%.
- 60) La presente regulación plantea un periodo de observación y calibración del coeficiente de apalancamiento, con el propósito de evaluar su consistencia con la composición y niveles mínimos establecidos para el capital base, así como su adecuación a los modelos de negocio presentes en el conjunto de entidades supervisadas.

Consideraciones sobre las acciones de supervisión frente al incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial

- 61) Las normas sobre suficiencia patrimonial están conformadas por un conjunto de disposiciones cuantitativas y cualitativas. Desde el punto de vista cuantitativo, incluye los niveles mínimos de los requerimientos de capital, no solo para el capital base respecto a los riesgos de la entidad, sino también, los niveles mínimos de composición interna del capital en cuanto a su calidad, identificados como CCN1 y CN1. Adicionalmente, la suficiencia patrimonial se complementa con el indicador de apalancamiento. De igual forma, las normas incluyen los aspectos metodológicos para la cuantificación de los riesgos de crédito, riesgos operacionales, riesgos de precio y otros que conforman el denominador del indicador de suficiencia patrimonial y de los niveles mínimos de composición del capital base. Desde el punto de vista cualitativo, las normas incluyen los criterios de admisibilidad de los instrumentos del capital, cuyo cumplimiento por

parte de la entidad, determina la adición o exclusión de determinados instrumentos del capital, o su ubicación en los diferentes componentes del capital según su calidad. En tal sentido, las correcciones por incumplimiento de las normas sobre suficiencia patrimonial deben observarse de manera integral, contemplando no solo el cumplimiento del indicador de suficiencia patrimonial, sino también la adecuada composición del capital y el indicador de apalancamiento.

Consideraciones sobre la relevancia del capital dentro del enfoque de supervisión de la SUGEF

- 62)** La SUGEF ejerce sus funciones bajo un enfoque de supervisión con base en riesgos. Dentro de este marco la SUGEF reconoce que el capital es una fuente de soporte financiero que protege a la entidad de pérdidas inesperadas y, por lo tanto, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la práctica de supervisión, la SUGEF evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los riesgos de las líneas de negocio significativas.
- 63)** El enfoque de supervisión basado en riesgos evalúa en forma prospectiva e integral, la calidad y fortaleza del capital, las utilidades y la liquidez, frente a los riesgos inherentes y la calidad de la gestión de dichos riesgos. Esta evaluación contribuye con la definición del perfil de riesgo de la entidad, el cual, junto con la importancia sistémica de la entidad, determinan la estrategia de supervisión.
- 64)** El ‘Marco Conceptual del Enfoque de Supervisión Basado en Riesgos’ se encuentra publicado en el sitio de internet de la SUGEF. Dicho enfoque, toma en consideración para cada entidad, las actividades o líneas de negocio significativas y sus riesgos inherentes. Posteriormente, se evalúa la calidad en la gobernanza de los riesgos de la entidad, en concordancia con las actividades y riesgos inherentes previamente identificados. La calidad de la gobernanza es un elemento de mitigación de dichos riesgos. La evaluación de la gobernanza de los riesgos toma en consideración el desempeño del Órgano Directivo y sus Comités, de la Administración Superior y la gestión de operaciones, así como de las funciones de riesgo, cumplimiento, análisis y control interno de la entidad. La valoración del riesgo neto así obtenida por el Supervisor, se complementa con la evaluación sobre el desempeño de la entidad en materia de LC/FT; y el riesgo adicional que proviene del conjunto de entidades con las que conforma un grupo o conglomerado financiero. Finalmente, entran en juego la evaluación de la calidad y la fortaleza del Capital, las Utilidades y la Liquidez. Estos aspectos se valoran en forma prospectiva e integral frente a los riesgos y la calidad de la gestión, permitiendo al supervisor definir un perfil de riesgo de cada entidad supervisada.
- 65)** Los criterios de admisión y medición del CCN1, CAN1 y CN2, así como el indicador de apalancamiento, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital.
- 66)** El CONASSIF mediante artículo 4, del acta de la sesión 1619-2020, celebrada el 9 de noviembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta el proyecto de modificación a

los acuerdos SUGEF 3-06 *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, SUGEF 24-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas*, SUGEF 27-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda*, y SUGEF 8-08 *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF*, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

dispuso en firme:

I) En lo atinente a la modificación del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.

1) *Modificar el Artículo 1. Objeto, de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de las entidades financieras, los requerimientos mínimos y adicionales de capital, y los rangos cuantitativos que determinan la calificación de la entidad según su suficiencia patrimonial o solvencia.”

2) *Modificar el Artículo 4. Lineamientos Generales, de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 4. Lineamientos Generales

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales que considere necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique situaciones que así lo requieran.”

3) *Modificar integralmente el Capítulo II. Capital Base, de conformidad con el siguiente texto:*

“CAPÍTULO II

CAPITAL BASE

SECCION I

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA BANCOS COMERCIALES, BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS

Artículo 5. Elementos del Capital Base (CB)

El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:

- a) *El Capital Nivel 1 (CNI), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:*
 - i) *Capital Común de Nivel 1 (CCNI)*
 - ii) *Capital Adicional Nivel 1 (CANI)*
- b) *El Capital Nivel 2 (CN2).*

El objetivo del CNI es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.

Para los efectos del Artículo 4 de la “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, Ley 1644, el CNI se tendrá como “Capital Primario”.

Artículo 6. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos

El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.

Asimismo, el CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:

- a) *El CCNI deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*
- b) *El CNI deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, una entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCNI para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.

Artículo 7. Elementos del CCNI

El CCNI estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) *Los instrumentos de capital que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CCNI, dispuestos en el Anexo 3 de este Reglamento. El capital pagado ordinario, es un ejemplo del tipo de instrumentos susceptibles de ser admitidos en el CCNI.*
- b) *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CCNI, netas de los descuentos y de los costos de emisión y colocación.*
- c) *La reserva legal.*
- d) *Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.*
- e) *La utilidad del periodo, neta de las participaciones legales sobre las utilidades-*
- f) *Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:*
 - i. *los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,*

- ii. *los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y*
- iii. *los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*
- g) *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a incrementos de capital social en instrumentos admisibles en el CCNI, según el inciso a) de este artículo.*
- h) *Las deducciones correspondientes al CCNI, establecidas en el Artículo 8 de este Reglamento.*

Artículo 8. Deducciones del CCNI

Se deducirán del CCNI los siguientes elementos:

- a) *El valor en libros de los instrumentos del CCNI adquiridos por la propia entidad.*
- b) *El valor en libros de los instrumentos del CCNI emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
- c) *El valor en libros de las participaciones en el capital de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCNI, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.*
- d) *El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCNI, CAN1 o CN2.*
- e) *El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y el valor en libros de los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para estos efectos, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.*
- f) *Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.*
- g) *La pérdida del periodo.*
- h) *Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.*
- i) *El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).*
- j) *El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.*
- k) *El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.*

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 9. Elementos del CAN1

El CANI estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CANI, dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento.*
- b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CANI, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*
- c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a incrementos de capital social en instrumentos admisibles en el CANI, según el inciso a) de este Artículo.*
- d) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CANI, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.*
- e) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 10 de este Reglamento.*

Artículo 10. Deducciones del CANI

Se deducirán del CANI los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de los instrumentos del CANI adquiridos por la propia entidad.*
- b) El valor en libros de los instrumentos del CANI emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
- c) El valor en libros de las participaciones en el capital social o en inversiones en instrumentos de deuda convertible de otras entidades o empresas homólogos al CANI, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.*
- d) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.*

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 11. Elementos del CN2

El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*
- b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*

- c) *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones podrán corresponder a instrumentos admisibles en el CCNI o CANI según lo dispuesto en este Reglamento. Para su admisión en el CN2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.*
- d) *Los aportes patronales recibidos en el patrimonio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establecidos en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley 4351 'Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal'.*
- e) *Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.*
- f) *Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*
- g) *Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 12 de este Reglamento.*

Artículo 12. Deducciones del CN2

Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:

- a) *El valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad.*
- b) *El valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
- c) *El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 13. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del CCNI y del CANI

Los aumentos y disminuciones en el capital social requerirán la autorización previa del CONASSIF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.

En el caso de aumentos en instrumentos del capital social, la admisión de instrumentos en el CCNI o en el CANI requerirá la verificación previa a satisfacción de la SUGEF, de que se cumple con los criterios dispuestos en los Anexos 3 y 4 respectivamente, de este Reglamento. Esta valoración podrá efectuarse, a solicitud de la entidad, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.

En el caso de disminuciones del capital social, la respectiva autorización para la disminución conllevará simultáneamente la exclusión de los instrumentos del CCNI o del CANI.

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando aspectos tales como los siguientes:

- a) el nivel y calidad de los componentes del CB,*
- b) la capacidad de generación de utilidades de la entidad,*
- c) la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles,*
- d) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y*
- e) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*

En general, frente a la disminución del capital social y con el propósito de preservar la estabilidad, seguridad o solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que, de previo a resolver sobre la solicitud de autorización, o simultáneamente como parte del mismo acto de autorización, la entidad sustituya los instrumentos del CCN1 o del CAN1 por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

Artículo 14. Variaciones en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2

Los aumentos y disminuciones en el pasivo de la entidad mediante instrumentos de deuda admisibles en el CAN1 o CN2 requerirán la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.

En el caso de aumentos, la correspondiente valoración de la SUGEF se enfocará al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 4 y el Anexo 5 de este Reglamento, según corresponda a instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2.

En el caso de disminuciones, la no objeción de la SUGEF se requerirá independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del CAN1 o del CN2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando aspectos tales como los siguientes:

- a) *el nivel y calidad de los componentes del CB,*
- b) *la capacidad de generación de utilidades de la entidad,*
- c) *la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles,*
- d) *las valoraciones bajo condiciones de estrés, y*
- e) *la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*

En general, frente a la disminución de instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2, y con el propósito de preservar la estabilidad, seguridad o solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que de previo a resolver sobre la solicitud de no objeción, o simultáneamente como parte del mismo acto de no objeción, la entidad sustituya los instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2 por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

Artículo 15. Conversión a instrumentos de capital del CCNI o del CAN1

El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos de capital del CCNI o del CAN1, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 y conllevará en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos de capital del CCNI o del CAN1, cuando se alcance un punto de activación prefijado.

Es responsabilidad de la entidad, asegurarse que en todo momento se encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del CCNI o del CAN1. Además, la entidad que emita instrumentos convertibles en instrumentos del CCNI o del CAN1, deberá velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.

Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deberán especificar al menos lo siguiente:

- a) *La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos de capital del CCNI o del CAN1.*
- b) *El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión.*
- c) *El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCNI o del CAN1.*
- d) *El punto o puntos de activación prefijados.*

Los puntos de activación deberán estar definidos en función de los requerimientos mínimos y adicionales de capital aplicables a la entidad, y en ningún caso podrán estar fijados por debajo de los porcentajes mínimos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento. La entidad podrá fijar puntos de activación con porcentajes superiores a los requerimientos mínimos, lo cual deberá estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.

Artículo 16. Tratamiento para instrumentos del CB que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad

En el caso de revocatoria de la autorización o de la no objeción de algún instrumento previamente admitido en el CB, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CCN1, CAN1 o CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos respectivamente en los Anexo 3, 4 o 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.

La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.

En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CB, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CB; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.

SECCIÓN II

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ENTIDADES DE SIMILAR NATURALEZA

Artículo 17. Elementos del Capital Base (CB)

El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:

- a) *El Capital Nivel 1 (CNI), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:*
 - i) *Capital Común de Nivel 1 (CCN1)*
 - ii) *Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)*

b) *El Capital Nivel 2 (CN2)*

El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.

Artículo 18. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos

El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en este Artículo 61 de este Reglamento.

Asimismo, el CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:

- a) *El CCNI deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*
- b) *El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, la entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCNI para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.

Artículo 19. Elementos del CCNI

El CCNI estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) *Los Certificados de Aportación admitidos para Cooperativas de Ahorro y Crédito, de conformidad con el Artículo 20 de este Reglamento, según la siguiente fórmula:*

$$CAP_t = \text{Certificados de Aportación Totales}_t \times (1 - \%R_t) \times \%IMCA_t$$

Donde:

CAP_t = Certificados de Aportación de Cooperativas de Ahorro y Crédito admitidos en el CB, calculado al cierre de cada mes t.

Certificados de Aportación Totales_t = Saldo de certificados de aportación totales al cierre del mes t.

%R_t y %IMCA_t = Según se definen en el Artículo 20 de este Reglamento.

- b) *Los Certificados de Aportación admitidos para la Caja de Ande, de conformidad con el Artículo 21 de este Reglamento, según la siguiente fórmula:*

$$CAP_t = \text{Certificados de Aportación Totales}_t \times (1 - \%R_t) \times \%IMCA_t$$

Donde:

CAP_t = Certificados de Aportación de la Caja de ANDE admitidos en el CB, calculado al cierre de cada mes t .

$\text{Certificados de Aportación Totales}_t$ = Saldo de certificados de aportación totales al cierre del mes t .

$\%R_t$ y $\%IMCA_t$ = Según se definen en el Artículo 21 de este Reglamento.

c) La reserva legal.

d) Los excedentes acumulados de ejercicios anteriores.

e) El excedente del periodo, neto de las participaciones legales sobre los excedentes.

f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:

- i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,
- ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y
- iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.

g) Las deducciones correspondientes al CCNI, establecidas en el Artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la 'Ley de Asociaciones Cooperativas', Ley 4179, la Asamblea de Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que en situaciones extraordinarias el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.

Cada cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF deberá establecer en sus estatutos la cifra a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, la cual se denomina "Importe Mínimo de Certificados de Aportación".

Para su incorporación en el cálculo del Capital Base, dicho "Importe Mínimo de Certificados de Aportación" deberá ser relativizado como un porcentaje de los Certificados de Aportación, según la siguiente fórmula:

$$\%IMCA_t = \frac{\text{Importe Mínimo de Certificados de Aportación}}{\text{Certificados de Aportación Totales}_t \times (1 - \%R_t)}$$

Donde:

$\%IMCA_t$ = Porcentaje que representa el Importe Mínimo de Certificados de Aportación, calculado al momento t .

$\%R_t$ = Porcentaje del monto máximo vigente al momento t , establecido en los estatutos, de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado; según artículo 72 de la Ley 4179.

Importe Mínimo de Certificados de Aportación = Cifra establecida en los estatutos de la entidad que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 4179, representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.

Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en el artículo 69 de la Ley 4179, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinarias.

El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia. La SUGEF no admitirá para aprobación un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, se prescindirá del juicio y consulta previa al INFOCOOP.

El resultado $\%IMCA_t$ deberá informarse mensualmente a la SUGEF como un dato adicional mediante los XML de la Clase de Datos Financiero del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA). Adicionalmente, deberá informarse cada uno de los componentes de la fórmula e indicarse la fecha de cálculo o última actualización del Importe Mínimo de Certificados de Aportación.

El resultado %IMCA_t definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CB de la entidad cooperativa. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.

Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE

Con fundamento en su perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de sus aportaciones y su marco legal; la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de Ande) deberá establecer formalmente un importe mínimo de aportaciones que, en caso de disminuir su capital social más allá de dicho importe en situaciones extraordinarias, la entidad verá afectada negativamente su estabilidad y su normal funcionamiento.

El importe mínimo establecido por Caja de Ande se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CB, a partir de su formalización por parte de la instancia del gobierno corporativo que corresponda, y deberá ser relativizado como un porcentaje de los Certificados de Aportación, según la siguiente fórmula:

$$\%IMCA_t = \frac{\text{Importe mínimo de Certificados de Aportación}}{\text{Certificados de Aportación Totales}_t \times (1 - \%R_t)}$$

Donde:

%IMCA_t = Porcentaje que representa el Importe Mínimo de Certificados de Aportación, calculado al momento t.

%R_t = Porcentaje del monto máximo establecido en los estatutos, de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por personas que habrían dejado de ser asociados, vigente al momento t.

Importe Mínimo de Certificados de Aportación_t = Cifra que representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.

Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio, las características de su capital social, su marco legal y otros atributos que

considere pertinentes para incorporar apropiadamente la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinaria.

El Importe Mínimo de Certificados de Aportación su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la entidad. La SUGEF tendrá como no admisible para fines prudenciales un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento.

El resultado %IMCA_t deberá informarse mensualmente a la SUGEF como un dato adicional mediante los XML de la Clase de Datos Financiero del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA). Adicionalmente, deberá informarse cada uno de los componentes de la fórmula e indicarse la fecha de cálculo o última actualización del Importe Mínimo de Certificados de Aportación.

El resultado %IMCA_t definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CB de la entidad. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.

Artículo 22. Deduciones del CCNI

Se deducirán del CCNI los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de las participaciones en el capital social de organizaciones cooperativas, o de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCNI que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*
- b) El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCNI, CAN1 o CN2.*
- c) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.*
- d) La pérdida del periodo.*
- e) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.*
- f) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.*
- g) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.*

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 23. Divulgación sobre las características del capital social

Las entidades deben ejercer acciones enfocadas a mejorar el marco de transparencia del capital social. Entre estas acciones, la entidad deberá informar a los asociados sobre las características de las aportaciones, de manera que claramente se distinga la diferencia en cuanto a los derechos y obligaciones del asociado, de colocar sus recursos en instrumentos del capital o en instrumentos del pasivo de la entidad, tales como cuentas de ahorro. Además, como parte de las divulgaciones a que se refiere el Artículo 43 “Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante” del “Reglamento sobre Gobierno Corporativo” Acuerdo SUGEF 16-16, la entidad deberá divulgar atributos relevantes sobre las aportaciones, tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados y la concentración del capital en los mayores asociados, entre otros.

Artículo 24. Políticas sobre el retiro de aportaciones y estabilidad del capital social

Las entidades deben establecer estatutariamente las políticas que regirán el derecho al retiro de aportaciones, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal y este Reglamento, a efecto de contar con mecanismos formales para asegurar la estabilidad del capital social y evitar que caiga por debajo del importe mínimo a que se refieren los Artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Artículo 25. Elementos del CAN1

El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) *Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y del Órgano de Dirección en el caso de la Caja de ANDE.*
- b) *Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 26 de este Reglamento.*

Artículo 26. Deducciones del CAN1

Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:

- a) *El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.*

Artículo 27. Elementos del CN2

El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) *Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*

- b) *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*
- c) *Las donaciones para incrementos de los certificados de aportación, pendientes de ser capitalizadas. Para su admisión en el CN2, las donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.*
- d) *Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.*
- e) *Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*
- f) *Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 28 de este Reglamento.*

Artículo 28. Deducciones del CN2

Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:

- a) *El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.'

Artículo 29. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad

En el caso de revocatoria de la no objeción de algún instrumento de deuda subordinada previamente admitido en el CN2, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.

La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.

En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CN2, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CN2; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.

SECCIÓN III

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Artículo 30. Elementos del Capital Base (CB)

El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:

- a) *El Capital Nivel 1 (CNI), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:*
 - i) *Capital Común de Nivel 1 (CCNI)*
 - ii) *Capital Adicional Nivel 1 (CANI)*
- b) *El Capital Nivel 2 (CN2)*

El objetivo del CNI es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.

Artículo 31. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos

El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.

El CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:

- a) *El CCNI deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*
- b) *El CNI deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia

patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, la entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCNI para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.

Artículo 32. Elementos del CCNI

El CCNI estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) La reserva legal.*
- b) Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.*
- c) Las utilidades del periodo, neto de las participaciones legales sobre el excedente.*
- d) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:
 - i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,*
 - ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y*
 - iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.**
- e) Las deducciones correspondientes al CCNI, establecidas en el Artículo 33 de este Reglamento.*

Artículo 33. Deducciones del CCNI

Se deducirán del CCNI los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de las participaciones en el capital social de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCNI, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*
- b) El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCNI, CAN1 o CN2.*
- c) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.*
- d) La pérdida del periodo.*
- e) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.*
- f) El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).*
- g) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.*
- h) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 35 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.*

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 34. Elementos del CAN1

El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) *Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.*
- b) *Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 35 de este Reglamento.*

Artículo 35. Deducciones del CAN1

Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:

- a) *El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.*

Artículo 36. Elementos del CN2

El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) *Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*
- b) *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*
- c) *Las donaciones con carácter de permanencia definitiva en el patrimonio de la entidad, debidamente formalizadas en los estatutos de la entidad. Para su admisión en el CN2, las donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.*
- d) *Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.*
- e) *Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*
- f) *Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 37 de este Reglamento.*

Artículo 37. Deducciones del CN2

Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:

- a) *El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o*

empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.’

Artículo 38. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad

En el caso de revocatoria de la no objeción de algún instrumento de deuda subordinada previamente admitido en el CN2, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.

La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudentiales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.

En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CN2, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CN2; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudentiales que estime necesarias.”

4) *Corregir la numeración de los artículos del 10 al 31, de manera que el artículo 10 pase a ser el artículo 39, y así sucesivamente, hasta que el artículo 31 pase a ser el artículo 60.*

5) *Modificar el párrafo segundo del artículo 39 para que se lea de la siguiente manera:*

“Artículo 39. Activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito

(...)

Para efecto del cómputo de los activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito, se excluye del activo total más pasivos contingentes el importe de las deducciones establecidas en el Capítulo II. 'Capital Base', de este Reglamento.

- 6) *Modificar integralmente el Capítulo VIII. Suficiencia Patrimonial, de conformidad con el siguiente texto:*

“CAPÍTULO VIII

SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y APALANCAMIENTO

Artículo 61. Cálculo del Indicador de Suficiencia Patrimonial

El Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad (ISP_E) deberá ser en todo momento igual o mayor al 10% y se calculará según la siguiente fórmula:

$$ISP_E = \frac{CB}{RC + 10 * (RP + RO + RTC)} * 100[\%]$$

Donde:

CB = Capital base de la entidad supervisada, calculado según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las Secciones I, II y III del Capítulo II de este Reglamento.

RC = Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación en operaciones con derivados cambiarios.

RO = Requerimiento patrimonial por riesgo operacional.

RP = Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.

RTC = Requerimiento de capital por riesgo cambiario.

Artículo 62. Cálculo del Indicador de Apalancamiento

El Indicador de Apalancamiento de la entidad (IAP_E) deberá ser en todo momento igual o mayor al 5% y se calculará según la siguiente fórmula:

$$IAP_E = \frac{CN1}{ET}$$

Donde:

CN1 = Capital Nivel I;

ET = Exposición total de la entidad.

Artículo 63. Exposición total de la entidad

El cálculo de la exposición total de la entidad se basa, en general, en el valor en libros de las partidas, esto es, sin aplicar porcentaje alguno de ponderación de riesgo, y neto de estimaciones específicas y otros ajustes al valor.

Para su determinación no debe efectuarse compensación alguna de depósitos, y salvo que posteriormente se especifique lo contrario, no deberán considerarse los efectos de mitigación de garantías, avales, depósitos previos o cualquier otra técnica de mitigación, utilizada para reducir la exposición al riesgo de crédito.

La exposición total de la entidad consistirá en la suma de los siguientes elementos:

- a) *Los activos totales, restando el importe de las deducciones efectuadas en el cálculo del CNI. Cuando el importe de la deducción corresponda al resultado neto positivo de restar activos y pasivos, para efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento de la entidad se restará el saldo en libros del activo, sin aplicar neteo alguno con pasivos.*
 - b) *Las exposiciones con derivados, las cuales se determinarán como el importe obtenido en el numeral i. del inciso c. del Artículo 57 de este Reglamento, o el importe con valor positivo obtenido en el numeral iii) del inciso d) de ese mismo artículo. Este valor se toma sin aplicar los efectos de mitigación por riesgo de crédito ni los porcentajes de ponderación de riesgo, únicamente se admite la resta de las estimaciones específicas registradas.*
 - c) *Los pasivos contingentes totales, los cuales se incluyen luego de aplicar los equivalentes de crédito establecidos en el Artículo 40 de este Reglamento. Las líneas de crédito para tarjetas de crédito se sumarán a la Exposición Total de la entidad, aplicando un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.*
 - d) *Otras exposiciones fuera de balance, tales como líneas de crédito otorgadas en las que no exista compromiso contractual ineludible por parte de la entidad de girar los fondos no desembolsados. Para los efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento, se aplicará a estas exposiciones un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.”*
- 7) *Modificar integralmente el Capítulo IX. Calificación de la Entidad, de conformidad con el siguiente texto:*

“CAPÍTULO IX

CALIFICACIÓN DE LA ENTIDAD

Artículo 64. Calificación de la entidad por suficiencia patrimonial

La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se determina mediante el resultado de las siguientes variables: a) el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, b) la calidad del Capital Base según sus porcentajes de composición mínima, y c) el resultado del Indicador de Apalancamiento. Dichas variables se medirán según los siguientes rangos:

Nivel	Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISP _E)	Composición del Capital Base (CB)		Indicador de Apalancamiento de la Entidad (IAP _E)
		CCNI	CNI	
Normalidad	Igual o mayor 10%	Igual o mayor 6.5%	Igual o mayor 8.0%	Igual o mayor a 5%
Irregularidad 1	Menor a 10% pero mayor o igual a 9%	Menor a 6.5% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 8,0% pero mayor o igual a 7%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%
Irregularidad 2	Menor a 9% pero mayor o igual a 8%	Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%	Menor a 7% pero igual o mayor a 6%	Menor a 4% pero mayor o igual a 3%
Irregularidad 3	Menor a 8%	Menor a 4,5%	Menor a 6%	Menor a 3%

La entidad será calificada en Normalidad cuando el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición mínima del Capital Base y el resultado del Indicador de Apalancamiento, se ubiquen todos ellos en los rangos correspondientes al Nivel de Normalidad establecidos en la tabla anterior.

La entidad será calificada en el Nivel de Irregularidad que corresponda al rango donde se ubique el menor resultado obtenido en el Indicador de Suficiencia Patrimonial, en la composición del Capital Base o en el Indicador de Apalancamiento.

Artículo 65. Calificación global de la entidad y medidas de saneamiento

La calificación global de la entidad supervisada es igual a la calificación de mayor riesgo entre aquella determinada según el Artículo anterior y la determinada según el Acuerdo SUGEF 24-00 'Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas' o según el Acuerdo SUGEF 27-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda'.

Las medidas de saneamiento requeridas según la calificación global de la entidad se rigen según lo dispuesto en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 24-00 'Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas' o en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 27-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda'.

Artículo 65 bis. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial

En congruencia con las sanas prácticas de gobierno corporativo y de la administración integral de riesgos, es responsabilidad de cada entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, de manera que la Junta

Directiva o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.

En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de la suficiencia patrimonial que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso de que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.

La Superintendencia comunicará las discrepancias que estime pertinentes.

La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y la evaluación de la suficiencia patrimonial, así como la gestión prospectiva de su solvencia, en virtud de la relevancia jurídica que tiene el nivel de suficiencia patrimonial como elemento determinante para establecer situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.

Asimismo, es responsabilidad de cada entidad supervisada, asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el CCN1, CAN1 y CN2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del CB.”

- 8) *Adicionar el Capítulo X ‘Requerimientos Adicionales de Capital’, de conformidad con el siguiente texto:*

“CAPÍTULO X

REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE CAPITAL

SECCIÓN I

CAPITAL DE CONSERVACIÓN

Artículo 66. Requerimiento adicional de capital para conservación (CC)

Las entidades supervisadas estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital para conservación igual al 2,50% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad según el artículo 61 de este Reglamento.

El requerimiento de capital adicional para conservación (CC) será computable en términos de CCN1 y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de 6,5% para el CCN1. Este requerimiento adicional de capital no determinará un nuevo mínimo de composición del CCN1 para efectos de calificación de la entidad según el Artículo 64 de este Reglamento.

Mediante el requerimiento adicional de capital para conservación (CC) se establece un rango de variación para el CCNI entre el 6,5% y el 9,0% de los riesgos totales de la entidad, con el objetivo de definir regulatoriamente porcentajes de restricción para la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios que deberá aplicar cada entidad según se indica en el artículo siguiente.

Artículo 67. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento del requerimiento adicional de capital

La ubicación de la entidad en el rango del 6,5% al 9,0% para el CCNI detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición serán aplicados por cada entidad en función del tramo donde se ubique su resultado, según la siguiente tabla:

Porcentaje de restricción y prohibición	Tramos para el CCNI respecto a los riesgos totales de la entidad
100%	Mayor a 6,5% y menor o igual a 7,125%
80%	Mayor a 7,125% y menor o igual a 7,750%
60%	Mayor a 7,750 y menor o igual a 8,375%
40%	Mayor a 8,375% y menor o igual a 9,0%
0%	Mayor a 9,0%

Nota:

La tabla toma en consideración el requerimiento de capital por conservación, y la distribución de los tramos se determina dividiendo dicho requerimiento entre 4.

La ubicación individualizada de la entidad en los tramos para el CCNI será verificada por la SUGEF con la información al cierre de cada mes.

La Superintendencia podrá requerir acciones prudenciales adicionales a las establecidas en este artículo con el objetivo de que la entidad restablezca el requerimiento adicional de capital.

Será responsabilidad de cada entidad supervisada establecer los mecanismos internos de cumplimiento y seguimiento de estos parámetros regulatorios, así como de aplicar los porcentajes de restricción y prohibición. Así mismo, cada entidad deberá identificar los rubros sujetos a restricción y prohibición, y divulgar a las partes interesadas internas y externas, en el momento y por los medios que ella misma defina, sobre la información que estime pertinente respecto a los efectos regulatorios sobre la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad.

Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para este requerimiento. La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para este requerimiento.

SECCIÓN II

CAPITAL POR IMPORTANCIA SISTÉMICA

Artículo 68. Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica

La condición de entidad de importancia sistémica será determinada conjuntamente por la SUGEF y el Departamento de Estabilidad Financiera del BCCR mediante la aplicación de la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento.

La categoría de importancia sistémica estará determinada por el puntaje obtenido por la entidad y su ubicación en los rangos que se indican a continuación:

Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje
1	<i>Mayor a 377 y menor o igual a 875</i>
2	<i>Mayor a 875 y menor o igual a 1313</i>
3	<i>Mayor a 1313 y menor o igual a 1750</i>
4	<i>Mayor a 1750</i>

Adicionalmente, la Comisión de Estabilidad Financiera podrá recomendar al CONASSIF incluir otras entidades a la lista determinada mediante la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6. La adición estará justificada mediante resolución razonada, con base en consideraciones prudenciales que podrán fundamentarse mediante indicadores, herramientas o valoraciones cualitativas.

El CONASSIF avalará la lista de entidades de importancia sistémica, y posteriormente la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición de importancia sistémica.

La condición de importancia sistémica se actualizará al menos una vez cada dos años y la exigencia del cumplimiento del requerimiento adicional de capital por importancia sistémica (CIS) será efectiva a partir del cierre del tercer mes contado a partir del mes de comunicación a la entidad sobre su condición de importancia sistémica o sobre cambios en dicha condición.

Artículo 69. Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS)

Las entidades supervisadas con condición de importancia sistémica estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital determinado según su categoría de importancia sistémica, según se establece a continuación:

<i>Categoría de Importancia Sistémica</i>	<i>Rangos de Puntaje</i>	<i>Requerimientos adicionales por CIS</i>
<i>1</i>	<i>Mayor a 377 y menor o igual a 875</i>	<i>0,30%</i>
<i>2</i>	<i>Mayor a 875 y menor o igual a 1313</i>	<i>0,70%</i>
<i>3</i>	<i>Mayor a 1313 y menor o igual a 1750</i>	<i>1,10%</i>
<i>4</i>	<i>Mayor a 1750</i>	<i>1,50%</i>

El requerimiento adicional de capital por importancia sistémica (CIS) será computable en términos de CCN1, y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al requerimiento de capital adicional para conservación (CC) y al 6,5% de CCN1.

Las entidades cuya condición de importancia sistémica se determine por primera vez, contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comunicación de dicha condición, para incrementar gradualmente el requerimiento por CIS hasta alcanzar, el término del plazo indicado, el porcentaje que corresponda según este artículo. Durante dicho plazo, el requerimiento adicional de capital por CIS que será exigible en cada uno de los 24 meses se calculará multiplicando el correspondiente requerimiento adicional dispuesto en este artículo, por un factor acumulativo de 1/24 por mes, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.

En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de mayor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero multiplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.

En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de menor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero aplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.

En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad que ya no cuenta con la condición de importancia sistémica, el cambio en el requerimiento será efectivo al cierre del mes de la comunicación.

Artículo 70. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento de los requerimientos adicionales de capital

La ubicación de la entidad en el rango para el CCNI que corresponda a su categoría de importancia sistémica detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición serán aplicados por cada entidad en función del tramo donde se ubique su resultado, según la siguiente tabla:

<i>Porcentaje de restricción y prohibición</i>	<i>Tramos para el CCNI respecto a los riesgos totales de la entidad, según categoría de importancia sistémica.</i>			
	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>
<i>100%</i>	<i>Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,2%</i>	<i>Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,3%</i>	<i>Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,4%</i>	<i>Mayor a 6.5% y menor o igual a 7.5%</i>
<i>80%</i>	<i>Mayor a 7,2% y menor o igual a 7.9%</i>	<i>Mayor a 7,3% y menor o igual a 8,1%</i>	<i>Mayor a 7,4% y menor o igual a 8,3%</i>	<i>Mayor a 7.5% y menor o igual a 8.5%</i>
<i>60%</i>	<i>Mayor a 7.9% y menor o igual a 8.6%</i>	<i>Mayor a 8,1% y menor o igual a 8.9%</i>	<i>Mayor a 8,3% y menor o igual a 9,2%</i>	<i>Mayor a 8.5% y menor o igual a 9.5%</i>
<i>40%</i>	<i>Mayor a 8.6% y menor o igual a 9,3%</i>	<i>Mayor a 8.9% y menor o igual a 9.7%</i>	<i>Mayor a 9,2% y menor o igual a 10,1%</i>	<i>Mayor a 9.5% y menor o igual a 10.5%</i>
<i>0%</i>	<i>Mayor a 9,3%</i>	<i>Mayor a 9.7%</i>	<i>Mayor a 10,1%</i>	<i>Mayor a 10.5%</i>

Nota:

La tabla toma en consideración el requerimiento de capital conjunto por conservación y por importancia sistémica, y la distribución entre los tramos se determina dividiendo dicho requerimiento conjunto entre 4.

La ubicación individualizada de la entidad en los tramos para el CCNI será verificada por la SUGEF con la información al cierre de cada mes. La Superintendencia podrá requerir acciones prudenciales adicionales a las establecidas en este artículo con el objetivo de que la entidad restablezca el requerimiento adicional total de capital.

Será responsabilidad de cada entidad supervisada establecer los mecanismos internos de cumplimiento y seguimiento de estos parámetros regulatorios, así como de aplicar los porcentajes de restricción y prohibición. Así mismo, cada entidad deberá identificar los rubros sujetos a restricción y prohibición, y divulgar a las partes interesadas internas y externas, en el momento y por los medios que ella misma defina, sobre la información que estime pertinente respecto a los efectos regulatorios sobre la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus

socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad.

Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para este requerimiento total. La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para este requerimiento total.”

9) *Corregir la numeración de los artículos del 35 al 38, de manera que el artículo 35 pase a ser el Artículo 71 y así de manera consecutiva hasta que el artículo 38 pase a ser el Artículo 74.*

10) *Modificar el párrafo final del artículo 71, de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 71. Envío de información

(...)

La información del resultado con el detalle del cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de cada entidad, incluyendo la composición detallada del CCNI, CANI, CN2; las deducciones, así como el detalle de la exposición total de la entidad (ET), según el marco metodológico establecido en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.”

11) *Modificar el párrafo primero del artículo 72, de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 72. Incumplimiento en el envío de información

Para las entidades financieras que, por razones no atribuibles a la SUGEF no remitan en el plazo y por los medios establecidos, la totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), los requerimientos por riesgo de crédito y por riesgo de precio se calculan, para el mes que no cumpla con la remisión de la información y para cada mes consecutivo que no cumpla con la remisión de la información según las siguientes disposiciones de orden prudencial:

(...)”

12) *Modificar las siguientes referencias internas del Acuerdo SUGEF 3-06:*

- a) *Modificar en los artículos del 41 al 46 la referencia a ‘Anexo’ para que se lea ‘Anexo 1’.*
- b) *Modificar en el artículo 47, la referencia a los artículos del 12 al 17 para que se lea a los artículos del 41 al 46.*
- c) *Modificar en el artículo 56, la referencia al artículo 10 para que se lea al artículo 39, y la referencia a los artículos del 12 al 18 para que se lea del 41 al 47.*
- d) *Modificar en el inciso f) del artículo 57, la referencia a los artículos del 12 al 18, para que se lea del 41 al 47.*
- e) *Modificar en el párrafo final del artículo 58, la referencia al artículo 23, para que se lea al artículo 52.*

13) Adicionar las siguientes disposiciones transitorias:

“Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base

Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de nuevos instrumentos de capital o deuda al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento, de conformidad con el trámite de autorización o no objeción previa dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.

En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCN1 y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.

Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.

Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base

Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, los aumentos y disminuciones en instrumentos de capital o deuda del Capital Base estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, de conformidad con el trámite de autorización o no objeción previa dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.

En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCN1 y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.

Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.

Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios

Durante el periodo de transición hacia la vigencia efectiva de estas modificaciones a partir del primero de enero de 2025, las entidades supervisadas informarán a la SUGEF el impacto de estas modificaciones sobre el Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición del Capital Base, el Indicador de Apalancamiento y los requerimientos adicionales de capital por conservación e importancia sistémica.

Estos resultados tendrán carácter informativo para la SUGEF y tienen el objetivo de que las entidades identifiquen oportunamente el impacto de los nuevos requerimientos y tomen acciones encaminadas a asegurar su cumplimiento a partir de la vigencia efectiva de estas disposiciones el primero de enero de 2025 y de ahí en adelante.

La SUGEF comunicará oportunamente los mecanismos mediante los cuales las entidades informarán sobre sus resultados durante el periodo de transición hacia la vigencia efectiva de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, los informes de impacto deberán efectuarse para las fechas de corte que se indican a continuación, y remitirse a la SUGEF a más tardar dentro de los 20 días hábiles del mes siguiente al mes de corte.

Informes de impacto a remitir a la SUGEF durante el periodo transición hacia la vigencia efectiva de las modificaciones	
Año	Fechas de corte
2022	Al 30 de junio de 2022 Al 31 de diciembre de 2022
2023	Al 30 de junio de 2023 Al 31 de diciembre de 2023
2024	Al 31 de marzo de 2024 Al 30 de junio de 2024 Al 30 de setiembre de 2024 Al 31 de diciembre de 2024

En sus informes de impacto cada entidad supervisada deberá referirse a las acciones que le permitirán cumplir con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, al momento de su entrada en vigencia plena a partir del primero de enero de 2025.

A continuación, se establecen los porcentajes de gradualidad con que las entidades aplicarán los efectos regulatorios que se indican, tanto en los informes de impacto que remitan a la SUGEF como a partir de la vigencia efectiva de estas disposiciones.

- 1. Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base instrumentos de capital o de deuda permanentes que no cumplen con los criterios de admisibilidad de los Anexos 3, 4 o 5 de este Reglamento.*

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base instrumentos de capital o de deuda permanentes que no cumplen con los criterios de admisibilidad de los Anexos 3, 4 o 5 de este Reglamento.
<i>Instrumentos del Capital Social e instrumentos de deuda perpetuos, que se excluyen del cálculo del Capital Base.</i>	<i>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 100% A partir del primero de enero de 2022: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 25% (Para informes de impacto)</i>

	<i>A partir del primero de enero de 2025: 0% (A partir de vigencia efectiva)</i>
	<i>En el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2022, cada entidad supervisada deberá incluir una evaluación sobre el cumplimiento de los instrumentos de capital y deuda que forman parte del CB, de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento. Esta evaluación deberá referirse al menos a los siguientes aspectos:</i> a) <i>La indicación de los instrumentos de capital y deuda que cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB.</i> b) <i>La indicación de los instrumentos de capital y deuda que no cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB</i> c) <i>Las razones que sustentan las valoraciones anteriores.</i> <i>En el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2024, cada entidad supervisada deberá complementar los resultados incluyendo el impacto bajo escenarios de estrés. Los supuestos utilizados, así como la definición de escenarios deberá incluirse como parte de este informe.</i>
	<i>Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE, deberán incluir en el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2022, su mejor estimación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitidos en el CCN1, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, así como las valoraciones que sustentan su determinación. De igual manera deberán referirse en los siguientes informes de impacto, sin embargo, la modificación a los estatutos que oficializa este importe deberá presentarse para aprobación de la SUGEF a más tardar el 30 de junio de 2024.</i>
	<i>En el caso de obligaciones subordinadas a plazo previamente admitidas en el cálculo del Capital Base, no se aplicará disposición alguna para su exclusión gradual, en el caso de que no se cumpla con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento. Para estos instrumentos la regulación vigente ya establece la disminución gradual de su saldo en el cálculo del Capital Base.</i>

2. *Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base rubros patrimoniales que se excluyen mediante estas modificaciones.*

<i>Efecto regulatorio</i>	<i>Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base rubros patrimoniales que se excluyen mediante estas modificaciones.</i>
<i>Rubros patrimoniales que se excluyen del cálculo del Capital Base</i>	<i>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 100% A partir del primero de enero de 2022: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 0% (A partir de vigencia efectiva)</i>

3. *Porcentajes de gradualidad para aplicar las nuevas deducciones al Capital Base*

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para aplicar las nuevas deducciones al Capital Base
<i>Nuevas deducciones al Capital Base</i>	<i>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)</i>
	<i>Los mismos porcentajes de gradualidad aplican para la correspondiente deducción en los activos ponderados por riesgo para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial y en la exposición total para el cálculo del indicador de apalancamiento.</i>

4. *Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CCNI*

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CCNI
<i>CCNI al menos igual al 6.5% de los riesgos totales de la entidad</i>	<i>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)</i>

5. *Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CNI*

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CNI
<i>CNI al menos igual al 8.0% de los riesgos totales de la entidad</i>	<i>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)</i>

6. *Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del indicador de apalancamiento*

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del indicador de apalancamiento
<i>Indicador de apalancamiento, igual o mayor al 5%</i>	<i>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)</i>

7. *Porcentajes de gradualidad para los rangos que determinan la calificación de la entidad según Composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento*

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para los rangos que determinan la calificación de la entidad según Composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento																								
<i>Calificación de la entidad según composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento</i>	<p>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%</p> <p>A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)</p>																								
	<p><i>Durante la gradualidad indicada los rangos que determina la calificación de la entidad según Composición del Capital e Indicador de Apalancamiento se determinarán multiplicando los porcentajes que definen los rangos que se indican a continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nivel</th> <th colspan="2">Composición del Capital Base (CB)</th> <th rowspan="2">Indicador de Apalancamiento de la Entidad (IAP_E)</th> </tr> <tr> <th>CCNI</th> <th>CNI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Normalidad</i></td> <td><i>Igual o mayor a 6.5%</i></td> <td><i>Igual o mayor a 8.0%</i></td> <td><i>Igual o mayor a 5%</i></td> </tr> <tr> <td><i>Irregularidad 1</i></td> <td><i>Menor a 6.5% pero mayor o igual a 5.5%</i></td> <td><i>Menor a 8,0% pero mayor o igual a 7%</i></td> <td><i>Menor a 5% pero mayor o igual a 4%</i></td> </tr> <tr> <td><i>Irregularidad 2</i></td> <td><i>Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4.5%</i></td> <td><i>Menor a 7% pero igual o mayor a 6%</i></td> <td><i>Menor a 4% pero mayor o igual a 3%</i></td> </tr> <tr> <td><i>Irregularidad 3</i></td> <td><i>Menor a 4,5%</i></td> <td><i>Menor a 6%</i></td> <td><i>Menor a 3%</i></td> </tr> </tbody> </table>			Nivel	Composición del Capital Base (CB)		Indicador de Apalancamiento de la Entidad (IAP_E)	CCNI	CNI	<i>Normalidad</i>	<i>Igual o mayor a 6.5%</i>	<i>Igual o mayor a 8.0%</i>	<i>Igual o mayor a 5%</i>	<i>Irregularidad 1</i>	<i>Menor a 6.5% pero mayor o igual a 5.5%</i>	<i>Menor a 8,0% pero mayor o igual a 7%</i>	<i>Menor a 5% pero mayor o igual a 4%</i>	<i>Irregularidad 2</i>	<i>Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4.5%</i>	<i>Menor a 7% pero igual o mayor a 6%</i>	<i>Menor a 4% pero mayor o igual a 3%</i>	<i>Irregularidad 3</i>	<i>Menor a 4,5%</i>	<i>Menor a 6%</i>	<i>Menor a 3%</i>
Nivel	Composición del Capital Base (CB)		Indicador de Apalancamiento de la Entidad (IAP_E)																						
	CCNI	CNI																							
<i>Normalidad</i>	<i>Igual o mayor a 6.5%</i>	<i>Igual o mayor a 8.0%</i>	<i>Igual o mayor a 5%</i>																						
<i>Irregularidad 1</i>	<i>Menor a 6.5% pero mayor o igual a 5.5%</i>	<i>Menor a 8,0% pero mayor o igual a 7%</i>	<i>Menor a 5% pero mayor o igual a 4%</i>																						
<i>Irregularidad 2</i>	<i>Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4.5%</i>	<i>Menor a 7% pero igual o mayor a 6%</i>	<i>Menor a 4% pero mayor o igual a 3%</i>																						
<i>Irregularidad 3</i>	<i>Menor a 4,5%</i>	<i>Menor a 6%</i>	<i>Menor a 3%</i>																						

8. *Porcentaje de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%*

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%
<i>Requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%</i>	<p>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%</p> <p>A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)</p>
	<p><i>Durante esta gradualidad los tramos del CCNI que determinarán los porcentajes de restricción y prohibición se determinarán multiplicando los porcentajes que definen los rangos que se indican a continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda, y sumando 6.5% al resultado obtenido.</i></p>

	Porcentaje de restricción y prohibición	Tramos para el requerimiento de capital de conservación
	100%	Mayor a 0% y menor o igual a 0,625%
	80%	Mayor a 0,625% y menor o igual a 1,250%
	60%	Mayor a 1,250 y menor o igual a 1,875%
	40%	Mayor a 1,875% y menor o igual a 2,5%
	0%	Mayor a 2,50%

9. *Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por importancia sistémica.*

Efecto regulatorio (Entidades de Importancia Sistémica)	Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por importancia sistémica. Aplican los mismos porcentajes de gradualidad independientemente de la categoría de importancia sistémica de la entidad.
Requerimiento adicional de capital por importancia sistémica: Categoría 1: 0.30% Categoría 2: 0.70% Categoría 3: 1.10% Categoría 4: 1.50%	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)

10. *Porcentajes de gradualidad para aplicar conjuntamente el requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica.*

Efecto regulatorio (Efecto combinado de los dos cuadros anteriores, para entidades de importancia sistémica)	Porcentajes de gradualidad para aplicar conjuntamente el requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica. Aplican los mismos porcentajes de gradualidad independientemente de la categoría de importancia sistémica de la entidad.
Requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica: Categoría 1: 2.80% Categoría 2: 3.20% Categoría 3: 3.60% Categoría 4: 4.00%	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)
	Durante esta gradualidad los tramos del CCNI que determinarán los porcentajes de restricción y prohibición se determinarán multiplicando los porcentajes que definen los rangos que se indican a continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda, y sumando 6.5% al resultado obtenido.
	Tramos para el requerimiento de capital conjunto de conservación y de importancia sistémica, según categoría de importancia sistémica

<i>Porcentaje de restricción y prohibición</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>
<i>100%</i>	<i>Mayor a 0% y menor o igual a 0.70%</i>	<i>Mayor a 0% y menor a 0,80%</i>	<i>Mayor a 0% y menor a 0,90%</i>	<i>Mayor a 0% y menor a 1,00%</i>
<i>80%</i>	<i>Mayor a 0.70% y menor o igual a 1,40%</i>	<i>Mayor a 0.80% y menor o igual a 1,60%</i>	<i>Mayor a 0.90% y menor o igual a 1,80%</i>	<i>Mayor a 1.00% y menor o igual a 2,00%</i>
<i>60%</i>	<i>Mayor a 1.40% y menor o igual a 2,10%</i>	<i>Mayor a 1.60% y menor o igual a 2,40%</i>	<i>Mayor a 1.80% y menor o igual a 2,70%</i>	<i>Mayor a 2.00% y menor o igual a 3,00%</i>
<i>40%</i>	<i>Mayor a 2.10% y menor o igual a 2,80%</i>	<i>Mayor a 2.40% y menor o igual a 3,20%</i>	<i>Mayor a 2.70% y menor o igual a 3,60%</i>	<i>Mayor a 3.00% y menor o igual a 4,00%</i>
<i>0%</i>	<i>Mayor a 2.80%</i>	<i>Mayor a 3.20%</i>	<i>Mayor a 3.60%</i>	<i>Mayor a 4.00%</i>

Transitorio XVIII. Envío de información regular sobre la composición del CB

A partir del primero de enero de 2025, deberá reportarse a la SUGEF mediante el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la información que defina la SUGEF a partir de estas modificaciones.

Oportunamente la SUGEF informará a las entidades supervisadas las acciones para la actualización y puesta en marcha de las Clases de Datos.

Transitorio XIX. Comunicación de la condición de importancia sistémica

A más tardar al 31 de diciembre de 2021, la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición particular como entidad de importancia sistémica, determinada a partir de la metodología dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento. Esta información será utilizada por la entidad para evaluar los impactos requeridos en los informes de impacto que remitirá a la SUGEF durante el periodo de gradualidad.

Transitorio XX. Continuidad de la disminución gradual de instrumentos y préstamos subordinados a plazo en el Capital Base

Los instrumentos de deuda subordinada a plazo y los préstamos subordinados a plazo que a la fecha de publicación de estas modificaciones se encuentran en el Capital Secundario de la entidad, se mantendrán dentro del Capital Secundario y continuarán

con la aplicación de los porcentajes que disminuyen gradualmente su cómputo, según los años remanentes para su vencimiento o preaviso mínimo.

A partir del primero de enero de 2025, los instrumentos de deuda subordinada a plazo y los préstamos subordinados a plazo que aún mantengan saldos que computen en el Capital Base, serán incluidos en el CN2 y continuarán aplicando los porcentajes de disminución gradual según los años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo.”

- 14) *Adicionar el Anexo 3. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:*

“ANEXO 3

Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1 (CCN1)

Para que un instrumento sea incluido en el CCN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

- 1) *Que estos instrumentos tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros derechos de cobro en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.*
- 2) *Que estos instrumentos otorguen a sus titulares un derecho de crédito sobre los activos residuales de la entidad, que, en caso de liquidación, y una vez satisfechos todos los derechos de cobro preferentes, será proporcional al importe de tales instrumentos emitidos y no será fijo ni estará sujeto a un límite máximo.*
- 3) *Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse, salvo en los siguientes casos:*
 - a) *liquidación de la entidad,*
 - b) *recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el capital, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa del CONASSIF. Por ejemplo, acciones en tesorería.*

La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 13 de este Reglamento.

- 4) *Que las disposiciones por las que se rijan los instrumentos no indiquen explícita o implícitamente que el importe de principal de los instrumentos vaya a reducirse o reembolsarse, o pueda reducirse o reembolsarse, con otro motivo que no sea la liquidación de la entidad, y la entidad no haya formulado tal indicación con antelación a la emisión de los instrumentos o en el momento de dicha emisión.*
- 5) *Que las distribuciones de utilidades solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles, por ejemplo, los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los instrumentos incluyan un límite u otras restricciones*

con respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.

- 6) *Que las condiciones aplicables a los instrumentos no incluyan la obligación de que la entidad efectúe distribuciones a los titulares de los mismos ni que la entidad esté de ningún otro modo sujeta a tal obligación. Por lo tanto, que el hecho de no abonar distribuciones no equivalga a impago de la entidad.*
- 7) *Que las distribuciones no gocen de un trato preferente de distribución en el orden del pago, incluso en relación con otros instrumentos del CCNI, y que las disposiciones por las que se rijan no prevean derechos preferentes en el pago de distribuciones.*
- 8) *Que, frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la entidad, estos instrumentos absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan, y cada instrumento absorba pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos del CCNI.*
- 9) *Que los instrumentos se consideren parte de capital social, y no como una obligación, para efectos de determinar la insolvencia en el balance.*
- 10) *Que, de conformidad con las normas contables aplicables, los instrumentos se registren en el capital social.*
- 11) *Que estén desembolsados y que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.*
- 12) *Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:*
 - a) *la entidad emisora,*
 - b) *las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,*
 - c) *la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
 - d) *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
 - e) *cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

- 13) *Que sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios, o cuando así lo autorice la legislación aplicable, del órgano de dirección de la entidad.*
- 14) *Que se revelen de forma clara y separada en el Balance General de la entidad.”*
- 15) *Adicionar el Anexo 4. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:*

“ANEXO 4

Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1)

Para que un instrumento sea incluido en el CAN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

- 1) *Que hayan sido emitidos y desembolsados.*
- 2) *Que su prelación sea inferior a la de los instrumentos del CN2 en caso de insolvencia de la entidad.*
- 3) *Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:*
 - a) *la entidad emisora,*
 - b) *las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,*
 - c) *la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
 - d) *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
 - e) *cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

- 4) *Que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que los regulen no prevean ni den incentivos a la entidad para reembolsarlos.*

- 5) *Que, si las disposiciones que regulan los instrumentos prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor:*
 - a) *Que pueden ser reembolsados o recomprados con la aprobación previa del CONASSIF o con la no objeción de la SUGEF, según lo establecido respectivamente en el Artículo 13 o en el Artículo 14 ~~18~~ de este Reglamento, y en ningún caso antes de que trascurren cinco años desde la fecha de emisión.*
 - b) *Que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados y la entidad no indique esto de ningún otro modo, excepto en los siguientes casos:*
 - i) *Tras la liquidación de la entidad,*
 - ii) *Recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, que cuente con la autorización previa del CONASSIF.*
 - c) *La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 13 o en el Artículo 14 de este Reglamento.*
- 6) *Que la recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, cuente con la aprobación previa del CONASSIF o con la no objeción de la SUGEF, según lo establecido respectivamente en el Artículo 13 o en el Artículo 14 de este Reglamento, y que la entidad no indique explícita o implícitamente que el CONASSIF aprobaría una solicitud de reclamación, reembolso o recompra de los instrumentos.*
- 7) *Discrecionalidad en relación con el pago de dividendos o cupones:*
 - a) *Que las disposiciones que regulan los instrumentos concedan a la entidad plena discrecionalidad en todo momento para cancelar las distribuciones por los instrumentos por período indefinido y sin efectos acumulativos,*
 - b) *Que la cancelación de distribuciones no se considere impago de la entidad,*
 - c) *Que la entidad pueda utilizar esos pagos cancelados sin restricción para cumplir sus obligaciones a medida que lleguen a vencimiento,*
 - d) *Que la cancelación de distribuciones no comporte restricción alguna para la entidad.*
- 8) *Que las distribuciones por los instrumentos se abonen con cargo a partidas distribuibles.*
- 9) *Que el nivel de las distribuciones por los instrumentos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad.*
- 10) *Que los instrumentos no se utilicen para determinar si los pasivos de una entidad superan a sus activos, cuando tal determinación represente una prueba de*

solvencia con arreglo a la legislación aplicable. Por ejemplo, que los instrumentos no sean sumados a la masa de acreedores en caso de insolvencia de la entidad.

- 11) *Que las disposiciones que regulan los instrumentos establezcan que, en caso de alcanzarse un punto de activación prefijado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento, entonces los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos del CCN1.*
- 12) *Que no hayan sido adquiridos u otorgados por alguna de las siguientes empresas:*
 - a) *la entidad emisora,*
 - b) *las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,*
 - c) *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora, con excepción de la sociedad controladora del grupo financiero.*

La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos susceptibles de ser admitidos como parte del CAN1. En razón de su objeto único, la sociedad controladora del grupo financiero únicamente podrá adquirir las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo.

Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.

- 13) *Que las disposiciones que regulan los instrumentos no prevean nada que pueda impedir la recapitalización de la entidad.”*
- 16) *Adicionar el Anexo 5. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2, de conformidad con el siguiente texto:*

“ANEXO 5

Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2 (CN2)

Para que un instrumento sea incluido en el CN2, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

- 1) *Que los instrumentos hayan sido emitidos, o en el caso de préstamos subordinados estos hayan sido concedidos, y plenamente desembolsados.*
- 2) *Que estén subordinados a todos los acreedores no subordinados de la entidad.*
- 3) *Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación, por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:*

- a) *la entidad emisora o deudora,*
- b) *las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,*
- c) *la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o acreedora,*
- d) *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora,*
- e) *cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora o deudora, según corresponda. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos subordinados susceptibles de ser admitidos como parte del CN2. Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

4) *Vencimiento:*

- a) *Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;*
- b) *La medida en que los instrumentos o los préstamos subordinados se considerarán parte del CN2 en los cinco años anteriores a su vencimiento, se calculará aplicando el porcentaje indicado en la siguiente tabla:*

<i>Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo</i>	<i>Porcentaje computable dentro del CN2</i>
<i>Más de 5 años</i>	<i>100%</i>
<i>Más de 4 pero menos de 5 años</i>	<i>80%</i>
<i>Más de 3 pero menos de 4 años</i>	<i>60%</i>
<i>Más de 2 pero menos de 3 años</i>	<i>40%</i>
<i>Más de 1 pero menos de 2 años</i>	<i>20%</i>

- c) *Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento.*

5) *Que, si los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; o del deudor, según proceda:*

- a) *Los instrumentos o los préstamos subordinados pueden ser reembolsados o recomprados solo si la entidad cuenta con la no objeción previa de la SUGEF, según lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento, y en*

ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda.

- b) Que las disposiciones que regulan los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo.*
- 6 La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 14 de este Reglamento.*
- 7 Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.*
- 8) Que el nivel de los pagos por intereses, dividendos o excedentes, según proceda, adeudados por los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece.*
- 9) Que los instrumentos no hayan sido adquiridos o los préstamos subordinados no hayan sido concedidos, según proceda, por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:*
- a) la entidad emisora o deudora,*
 - b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,*
 - c) la empresa controladora del grupo financiero al cual pertenece la empresa emisora o acreedora,*
 - d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora,*
 - e) En el caso de préstamos subordinados concedidos por cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad deudora, no deben existir acuerdos, ya sea contractuales o de otro tipo, que resulten en la terminación anticipada del préstamo subordinado.. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos subordinados susceptibles de ser admitidos como parte del CN2. Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.”

- 17) Adicionar el Anexo 6. Metodología para la identificación de entidades de importancia sistémica', de conformidad con el siguiente texto:

“ANEXO 6

Metodología de puntajes para la identificación de entidades de importancia sistémica

Objetivo: Establecer la metodología para determinar la condición de importancia sistémica de entidades supervisadas por la SUGEF, mediante la combinación de un conjunto de dimensiones que cuantifican el impacto potencial de la salida de una entidad en términos de la posibilidad de transmitir perturbaciones al sistema financiero y de dañar la economía real.

1) Consideraciones generales

Para la identificación de entidades de importancia sistémica se consideran las siguientes dimensiones:

- a) tamaño,
- b) interconexión,
- c) complejidad, y
- d) grado de sustitución.

Cada dimensión se compone de indicadores, los cuales se definen a continuación. Los indicadores dentro de cada dimensión tienen el mismo peso o ponderación, de igual forma cada dimensión tiene el mismo peso en el cálculo del indicador agregado.

Los resultados de cada indicador se expresan en base 10.000 como valor total. La metodología se aplica a cada una de las entidades supervisadas por la SUGEF, sin agrupaciones de ningún tipo.

2) Dimensiones e indicadores

Tamaño

La dimensión 'Tamaño' se mide en función del monto de los activos totales de cada entidad supervisada, dividido entre el total de activos de las entidades supervisadas, para el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.

Interconexión

La dimensión 'Interconexión' se medirá en función de los siguientes indicadores:

- a) Saldos de activo interbancario: financiamiento.
- b) Saldos de pasivo interbancario: captaciones a la vista y a plazo.

El primer indicador busca recoger la importancia de cada entidad como suplidora de financiamiento a otras entidades supervisadas y el segundo indicador busca recoger la importancia de cada entidad como receptora de depósitos desde el resto de las entidades supervisadas.

Con esta dimensión se pretende estimar el impacto que la salida de una entidad pueda ocasionar a otra u otras entidades supervisadas, y que puede convertirse en un problema sistémico.

La medición se hace con base en el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.

Complejidad

La dimensión 'Complejidad' se mide en función de los siguientes indicadores:

- a) *Activos administrados en fideicomiso, medido como el saldo total promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*
- b) *Presencia geográfica, medido como la cantidad de oficinas, según el último dato disponible.*
- c) *Cantidad de operaciones de crédito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*
- d) *Cantidad de operaciones de depósito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

Esta dimensión busca medir qué tan complejo, con respecto al resto de entidades supervisadas, podría resultar la eventual salida de una entidad, dada la cantidad de operaciones que administra, la presencia geográfica en el territorio nacional y el volumen de activos o negocios que no son propiamente de intermediación financiera.

Grado de sustitución

La dimensión 'Grado de sustitución' se mide en función de los siguientes indicadores:

- a) *Suplidor neto de liquidez en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL) y en el Mercado de Dinero (MEDI), en colones, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
- b) *Suplidor neto de liquidez en el MIL y el MEDI, en dólares, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
- c) *Suplidor de dólares en el Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX), medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
- d) *Custodia de instrumentos financieros denominados en colones y dólares, medido como el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
- e) *Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), medido como el monto promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
- f) *Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), medido como la cantidad de operaciones promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
- g) *Crédito a Mipymes, medido como el crédito total otorgado a las empresas excluyendo a las corporativas, de acuerdo al promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la evaluación.*

Los indicadores de esta dimensión intentan valorar el impacto que tendría la salida de una entidad supervisada, en la prestación de algún servicio o producto.

Tabla resumen de dimensiones, indicadores y pesos

Dimensión	Indicador	Peso del indicador
<i>Tamaño (25%)</i>	<i>Activos totales de entidad / activos totales de entidades supervisadas</i>	<i>25,0%</i>
<i>Interconexión (25%)</i>	<i>Saldos de pasivo interbancario</i>	<i>12,5%</i>

	<i>SalDOS de activo interbancario</i>	<i>12,5%</i>
<i>Complejidad (25%)</i>	<i>Actividad de fiduciario</i>	<i>6,3%</i>
	<i>Presencia geográfica</i>	<i>6,3%</i>
	<i>Cantidad de operaciones de crédito</i>	<i>6,3%</i>
	<i>Cantidad de operaciones de depósito</i>	<i>6,3%</i>
<i>Grado de sustitución (25%)</i>	<i>Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (colones)</i>	<i>3,6%</i>
	<i>Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (dólares)</i>	<i>3,6%</i>
	<i>Suplidor de dólares en el MONEX</i>	<i>3,6%</i>
	<i>Actividad de custodia</i>	<i>3,6%</i>
	<i>Participación en SINPE (monto)</i>	<i>3,6%</i>
	<i>Participación en SINPE (operaciones)</i>	<i>3,6%</i>
	<i>Crédito a Mipymes</i>	<i>3,6%</i>
		<i>100,0%</i>

3) *Lista de entidades y puntaje*

La aplicación de la metodología resulta en una lista de entidades de importancia sistémica, ordenada de mayor a menor puntaje, tal como se indica a continuación:

<i>Posición</i>	<i>Entidad</i>	<i>Puntaje</i>
<i>1</i>		
<i>2</i>		
<i>...</i>		
<i>N</i>		

„

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. En relación con la modificación de los Acuerdos SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas y SUGEF 27-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

- 1) *Modificar el artículo 24 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 24.

Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, registrará esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.”

- 2) *Modificar el artículo 25 del Acuerdo SUGEF 27-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda', de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 25.

Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras' (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, registrará esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.”

- 3) *Modificar el artículo 26 del Acuerdo SUGEF 24-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas', de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 26.

Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según los causales definidos en el inciso a) del Artículo 22, o por calificación según el 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras' (SUGEF 3-06), y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 31 de este Reglamento, y su calificación global y su calificación según el 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras' (SUGEF 3-06) se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.”

- 4) *Modificar el artículo 27 del Acuerdo SUGEF 27-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda', de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 27.

Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según las causales definidas en el inciso a) del Artículo 23, o por calificación según el 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras' (SUGEF 3-06), y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 32 de este Reglamento, y su calificación global y su calificación según el 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras' (SUGEF 3-06) se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.”

- 5) *Modificar el artículo 28 del Acuerdo SUGEF 24-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas', de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 28.

Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (SUGEF 3-06).’”

- 6) *Modificar el artículo 29 del Acuerdo SUGEF 27-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda', de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 29.

Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras' (SUGEF 3-06).’”

- 7) *Adicionar el Transitorio 14 al Acuerdo SUGEF 24-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas', de conformidad con el siguiente texto:*

“14. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.

La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras' modificado en este acto, será aplicable a partir del primero de enero de 2025.’”

- 8) *Adicionar el Transitorio 13 al Acuerdo SUGEF 27-00 'Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda', de conformidad con el siguiente texto:*

“13. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.

La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras' modificado en este acto, será exigible a partir del primero de enero de 2025.’”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

III. En lo referente a la modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 Reglamento Sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF y

sobre Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros.

- 1) *Modificar el artículo 18 de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 18. Descripción de anexos

Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.

Adicionalmente, mediante Anexo 17 de este Reglamento, se desarrollan los requisitos para la no objeción previa de la SUGEF, respecto a las variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital Adicional de Nivel 1 o Capital de Nivel 2, establecido en el Acuerdo SUGEF 3-06.

(...)

ANEXO 17. Entidades supervisadas por la SUGEF: No objeción previa respecto a variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital de Nivel 2.”

- 2) *Modificar el inciso d) del artículo 19 y la adición de un penúltimo párrafo, de conformidad con el siguiente texto:*

“Artículo 19. Actos sujetos a autorización

Los siguientes actos están sujetos a autorización:

(...)

d) La variación de capital social de un intermediario financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, se exceptúan de esta autorización los instrumentos de capital variable de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores y los bancos cooperativos. Dicha excepción no limita las facultades de la SUGEF para establecer las acciones prudenciales que considere necesarias, referentes a la medición de la suficiencia patrimonial y el apalancamiento de estas entidades.

(...)

Para los fines prudenciales de medición de los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento de las entidades supervisadas por SUGEF, las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 o el Capital de Nivel 2, estarán sujetas a la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este Reglamento.

(...)”

- 3) *Adicionar el Anexo 17, de conformidad con el siguiente texto:*

“ANEXO 17

ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SUGEF

Documentación requerida para la no objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1) o el Capital de Nivel 2 (CN2), según lo establecido en el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06’.

I) BASE REGLAMENTARIA

‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial y apalancamiento de entidades financieras’, Acuerdo SUGEF 3-06’

II) ACTOS QUE REQUIEREN LA NO OBJECCIÓN PREVIA DE LA SUGEF

La inclusión, aumento, exclusión, disminución y transformación de instrumentos de deuda que conformen el CAN1 o el CN2. Entre estos instrumentos pueden citarse emisiones de deuda subordinada, emisiones de deuda convertible, préstamos subordinados, etc.

Los instrumentos que podrán formar parte del CAN1 o del CN2 serán los que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos respectivamente en el Anexo 4 y el Anexos 5 del Acuerdo SUGEF 3-06 y las disposiciones establecidas en el Capítulo II Capital Base’, del mismo Acuerdo.

III) DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ACTO

A) INFORMACIÓN GENERAL

Solicitud de no objeción

La solicitud debe indicar la intencionalidad de que los instrumentos sean admitidos para el cómputo del CAN1 o del CN2, o bien debe expresar la intencionalidad de su disminución o conversión.

La solicitud debe estar firmada por el representante legal de la entidad, la firma debe estar autenticada por un notario público, o en su defecto mediante el mecanismo de firma digital.

Aumentos en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2

En caso de emisión de instrumentos de deuda o la contratación de préstamos subordinados que la entidad solicita admitir en el CAN1 o en el CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:

- 1) Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo.*
- 2) Copia del proyecto de contrato de emisión o préstamo subordinado.*
- 3) Criterio de viabilidad legal.*
- 4) Estudio técnico.*

El acuerdo del órgano de dirección debe contener al menos lo siguiente:

- i) *Autorización para la emisión de los instrumentos de deuda o para la contratación del préstamo subordinado.*
- ii) *Autorización para la suscripción del contrato.*
- iii) *Destino o uso de los recursos provenientes de la emisión o contratación del préstamo subordinado.*

El criterio de viabilidad legal deberá referirse al cumplimiento de criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1 o del CN2, y que efectivamente los instrumentos estarán disponibles para responder por las pérdidas de la entidad en caso de liquidación. Adicionalmente, en el caso de instrumentos convertibles en instrumentos del CCNI, deberá referirse a la existencia de obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con las actas de constitución, estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.

El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:

- i) *Características generales de la emisión o del préstamo subordinado, objetivo de la emisión o contratación, destino de los recursos, cronograma proyectado para las emisiones, amortizaciones y vencimientos.*
- ii) *En el caso de instrumentos convertibles, debe referirse a la tasa o tasas de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del CCNI, el tipo de conversión y el importe máximo de conversión; el plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCNI, y el punto o puntos de activación prefijados.*
- iii) *Impacto sobre el modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad.*
 - a) *Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad.*
 - b) *Impacto sobre el capital, utilidades y liquidez de la entidad, considerando entre otros aspectos, el impacto en el riesgo de tasa de interés; riesgo cambiario; indicadores de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos.*
 - c) *Mecanismos de cobertura asociados al instrumento o préstamo.*

Disminución en instrumentos del CAN1 y del CN2

En caso de disminución en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:

- 1) *Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo, en donde autoriza la disminución de los instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2.*
- 2) *Criterio de viabilidad legal.*
- 3) *Estudio técnico.*

El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:

- i) *Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad. La información debe mostrar claramente y de manera realista si los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad.*
- ii) *La evaluación debe tomar en consideración los siguientes aspectos: i) el nivel y calidad de los componentes del capital base, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*
- iii) *El impacto sobre la posición de la entidad debe evaluarse al menos para un horizonte de 2 años.”*

4) *Adicionar el Transitorio 3, de conformidad con el siguiente texto:*

“Transitorio 3.

Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de instrumentos al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento y en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06; así mismo, los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06. En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCN1 y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.

Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2021552968).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE ABRIL DEL 2021 (Cifras en colones)

	30/04/2021	31/03/2021
ACTIVOS	5.736.779.713.836,25	5.567.181.146.110,87
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	1.425.403.365.868,20	1.419.652.513.865,84
Tenencias en Derechos Especiales de Giro	74.865.318.192,35	73.649.369.806,78
Cuentas Corrientes y Depósitos a la Vista en Entidades Financieras Nacionales	0,00	0,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Efectivo y Equivalentes	(23.026.662,37)	(23.026.662,37)
A la Vista con Intereses Tramo de Liquidez- Por Moneda	182.211.568.405,43	188.107.749.878,02
Margen Contrato de Futuros	1.030.775.932,79	1.018.718.843,41
Depósitos Corrientes a plazo en el Exterior	772.046.602.000,00	819.802.431.000,00
Inversión Over Night en el Exterior	395.272.128.000,00	337.097.271.000,00
Inversiones en Valores con Residentes y no Residentes	2.868.655.782.284,44	2.909.560.946.454,30
Inversiones en el Exterior en M/E	2.866.380.838.081,78	2.907.244.202.439,81
Cuentas Recíprocas Negociación de Instrumentos en el exterior	0,00	0,00
Inversiones Nacionales en M/N y M/E	2.276.046.690,08	2.317.846.501,91
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Inversiones en Valores	(1.102.487,42)	(1.102.487,42)
Préstamos por Cobrar	541.481.000.000,00	345.895.570.000,00
Cuentas y Préstamos a Bancos e Instituciones Financieras	541.730.568.320,34	346.145.138.320,34
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Préstamos por cobrar	(380.964.238,53)	(380.964.238,53)
Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos BID-AID Sociedades Monetarias Depósitos Privados	131.395.918,19	131.395.918,19
Aportes a Organismos Internacionales	811.491.835.519,08	804.640.900.569,30
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales monetarias	328.873.973.025,24	323.570.116.791,18
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales no monetarias	482.617.862.493,84	481.070.783.778,12
Propiedad, mobiliario y equipo	68.425.377.543,72	68.712.949.094,52
Bienes Muebles	7.068.102.591,89	7.215.425.946,71
Bienes Inmuebles	58.695.984.936,90	58.836.233.132,88
Colecciones BCCR	2.661.290.014,93	2.661.290.014,93
Otros Activos	6.029.846.046,91	2.535.183.424,36
Inversión en asociadas - Fideicomisos	49.547.122,69	49.547.122,69
Transferencias realizadas a través del Sistema Interconexión de Pagos	409.361.219,53	593.797.694,34
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Otros Activos	(209.638.876,61)	(209.638.876,61)
Activos diversos	1.361.468.803,10	1.384.504.646,84
Adelantos en moneda nacional y extranjera	2.162.974,69	1.095.433,59

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 30 DE ABRIL DEL 2021
(Cifras en colones)

	30/04/2021	31/03/2021
Depósitos en garantía y cumplimiento	4.416.944.803,51	715.877.403,51
Activos Intangibles Software y Licencias	8.044.956.090,04	8.202.497.623,27
Bienes intangibles software y licencias	8.044.956.090,04	8.202.497.623,27
Intereses y comisiones por cobrar	7.247.550.483,86	7.980.585.079,28
Intereses depósitos corrientes en el exterior	6.633.637.978,84	7.666.177.070,01
Intereses, comisiones y otros productos por recibir residentes M/N y M/E	613.918.893,83	314.414.398,08
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias	(6.388,81)	(6.388,81)
Esperadas - Intereses por Cobrar		
PASIVOS	8.004.555.202.021,39	7.836.150.160.156,40
Billetes y Monedas en Circulación	1.343.631.731.398,00	1.410.758.262.898,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público	1.255.510.868.000,00	1.322.686.894.000,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-cono monetario	88.120.863.398,00	88.071.368.898,00
Depósitos Monetarios	4.130.202.523.417,07	3.878.839.557.622,76
Depósitos Monetarios M/N	2.264.712.881.182,24	2.019.571.939.697,44
Depósitos Monetarios M/E	1.865.489.642.234,83	1.859.267.617.925,32
Préstamos por Pagar	4.242.090.694,63	4.228.492.037,63
Empréstitos Mediano y Largo Plazo M/E recuperables directos y líneas crédito	4.242.090.694,63	4.228.492.037,63
Pasivos con Organismos Internacionales	403.804.934.537,48	396.868.894.659,71
Depósito FMI M/N equivalencia en M/E Cuenta No.1 y 2 y Asignación Neta de Derechos Especiales de Giro	369.448.700.758,82	367.205.094.011,10
Revaluaciones por aplicar sobre Depósitos y Tenencias Especiales de Giro (FMI)	32.492.949.971,35	27.806.349.631,34
Depósitos BID	1.847.539.346,75	1.841.706.556,71
Obligaciones y Aporte BIRF	7.909.353,47	7.909.353,47
Aporte por pagar Asociación Internacional de Fomento (AIF)	7.835.107,09	7.835.107,09
Emisiones de Deuda	2.052.833.361.908,39	2.056.578.249.262,50
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/N	1.981.080.901.656,04	1.938.334.543.123,41
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/E	71.752.460.252,35	118.243.706.139,09
Cuentas Recíprocas por Captaciones	0,00	0,00
Otros Pasivos	51.732.069.672,19	55.756.268.356,77
Otras obligaciones con no residentes en M/E	475.222.479,18	362.708.498,04
Obligaciones por recaudación de timbres y otras por distribuir	560.515.153,80	499.141.073,28
Depósitos en Garantía y Cumplimiento	534.105.374,67	3.467.075.780,47
Provisiones Varias	2.064.829.048,25	2.064.831.548,25
Otras obligaciones con residentes en M/N y M/E	10.555.013.610,91	11.842.164.403,60
Obligaciones por inversión en asociadas - Fideicomisos	0,00	0,00

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 30 DE ABRIL DEL 2021
(Cifras en colones)

	30/04/2021	31/03/2021
Pasivo financiero por arrendamiento	33.412.338.341,50	33.390.301.389,25
Pasivos por impuesto sobre la renta diferido	4.130.045.663,88	4.130.045.663,88
Intereses y Comisiones por Pagar	18.108.490.393,63	33.120.435.319,03
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a no residentes M/E	74.620.711,34	56.842.148,59
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a residentes M/E	355.691.182,59	2.376.149.985,49
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar residentes en M/N	17.678.178.499,70	30.687.443.184,95
PATRIMONIO	(2.219.698.007.913,73)	(2.219.698.007.913,73)
Capital	5.000.000,00	5.000.000,00
Reserva Legal	10.000.000,00	10.000.000,00
Capitalización Gubernamental	353.302.753.889,86	353.302.753.889,86
Resultado Acumulado	(2.574.314.400.078,90)	(2.574.314.400.078,90)
Estabilización Monetaria	(3.246.025.370.841,20)	(3.246.025.370.841,20)
Operación	19.610.124.827,55	19.610.124.827,55
Revaluaciones Monetarias	0,00	0,00
Reserva por Fluctuaciones Cambiarias	652.100.845.934,75	652.100.845.934,75
Remedición por ganancias y pérdidas actuariales	1.298.638.275,31	1.298.638.275,31
RESULTADO DEL PERIODO	(48.077.480.271,41)	(49.271.006.131,80)
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	5.736.779.713.836,25	5.567.181.146.110,87
CUENTAS DE ORDEN	59.092.958.552.680,47	58.479.549.319.388,96

Aprobado por Hazel Valverde Richmond, Gerente.—Autorizado por Yorleni Romero Cordero, Departamento de Contabilidad a.í. CPI 37144.—Refrendado por David Galán Ramírez. Auditor Interno a.í.—1 vez.— (IN2021552920).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE AGUA RE-0009-IA-2021 del 25 de mayo del 2021

SEPARACIÓN DE CADENA DE VALOR DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, HIDRANTES Y RIEGO Y AVENAMIENTO.

OT-203-2021

RESULTANDO:

- I. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS), se encuentran autorizados por Ley para prestar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, hidrantes y riego respectivamente.
- II. El 23 de marzo de 2017, mediante la resolución RRG-091-2021, el Regulador General estableció los lineamientos para la estandarización de la implementación de la contabilidad regulatoria a nivel institucional. En el Por Tanto I de esta resolución, el Regulador General definió que el proceso de implementación de contabilidad regulatoria se debía desarrollar de forma estandarizada por todas las Intendencias, considerando las siguientes fases: Primera fase: Capacitación, diagnóstico y formalización de la contabilidad regulatoria; Segunda fase: Homologación de planes de cuenta y generación de reportes; Tercera fase: Controlar, supervisar y auditar.
- III. El 31 de enero de 2018, mediante la resolución RIA-001-2018, la Intendencia de Agua estableció la *“Implementación de la contabilidad regulatoria para los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, suministro de agua para riego y piscicultura y actividades de protección del recurso hídrico”*; con el fin de disminuir a un nivel razonable y manejable la asimetría de información presentada por los prestadores de los servicios públicos del sector hídrico ante la Autoridad Reguladora, estableciendo para ello una serie de lineamientos, formatos y parámetros estandarizados sobre la información

que se remite al órgano regulador. (Visible en el expediente OT-0242-IA-2017).

- IV. El 22 de setiembre del 2020 mediante la resolución RE-0231-JD-2020 La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estableció la Política Regulatoria sobre el acceso al agua potable y saneamiento de aguas residuales. Entre los objetivos específicos de Política Regulatoria en lo que interesa se rescatan:

“(...) b. *Objetivos tarifarios-económicos:*

- *Elaborar instrumentos regulatorios para asegurar la accesibilidad económica.*
- *Definir tarifas que garanticen el equilibrio financiero de los prestadores del servicio.*
- *Respaldar el acceso al financiamiento de las inversiones necesarias. (...)*”

- V. El 26 de abril del 2021, mediante el oficio OF-0243-IA-2021, remitió al Intendente de Agua el Informe IN-0044-IA-2021, sobre la propuesta de separación de la cadena de valor de los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, riego y avenamiento. El mismo tiene como objetivo permitirle al ente regulador determinar el costeo por actividad, dar un mejor seguimiento de inversiones para cada etapa, el control del agua no contabilizada y en qué etapa se genera, la determinación de la transferencia de costos y de valor agregado al costo total del servicio público y la distribución del rédito para el desarrollo de acuerdo con las necesidades que presenta el servicio público.

CONSIDERANDO:

- I. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es el ente responsable de regular la prestación de los servicios públicos en Costa Rica. Su Ley especial N°7593 le asigna la función de fijar las tarifas de los servicios públicos y de velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Este ente regulador cuenta dentro de su organización interna, con la Intendencia de Agua, dependencia encargada de realizar las funciones de regulación, en relación con los servicios del sector hídrico (artículo 18 del Reglamento Interno de la Aresep y su órgano desconcentras (RIOF).
- II. El artículo 5 incisos c) y e) de la Ley N°7593 y sus reformas, declaran el suministro de acueducto y alcantarillado, el riego y avenamiento, la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes, como servicios públicos regulados por esta entidad.

III. El artículo 6 inciso a) y d) de la Ley N°7593 establece, que le corresponde a la Aresep la obligación de:

b) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida (...)

d) (...) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”.

IV. De conformidad con el artículo 14 incisos a) y c), de la Ley N°7593 es obligación de los prestadores de los servicios públicos:

(...) a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos. (...)

c) suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.

V. La Ley N°7593 en su artículo 24 establece:

“A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores”.

VI. La Ley N°7593 en el artículo 33 establece:

“Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”.

VII. La Ley N°7593 en su artículos 38 faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

- VIII.** De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)", le corresponde a la Intendencia de Agua:

"(...)

fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva (...), fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros (...) y Establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada".

Los artículos transcritos, permiten determinar que los servicios públicos de suministro de acueducto y alcantarillado (con excepción de que el servicio sea prestado por municipalidades), el riego y avenamiento, el servicio de hidrantes, son regulados por la Intendencia de Agua y, por lo tanto, los prestadores de estos servicios están en el deber de suministrar la información que este órgano regulador les solicite, relativa a la prestación del servicio.

Como se observa de la normativa expuesta, la Ley N°7593 le confiere a la Aresep atribuciones, deberes y funciones para regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores que brindan servicios públicos; y a su vez a estos se les establecen deberes y condiciones que deben cumplir, lo cual incluye, conforme con la Ley de cita, suministrar la información que les requiere el órgano regulador relacionada con la prestación del servicio público.

- IX.** Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, en la fijación de las tarifas de los servicios regulados, la Intendencia de Agua debe aplicar el principio de servicio al costo, desarrollado en los artículos 3, 20, del 30 al 33 de la Ley N°7593.
- X.** Para llevar a cabo un debido ejercicio de la competencia tarifaria, es necesario tener debidamente identificado y con claridad, los costos

asociados a cada uno de los servicios que componen la cadena del suministro de los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes. Para ello es necesario que las empresas prestadoras de dichos servicios, que se encuentren facultadas para prestar dos o más actividades, cuenten - *para cada una de ellas* -, con contabilidades debidamente separadas. Asimismo, resulta indispensable disponer que, siendo industrias integradas verticalmente, las peticiones tarifarias que realicen para los servicios que prestan, deban hacerse por separado y simultáneamente.

- XI. De conformidad con el artículo 20 de la Ley N°7593, los prestadores también deberán llevar contabilidades separadas que diferencien las actividades de servicio público de las que no lo son, por lo que esto debe tomarse en cuenta a la hora de separar contabilidades y de asignar costos comunes entre ellas.
- XII. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es indicar a los prestadores de acueducto y alcantarillado, el riego y avenamiento y la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes que deben segmentar sus actividades en función de la cadena de valor que corresponde a cada servicio de acuerdo con esta resolución e implementar los principios, criterios y condiciones descritos en la presente resolución y los que oportunamente pueda establecer el regulador, tal y como se dispone;

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

EI INTENDENTE DE AGUA RESUELVE:

- I. Disponer al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), a las Asociaciones Administradores de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS), a la Empresa de Servicios

Públicos de Heredia, Sociedad Anónima (ESPH, S.A.) el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), como prestadores de los servicios públicos de suministro de acueducto, alcantarillado, riego, avenamiento e hidrantes, lo siguiente:

1. Los prestadores de los servicios de acueducto deberán segmentar sus actividades en función de la cadena de valor correspondiente tal y como se detalla:
 - a. Acueducto: el sistema de abastecimiento de agua está definido por las actividades de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento, bombeo, distribución, comercialización y actividades de apoyo.
 - b. Alcantarillado de aguas residuales: el sistema de saneamiento está definido por las actividades de recolección, bombeo, tratamiento, evacuación, comercialización y actividades de apoyo.
 - c. Riego y avenamiento: el sistema de riego y avenamiento está definido por las etapas de captación, conducción y distribución, almacenamiento, bombeo y rebombeo, drenaje, comercialización y actividades de apoyo.
 - d. Hidrantes: el sistema de hidrantes está definido por las etapas de conducción, conexión, distribución, comercialización y actividades de apoyo.
2. Para aquellas actividades ajenas a los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, los prestadores deberán llevar contabilidades separadas que diferencien las actividades relacionadas con los servicios públicos de aquellas que no lo están. Los ingresos, gastos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución razonable y no perjudiquen la actividad del servicio público.
3. Los prestadores que estén facultados para prestar dos o más servicios podrán presentar preferiblemente los estudios tarifarios de acueducto, alcantarillado e hidrantes simultáneamente. En ellos deberán incorporarse las justificaciones técnicas de los criterios y metodologías utilizadas para asignar los ingresos, gastos y costos comunes.

- II. Indicar al AyA, a las ASADAS, a la ESPH S.A y al SENARA, que de conformidad con las potestades otorgadas a la Autoridad Reguladora en la Ley 7593, en cualquier momento y cuando sea necesario, esta Intendencia podrá solicitar información adicional o complementaria a la señalada en el presente acto administrativo.
- III. Disponer que los estados financieros trimestrales deben presentarse consolidados y segregados por actividad y otros servicios no regulados, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a cada trimestre.
- IV. Disponer de los estados financieros auditados, consolidados y segregados por actividad y otros servicios no regulados, deberán ser presentados a más tardar el 31 de mayo de cada periodo. En el caso de las ASADAS lo anterior lo deben cumplir aquellas que cuentan con un número de abonados superior a los 301; esto con base en la estructura tarifaria definida en la resolución RIA-006-2017 del 16 de agosto del 2017 y las menores a 301 abonados deben aportar los estados financieros certificados consolidados y segregados por actividad y otros servicios no regulados.
- V. Disponer que toda la información contable referida, deberá presentarse en formato digital trazable y editable, que facilite el tratamiento de los datos por sistemas informáticos.
- VI. Solicitar al AyA, que como ente titular de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que prestan las ASADAS, proceda a facilitar entre ellas la divulgación de la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE